



LA QUINGUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la capacidad de respuesta del Estado ante las necesidades en materia de inversión, seguridad, empleo, educación y salud de sus habitantes, depende en gran medida de la fortaleza de su sistema fiscal, pues en él encuentran su origen y sustento los ingresos con los que se cubre el gasto público, por ello la importancia de fortalecer la hacienda pública estatal, mediante el incremento de los ingresos, con mecanismos de eficiencia recaudatoria y de la buena atención de los usuarios.
2. Que se advierte la necesidad de realizar una actualización permanente del marco legal que regula la actividad financiera estatal, a efecto de contar con el andamiaje jurídico que permita al Estado recaudar las contribuciones, que en un contexto de solidaridad social, deben aportar los ciudadanos, garantizando siempre el cumplimiento de los principios que hacen efectivos los derechos humanos reconocidos por la Constitución Mexicana.
3. Que en esta tesitura, la presente Ley tiene como propósito el fortalecimiento de la hacienda pública, sin provocar con ello un menoscabo en la economía de las familias queretanas.

Se considera la supresión de ciertos conceptos de cobro derivados de la modificación de las disposiciones jurídicas de carácter administrativo que les dan sustento y el rediseño de algunas contribuciones existentes, a efecto de potenciar su recaudación.

De forma complementaria a los cambios apuntados, también se plantean modificaciones a los preceptos que rigen el ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales, así como los relativos a los derechos y obligaciones de los contribuyentes, con la finalidad de establecer mecanismos de exacción más eficientes, en el primero de los casos y, en el segundo, a efecto de precisar su contenido y alcance. Con esto se provee de reglas claras que otorguen certidumbre jurídica a los particulares respecto de sus obligaciones en el ámbito tributario y promuevan el cumplimiento voluntario de las mismas.

4. Que con las presentes reformas se consolidan las bases para el robustecimiento de los ingresos públicos del Estado, permitiéndole así cumplir sus más importantes funciones: redistribuir la riqueza a través del gasto público e impulsar un desarrollo económico y social, justo y equitativo, en beneficio de todos

los sectores de la sociedad queretana, especialmente de aquellos quienes por su situación de vulnerabilidad más apoyo requieren.

Las principales modificaciones que se proponen, se detallan a continuación:

Ley de Hacienda del Estado de Querétaro

1.1 Impuestos

1.1.1 Impuesto por la adquisición de vehículos de motor o remolques que no sean nuevos

Tratándose de vehículos que no sean nuevos respecto de los cuales se hubiere expedido un comprobante fiscal digital, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro vigente, establece a cargo de quien los enajene la obligación de suscribir el contrato de compraventa respectivo.

Por su parte, la fracción I del artículo 18 de dicha Ley, establece que en este caso, para realizar el pago del impuesto a su cargo, los contribuyentes deberán anexar el instrumento jurídico referido.

La obligación de cumplir con este requisito se estableció con el objetivo de dar certidumbre jurídica a los adquirentes de vehículos usados, ante la facilidad de reproducir de manera ilimitada los comprobantes fiscales digitales; sin embargo, al ser el endoso de los comprobantes fiscales una práctica generalizada para transmitir la propiedad de vehículos, que se ha extendido a las representaciones impresas de aquellos que se emiten en forma digital, en la mayoría de las ocasiones los contribuyentes omiten suscribir el mencionado contrato y por tanto se ven impedidos de cumplir con lo dispuesto en los dispositivos en cita.

Bajo de este orden de ideas, se elimina la citada obligación para evitar que los contribuyentes, ante la falta del contrato correspondiente, incurran en malas prácticas, tales como la simulación de actos de enajenación, circunstancia que no contribuiría en forma alguna a generar certeza en los trámites de baja o cambio de propietario que se realizan ante la autoridad.

No obstante lo anterior, se estima conveniente establecer la obligación de presentar el comprobante fiscal o su representación impresa -tratándose de comprobantes digitales- debidamente endosados a favor del interesado, indicando la fecha de adquisición, en la fracción I del artículo 18 de la Ley de Hacienda del Estado, por ser este el numeral en el que se enlistan las obligaciones a cargo de los contribuyentes del impuesto.

Asimismo, en dicho numeral se prevén los casos en los que el enajenante por su calidad de persona moral, emite un nuevo comprobante fiscal respecto de la unidad vehicular objeto de enajenación.

En consecuencia de los cambios apuntados, en el referido artículo 13 se establece únicamente la obligación a cargo de los enajenantes de realizar la baja o cambio de propietario del vehículo y lo relativo a la responsabilidad solidaria que deriva de su omisión.

1.1.2 Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos

El Apartado A del Capítulo Segundo del Título Tercero de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro y los artículos 27 y 28 que lo integran, regulan el cálculo del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos de más de diez años de antigüedad, por lo que se modifica la denominación de dicho apartado de forma que guarde mayor congruencia con su contenido normativo.

1.1.3 Impuesto por la prestación del servicio de hospedaje

Los impuestos indirectos son aquellos en los que el legislador ha decidido gravar la manifestación indirecta de la capacidad económica de un individuo, que se hace evidente a través de la circulación de bienes, la erogación, el gasto o el consumo. Se trata de impuestos que parten de la previa existencia de una renta o patrimonio y gravan el uso final de la riqueza a través de su utilización, ya que esta refleja indirectamente la capacidad contributiva de la persona.

En atención a la naturaleza indirecta del impuesto por la prestación del servicio de hospedaje, se modifica su estructura, con el fin de perfeccionar el diseño de sus elementos esenciales en atención a la manifestación de riqueza que pretende gravar.

Por lo anterior, se reforman los artículos 43, 44, 45 y 46 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, armonizando la descripción de los sujetos del impuesto, la integración de su base, su forma de cálculo y la fijación de su momento de causación, con los elementos que conforman su objeto; así como para establecer las normas que regulan la repercusión del mismo al sujeto económico en quien recae la obligación de pagarlo.

En esta tesitura, se establece como objeto del impuesto la prestación del servicio de hospedaje y como sujetos pasivos a quienes presten dicho servicio.

Asimismo, se incorpora el elemento territorial como punto de conexión tributaria y se precisa que para efectos del impuesto, el servicio de hospedaje se entiende prestado en el Estado de Querétaro, cuando éste tenga lugar o surta sus efectos

de hecho o de derecho parcial o totalmente en el territorio que lo comprende, independientemente del lugar donde se concierte o se realice el pago o contraprestación por dicho servicio.

Adicionalmente, para poner de relieve la naturaleza indirecta del impuesto, se establece la obligación de los sujetos pasivos de trasladar el impuesto y se define qué debe entenderse por su traslado, señalando con claridad la mecánica de causación, percusión y repercusión del tributo. De dicha mecánica se desprende la intervención de dos tipos de sujetos, claramente identificables: uno directo o jurídico y otro económico. En este caso el sujeto jurídico es el contribuyente "de derecho", quien normativamente está obligado a realizar el entero a la hacienda pública con motivo de la prestación del servicio de hospedaje, pero no resiente directamente la carga impositiva, y el sujeto económico es el que recibe el servicio (consumidor final) y a quien el sujeto jurídico traslada el impuesto y absorbe finalmente dicha carga económica.

Con respecto a la base del impuesto, se reforma su conformación por el total de las contraprestaciones que los sujetos pasivos reciban con motivo de la prestación del servicio de hospedaje, incluyendo depósitos, anticipos, penas convencionales y cualquier otro concepto directamente vinculado con la prestación de dicho servicio que se cargue o cobre a quien lo reciba, lo cual resulta coincidente con el objeto de imposición.

Para acotar este elemento tributario, en atención a lo dispuesto por la fracción I de artículo 41 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se excluyen de la base del impuesto, las contraprestaciones que se reciban por concepto de alimentos y servicios relacionados con los mismos, así como el propio impuesto al valor agregado.

Igualmente, en apego al principio de legalidad tributaria se indica el momento de causación del impuesto, el cual coincide con la recepción efectiva por parte del sujeto pasivo de las contraprestaciones que se perciban por concepto del servicio de hospedaje.

En otro orden de ideas, se establecen algunas medidas de simplificación tributaria que benefician a los sujetos jurídicos del impuesto, al reducir las obligaciones que la ley les impone y crear nuevos medios para el cumplimiento de las que permanecen como parte de la Ley.

En este tenor, se prevé el trámite de empadronamiento vía electrónica y se elimina toda referencia a la cédula de empadronamiento actualmente prevista por el artículo 44 de la Ley de Hacienda Estatal, por tratarse de un documento que actualmente no expide la autoridad, pues cuando el contribuyente se registra en el

padrón de contribuyentes del impuesto, lo que se otorga es una constancia de registro.

En relación a las disposiciones contenidas en las fracciones I y II, inciso b), del artículo 47 del aludido ordenamiento hacendario, que regulan la recaudación y control del impuesto, se ajustan a la nueva estructura impositiva del mismo. Con igual finalidad se modifican las fracciones I y II del artículo 48 de la norma tributaria en cita.

En el artículo 49 de la ley hacendaria, se establece como obligación de los contribuyentes el expedir comprobantes fiscales en los que además del nombre del huésped, su domicilio, el número de días y/o noches que se le prestó el servicio, se haga constar la cantidad efectivamente percibida por tal motivo y señalar por separado la cantidad que corresponda al impuesto por la prestación de servicio de hospedaje causado y el desglose de los demás servicios prestados.

Estos últimos planteamientos, se encuentran en la fracción V del mencionado artículo 48.

1.1.4 Impuesto para el fomento de la educación pública en el Estado, para caminos y servicios sociales y ajuste de cuotas, tasas y tarifas contenidas en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro.

Un sistema tributario complejo, genera menor cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes, quienes deben destinar más tiempo y mayores recursos para realizar las tareas administrativas que esto implica, lo que sin duda se ve reflejado en una menor recaudación.

Este costo administrativo atribuible al complicado diseño de los tributos, resulta una carga fiscal para las empresas, en especial para las de menor tamaño, pues implica distraer sus esfuerzos y recursos de los fines productivos a los que deben destinarse.

Por lo anterior, con la finalidad de simplificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia estatal y reducir el costo que ello supone para los contribuyentes, se suprime el impuesto para el fomento de la educación pública en el Estado, para caminos y servicios sociales, derogando por ende, el Capítulo Cuarto del Título Tercero de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro vigente y los 50 a 54 que lo componen, dispositivos en los que se establecen los elementos esenciales y la mecánica de cálculo y entero de dicho impuesto.

Con esta medida se reduce el número de cálculos que los contribuyentes deben realizar para dar cumplimiento a sus obligaciones, se abrevia el tiempo que se destina para tal efecto y se disminuyen los costos administrativos que dicho



cumplimiento conlleva, con lo que se impulsa la competitividad de las empresas que operan en el Estado y se aumenta la certidumbre de los contribuyentes respecto de sus obligaciones tributarias, a la vez que se facilitan las tareas de recaudación a cargo del Estado.

En este contexto, cabe precisar que debido a su diseño, el impuesto para el fomento de la educación pública en el Estado, para caminos y servicios sociales, se calcula aplicando la tasa del veinticinco por ciento sobre el monto de los impuestos y derechos que pague el contribuyente, es decir, se trata de un impuesto que por su mecánica de causación complementa al resto de las contribuciones establecidas en las leyes fiscales del ámbito estatal.

Por ello, se ajustan en un veinticinco por ciento las tasas, tarifas y cuotas previstas para los impuestos y derechos que actualmente se contienen en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, toda vez que el efecto complementario de esta contribución, se incorpora en los demás impuestos y derechos del orden estatal.

De esta forma, se asegura que el Estado cuente con los recursos necesarios para hacer frente a las responsabilidades que por mandato de Ley le corresponden, tales como seguridad, salud, educación y generación de empleo, evitándose afectaciones en las finanzas públicas estatales.

Es de vital importancia señalar que, en concordancia con la política fiscal establecida por la presente administración, así como por el Ejecutivo Federal, el ajuste señalado no representa un incremento en las cantidades que actualmente deben pagarse por concepto de impuestos y derechos, ni el establecimiento de nuevas contribuciones, por lo que con esta medida no se afectará la economía de las familias queretanas, sino que por el contrario, se promoverá la estabilidad de las finanzas locales y la certeza de los contribuyentes respecto de las obligaciones a su cargo.

Asimismo, se estima que con este ajuste, se propicia el equilibrio presupuestal y se evita que para conservarlo se acuda a fuentes de financiamiento extraordinarias, como el endeudamiento público, lo que favorece la sostenibilidad de las finanzas públicas a largo plazo.

Por otra parte, resulta indispensable señalar que con lo anterior, no se violentan los principios tributarios contenidos en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal.

En efecto, como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos criterios, la cuota tributaria es el coeficiente, cifra o porcentaje que se aplica a la base imponible elegida por el legislador, la cual se representa a través



de tasas, tarifas, tablas o por tipos de gravámenes mixtos, y su aumento no puede conducir, por ese solo hecho, a que la contribución sea inconstitucional.

Sobre el particular, debe recordarse que el Estado, cuenta con la facultad soberana de imponer a los particulares la obligación de contribuir al gasto público, con la finalidad de obtener los recursos para el financiamiento de sus funciones, a la que se le llama potestad o poder tributario, la cual se ejerce precisamente cuando el Estado, a través del Poder Legislativo determina las situaciones de hecho o de derecho que al producirse, darán lugar al nacimiento de la obligación de pago de las contribuciones, lo que de suyo también le autoriza a incrementar o reducir el monto del pago de los tributos conforme se requiera para cubrir el presupuesto de egresos.

Sin embargo, este poder para establecer los tributos necesarios para el desarrollo de las funciones públicas, no es ilimitado, sino que se encuentra acotado por la Constitución Política Federal, específicamente a través de la fracción IV del artículo 31, que señala que es obligación de los mexicanos, contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Del citado precepto constitucional, se desprenden cuatro principios tributarios: gasto público, proporcionalidad, equidad y legalidad, los cuales se traducen en limitaciones constitucionales al poder de imposición estatal y a su vez, en derechos humanos de los contribuyentes.

El principio de gasto público, consiste en que los recursos que el Estado obtenga por concepto de contribuciones, se destinen a sufragar las funciones y servicios públicos a su cargo y es el que justifica que los particulares aporten una parte de su riqueza para dar sostén al aparato estatal y lograr la redistribución de la misma.

Por ello, las nuevas cuotas, tasas y tarifas que se disponen, no violentan dicho principio, pues las cantidades que se recauden con motivo de su aplicación, se utilizarán para sufragar las cargas públicas del Estado, sin afectar la economía de las familias queretanas.

Lo anterior, se corrobora con tesis jurisprudencial P./J. 15/2009 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1116 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, del mes de abril de 2009:

“GASTO PÚBLICO. EL PRINCIPIO DE JUSTICIA FISCAL RELATIVO GARANTIZA QUE LA RECAUDACIÓN NO SE DESTINE A SATISFACER NECESIDADES PRIVADAS O INDIVIDUALES.

El principio de justicia fiscal de que los tributos que se paguen se destinarán a cubrir el gasto público conlleva que el Estado al recaudarlos los aplique para cubrir las necesidades colectivas, sociales o públicas a través de gastos específicos o generales, según la teleología económica del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza que no sean destinados a satisfacer necesidades privadas o individuales, sino de interés colectivo, comunitario, social y público que marca la Ley Suprema, ya que de acuerdo con el principio de eficiencia -inmanente al gasto público-, la elección del destino del recurso debe dirigirse a cumplir las obligaciones y aspiraciones que en ese ámbito describe la Carta Fundamental. De modo que una contribución será inconstitucional cuando se destine a cubrir exclusivamente necesidades individuales, porque es lógico que al aplicarse para satisfacer necesidades sociales se entiende que también está cubierta la penuria o escasez de ciertos individuos, pero no puede suceder a la inversa, porque es patente que si únicamente se colman necesidades de una persona ello no podría traer como consecuencia un beneficio colectivo o social.

Acción de inconstitucionalidad 29/2008. Diputados integrantes de la Sexagésima Legislatura del Congreso de la Unión. 12 de mayo de 2008. Once votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: Israel Flores Rodríguez, Maura Angélica Sanabria Martínez, Martha Elba Hurtado Ferrer y Jonathan Bass Herrera.

El Tribunal Pleno, el veintiséis de marzo en curso, aprobó, con el número 15/2009, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de marzo de dos mil nueve.”

Así como la tesis aislada número 1a. CXLVIII/201, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible la página 231, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, del mes de agosto de 2011:

“VALOR AGREGADO. EL PROCESO LEGISLATIVO QUE DERIVÓ EN LA REFORMA DEL ARTÍCULO 1o., SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, ESTÁ DEBIDAMENTE JUSTIFICADO Y NO VIOLA EL PRINCIPIO DE DESTINO AL GASTO PÚBLICO (DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009).

Del dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados de 20 de octubre de 2009, se advierte que el legislador consideró que la modificación de la tasa del 15% a la del 16% del impuesto al valor agregado, tenía como intención dotar de recursos públicos a los programas de combate a la pobreza y a los

demás del gasto público, de donde resulta que quedó debidamente justificado el incremento de dicha tasa porcentual, por lo que no viola el principio de destino al gasto público contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se tomó en cuenta la necesidad de contar con dichos recursos públicos, sin que obste para ello que no se haya aprobado la Ley de la Contribución para el Combate a la Pobreza propuesta por el titular del Ejecutivo Federal.

Amparo en revisión 397/2011. Cooperativa Erom, S.C. de R.L. 15 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rolando Javier García Martínez.”

Con relación al principio de proporcionalidad, nuestro máximo tribunal, ha señalado que este radica en que los sujetos pasivos deben concurrir al sostenimiento de los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos o de la manifestación de riqueza gravada, como se aprecia de los siguientes criterios jurisprudenciales, visibles en la compilación de 1917-1995, Tomo I, tesis 275, página 256, y en el Informe correspondiente a mil novecientos sesenta y nueve, Sala Auxiliar, Séptima Época, página 52, que son del tenor siguiente:

“PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL. El artículo 31, fracción IV, de la Constitución establece los principios de proporcionalidad y equidad en los tributos. La proporcionalidad radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos. Conforme a este principio, los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativa superior a los de medianos y reducidos recursos. El cumplimiento de este principio se realiza a través de tarifas progresivas, pues mediante ellas se consigue que cubran un impuesto en monto superior los contribuyentes de más elevados recursos. Expresado en otros términos, la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes que debe ser gravada diferencialmente, conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto, no sólo en cantidad, sino en lo tocante al mayor o menor sacrificio reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda,

y que debe encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos. El principio de equidad radica medularmente en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etc., debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables, de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado. La equidad tributaria significa, en consecuencia, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula.”

“IMPUESTOS, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE LOS. Es el caso insistir en que el impuesto es un fenómeno histórico del actual Estado constitucional, quien lo decreta mediante un acto legislativo en ejercicio de su soberanía, siendo propio de su naturaleza la transmisión de valores económicos, en servicio de los intereses sociales que le toca cumplir. El Estado, de consiguiente, es el único titular de la soberanía fiscal, acreedor por antonomasia, del impuesto, a través del pago de una prestación incondicional. Todo impuesto afecta directa o indirectamente, la capacidad contributiva personal o real del deudor fiscal, más para que el impuesto no sea un acto indebido, ni esté sujeto a arbitrariedades, es indispensable que sea proporcional y equitativo, con lo cual queda limitada la soberanía del poder legislativo de un Estado en la imposición de cargas fiscales. La fuente de toda imposición es el conjunto de bienes que constituyen el patrimonio del contribuyente y de los provenientes de productos de rendimientos del capital, del trabajo o de la unión de relación de uno y de otro el límite constitucional, a la facultad del legislador, para decretar un impuesto, a fin de que éste sea proporcional y equitativo, es no acabar, jamás destruir, la fuente de la imposición fiscal, porque ello equivaldría a aniquilarse a sí mismo, junto con el sistema económico de un país, que debe estar percatado que la peor política financiera que puede adoptarse contra la sociedad moderna, es la existencia de un estado con escasos recursos económicos para la satisfacción de sus gastos públicos, estimados dentro de estos los sociales, y para su cabal desarrollo económico, corresponde apreciar ya, en cuanto a la función económica que cumple el impuesto en el seno de una sociedad, que si mayor es el potencial económico del contribuyente, mayor tendrá que ser el impuesto, aunque, invariablemente, en proporción a una capacidad contributiva personal o real, pues la teoría del interés público en bien de la misma sociedad y esa capacidad contributiva,

son las dos bases fundamentales para fijar el impuesto que encuentra, en el escalonamiento de la cuota tributaria, una proporción cuyos resultados deberán repercutir en la necesidad de una redistribución de la renta nacional; en el quehacer de procurar el desarrollo económico y constante del país; en la estabilidad de su moneda y en el empleo de sus miembros, única forma de lograr, para éstos, un mejor equilibrio social y un bienestar económico.”

Conforme a la primera jurisprudencia en cita, se advierte que la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes; capacidad que debe ser gravada diferencialmente para que en cada caso, el impacto sea distinto respecto de la cantidad y respecto del mayor o menor sacrificio que se ve reflejado cuantitativamente en la disminución patrimonial que se produce, y en proporción a los ingresos obtenidos, tenencia de patrimonio o consumo realizado.

La segunda tesis, por su parte, establece que el principio de proporcionalidad obliga al legislador a graduar el impuesto, de manera que la contribución de los gobernados al gasto público se realice en función de la mayor o menor capacidad económica manifestada por los mismos al realizar el hecho imponible, por lo que los elementos de cuantificación de la obligación tributaria deben hacer referencia al mismo, es decir, que sea la base gravable la que permita medir esa capacidad económica, y la tarifa o tasa, la que exprese la parte de la misma que corresponde al ente público acreedor del tributo, de lo que resulta que la capacidad económica no sólo marca el cauce lógico del tributo, sino que también lo legitima y explica su existencia, condicionando toda su estructura y contenido.

Por otra parte, a través de la tesis de jurisprudencia 1a. /J. 77/2011, la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, ha señalado que en materia de proporcionalidad tributaria, el legislador cuenta con un margen amplio de configuración, al definir las tasas y tarifas de los tributos, toda vez que los principios tributarios contenidos en la Constitución Federal, no permiten asumir que exista un sistema de tasas o tarifas justas *per se*.

En la tesis de referencia, se establece que lo anterior obedece a que en la determinación de la justicia en la tributación se deben considerar los siguientes elementos: “a) que la determinación de la tasa máxima forma parte del ámbito amplio de configuración política que el Tribunal Constitucional debe reconocer al legislador tributario; b) que dicha determinación puede ser tomada considerando al sistema tributario en lo general, de tal manera que la tasa o tarifa máxima del impuesto sobre la renta puede obedecer a la definición de la tasa aplicable en otros gravámenes; c) que el fenómeno financiero público no se agota en la propia recaudación, sino que su análisis puede abarcar también el aspecto relativo a la forma en que se distribuye el gasto público; y, finalmente, d) que el “sacrificio” que

la tributación puede significar en cada caso es un elemento eminentemente subjetivo, con base en el cual podrían llegar a desprenderse postulados generales, mas no estructuras técnicas ni parámetros de medición que pretendan ser objetivos y aplicables en la práctica.”.

Y concluye que por tanto, “el juicio relativo a la proporcionalidad del gravamen debe limitarse a verificar si la tributación se ajusta a la capacidad contributiva de los gobernados, conforme a una banda -cuya apreciación y medida corresponde al propio legislador-, en la que el parámetro más bajo, en el cual no debe penetrar la tributación, es el mínimo existencial o mínimo vital que permite la subsistencia del causante como agente titular de derechos y obligaciones en un Estado social y democrático de Derecho; mientras que el parámetro máximo lo constituye la no confiscatoriedad del gravamen, de tal suerte que no se agote el patrimonio del causante o la fuente de la que deriva la obligación tributaria. Esta deferencia al legislador para la delimitación de los elementos integrantes de la tabla que contiene la tarifa, obedece a la intención de otorgar plena vigencia al principio democrático, dado que las circunstancias que se han descrito reflejan la dificultad para lograr consensos en torno a quiénes deben recibir el mismo trato frente a la ley, y quiénes son lo suficientemente distintos para pagar mayores impuestos o recibir más beneficios. A juicio de este Alto Tribunal, son los procesos democráticos los competentes para establecer tales distinciones.”

Bajo este contexto, el ajuste que se establece no violenta en forma alguna, el mencionado principio, pues el ajuste en las cuotas, tasas y tarifas de las contribuciones reguladas por la ley hacendaria local, no torna a los impuestos y derechos a los que corresponden en ruinosos, exorbitantes o confiscatorios, ni mucho menos se gravan a través su de aplicación los recursos necesarios para la subsistencia de las personas.

En materia del impuesto sobre tenencia y uso de vehículos, la proporcionalidad del ajuste, se advierte claramente en la medida que las tarifas que el mismo contiene, conservan su proporcionalidad, pues el aumento comprende tanto el límite inferior, como el superior, la cuota fija y la tasa aplicable a cada renglón de la tarifa, de forma tal que el incremento, no rompe con la progresividad de la misma, al afectarse la totalidad del mecanismo que en esta se contiene.

“VEHÍCULOS. AUMENTO CONSIDERABLE EN EL MONTO DEL IMPUESTO RELATIVO A SU TENENCIA Y USO. NO DEMUESTRA NECESARIAMENTE QUE SEA DESPROPORCIONADO Y FALTO DE EQUIDAD. Si bien es cierto que de conformidad con lo establecido por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución las contribuciones deben reunir los requisitos de proporcionalidad y equidad, sin embargo, no se puede estimar que el aumento considerable en el monto del impuesto sobre tenencia y uso de

automóviles, establecido en la fracción I, del artículo 15 de la Ley que Establece, Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1982, se aparte de esas características, pues en la determinación de un impuesto son múltiples los factores que se deben tener en cuenta, como la capacidad contributiva, las necesidades colectivas que deben satisfacerse, la redistribución de riqueza, etcétera, por lo que el que un impuesto sea elevado, incluso considerablemente, de un año a otro, no significa necesariamente que se incurra en violación al artículo 31, fracción IV, de la Constitución.”

“PREDIAL. LA MODIFICACIÓN DE LA TARIFA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 152, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, MEDIANTE LA CONCRECIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE RANGOS Y TASAS O CUOTAS QUE LA INTEGRAN, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008). El hecho de que los últimos rangos de la tarifa prevista por el precepto de referencia se hayan compactado, que los límites (inferior y superior) se actualizaron a razón del 4% conforme al índice inflacionario, y que las cuotas y tasas que la integran no se hayan incrementado en la misma proporción, por sí mismo no viola los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pues, en todo caso, para analizar la progresividad de dicha tarifa es necesario atender a todo el mecanismo que la contiene, valorando que el aumento de la alícuota entre un rango y otro sea proporcional al incremento de la base gravable que conduce al cambio de renglón, para lo cual, la medición debe efectuarse con el comparativo del renglón superior, pues será el parámetro que determinará el ascenso que va ocurriendo en el impacto tributario, de manera que las modificaciones a la tarifa sólo son relevantes cuando rompen con esta progresividad. En consecuencia, si la compactación de los rangos y la actualización de algunos de sus rubros no afectaron a la progresividad de la tarifa de mérito, toda vez que la diferencia de un peso entre un rango y otro se encuentra compensada con la cuota fija adicionada al impuesto marginal -que es el resultado de aplicar la tasa respectiva al excedente del límite inferior-, no es desproporcionada ni otorga trato desigual a quienes se encuentran en situaciones semejantes.”

Cabe precisar que las cuotas y tarifas contenidas en los artículos 28, 31, fracción I, 33 y 35 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, reflejan la actualización derivada del incremento acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Con respecto al impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, cuyo objeto de imposición consiste en los ingresos, la nueva tasa que se dispone es proporcional sobre la manifestación de riqueza directa gravada por este tributo y no torna al impuesto en ruinoso o exorbitante, pues no se trata de un impuesto de tal forma gravoso que agote la fuente de ingresos.

Por cuanto ve a las tasas aplicables en los impuestos por la adquisición de vehículos de motor o remolques que no sean nuevos; por la prestación del servicio de hospedaje; sobre loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con apuestas, sobre nóminas y sobre la venta de bienes cuya enajenación se encuentra gravada por la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, los cuales por su naturaleza forman parte de los impuestos indirectos, al gravar la manifestación de riqueza presente en el pago o adquisición de bienes y servicios, el incremento de dicho elemento cuantitativo no trastoca la proporcionalidad de dichos tributos, en virtud de que con esta medida no se impide el ejercicio de libertades humanas, ni se generan distorsiones respecto de su mecánica de cálculo.

“PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. SU ANÁLISIS EN RELACIÓN CON LA TASA DE LOS IMPUESTOS INDIRECTOS. El análisis de la proporcionalidad tributaria prevista en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, una vez determinada la naturaleza de la contribución, debe hacerse en función de sus elementos cuantitativos como la tasa imponible, cuya elección por parte del legislador ordinario no puede quedar al margen de regularidad constitucional, aunque se trate de impuestos indirectos en los que se repercute la carga fiscal y dependen de la absorción del mercado, ya que el monto de la tasa impositiva no puede llegar al extremo de impedir el ejercicio de las libertades humanas, de los diferentes bienes que permiten desarrollarse, o poner en riesgo la eficacia de un principio o postulado de la propia Constitución, es decir, el porcentaje, cifra o coeficiente que se aplicará a la base imponible no debe ir más allá de los límites constitucional y razonablemente permitidos. Además, el tipo de tasa debe ser coherente con la naturaleza del tributo, pues su idoneidad a la clase de contribución es un elemento total para establecer si con ello se vulnera o no el principio de proporcionalidad tributaria, pues lo contrario implicaría validar el tipo de tasa elegida aunque sea incorrecta por alejarse de aquella naturaleza.”

1.1.5 Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos

Actualmente el artículo 55 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, señala que es objeto del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, entre otros, el ingreso que se obtenga por la explotación de aparatos electromecánicos, mecánicos, electrónicos y otros similares accionados o no por monedas.

Sin embargo, también se advierte que en la realidad la explotación de dichos aparatos, conlleva la entrega o pago de premios a quienes los utilizan, situación que es apta de ser regulada por el legislador, toda vez que la recepción de dichos premios es una manifestación de riqueza susceptible de imposición.

En efecto, quien hace uso de aparatos electromecánicos, mecánicos, electrónicos y otros similares accionados o no por monedas y derivado de ello obtiene un premio, ve incrementado su patrimonio en proporción al monto o valor del mismo.

Así las cosas, se amplía el objeto del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, señalando como nuevo hecho imponible la obtención de ingresos por la recepción de premios que se paguen o entreguen a personas físicas o morales con motivo del uso de los aparatos antes descritos. El impuesto que se dispone, es un tributo de carácter directo, al recaer sobre el patrimonio del contribuyente.

Como resultado de lo anterior, también se reforma el artículo 56 de la ley hacendaria en cita, con el propósito de establecer como sujetos del impuesto a las personas físicas y morales que incrementen su patrimonio, con motivo de la recepción de los premios antes mencionados.

En el artículo 57, se fija con precisión el momento de causación del impuesto, en sus dos hipótesis, así como la forma en que se integra su base.

Con respecto a quienes realicen la explotación de aparatos electromecánicos, mecánicos, electrónicos y otros similares accionados o no por monedas, se establece una deducción a la base del impuesto que corresponda por dichas actividades, consistente en los premios efectivamente pagados o entregados con motivo de dicha explotación, así como las cantidades efectivamente devueltas a los usuarios de los aparatos mencionados.

De tal forma, se reconoce la capacidad contributiva de las personas obligadas al pago del impuesto, la cual se ve reflejada no sólo a través de los ingresos que perciben derivado de la explotación de los aparatos antes mencionados, sino también por las erogaciones que realizan para llevar a cabo dichas actividades.

Por cuanto ve a la tasa del impuesto en materia de espectáculos públicos, no se prevé modificación alguna, salvo el incremento del veinticinco por ciento que

aplica de manera generalizada a todas las contribuciones reguladas por la Ley de Hacienda del Estado, quedando en 4% para teatro y circo y en 8% para el resto.

La tasa del 4% que se establece para los espectáculos de teatro y circo, atiende al propósito de fomentar la permanencia y el crecimiento de estas actividades, debido a la importancia que revisten en la vida cultural del Estado, ya que por un lado, el teatro es una actividad artística que contribuye a la creación de ideas y valores en las sociedades contemporáneas y promueve el desarrollo cultural de los individuos, a través de la difusión de la literatura, y por el otro, el circo es una de las actividades de entretenimiento con mayor tradición, que se ha transmitido de generación en generación.

Asimismo, tanto el teatro y como el circo, son fuentes de ingreso y empleo para muchas familias queretanas.

Ahora bien, en materia de obtención de premios, la tasa establecida asciende al 6% sobre el monto o valor del premio recibido, sin que su aplicación resulte ruinosa o exorbitante para los contribuyentes obligados a su pago.

De igual forma, la tasa aplicable para este supuesto al no exceder del 6%, permite que en términos de lo dispuesto por el artículo 138 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dichos ingresos se graven en el ámbito federal con una tasa del 1%, con lo que se disminuye la carga tributaria a cargo de los contribuyentes del impuesto.

Con relación a los plazos y forma en que debe pagarse el impuesto por la obtención de premios, para facilitar el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias a cargo de los contribuyentes, en el artículo 60 de la ley hacendaria estatal, se atribuye el carácter de retenedores a las personas físicas y morales que realicen la explotación de aparatos electromecánicos, mecánicos, electrónicos y otros similares accionados o no por monedas, quienes deberán retener el monto del impuesto causado y enterarlo mediante declaración de pago, a más tardar el día veintidós del mes siguiente a la fecha de su causación, debiendo entregar la constancia respectiva. Asimismo, se establece la responsabilidad de los propietarios o poseedores de los aparatos referidos, cuando quienes los exploten sean omisos respecto de su obligación de retener el impuesto.

En este mismo orden de ideas, en caso de que el retenedor sea omiso en la obligación de detraer el impuesto correspondiente, deberá enterar a la Hacienda Pública una cantidad equivalente a la que debió retener.

Además, en el artículo 61 se incorporan otras medidas que aseguran la efectividad del impuesto, entre las cuales se incluyen la de llevar un registro analítico y pormenorizado de las operaciones y actividades por las que se cause el impuesto, incluyendo el correspondiente a los premios a que se ha hecho referencia en

párrafos anteriores; la de proporcionar información mensual sobre los premios entregados o pagados y los datos de identificación de las personas que los reciban, así como sobre las cantidades devueltas a los usuarios de aparatos electromecánicos, mecánicos, electrónicos y otros similares accionados o no por monedas.

Así también, se establece para los contribuyentes del impuesto, la obligación de mantener una cuenta bancaria abierta a su nombre, en la que se depositen exclusivamente los ingresos objeto del impuesto, en caso contrario se presumirá, salvo prueba en contrario que los ingresos que se encuentren en las cuentas bancarias a nombre del contribuyente, serán considerados como provenientes de las actividades gravadas por el primer párrafo del artículo 55 de esta Ley. Estas disposiciones quedan comprendidas en las fracciones II, IV y V del artículo 61 del ordenamiento hacendario aludido.

1.1.6 Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con apuestas

En lo atinente al impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con apuestas, a efecto de que la base del impuesto revele con mayor precisión la capacidad de los contribuyentes de aportar al gasto público, se establece como deducciones los premios efectivamente pagados o entregados conforme a las disposiciones aplicables y las cantidades efectivamente devueltas a los participantes de las actividades a que se refiere el artículo 66 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, en sus fracciones I y II.

Por ello, se adicionan las fracciones V y VI al artículo 65 del mencionado cuerpo normativo, en las que definen los conceptos de premios efectivamente pagados o entregados y cantidades efectivamente devueltas.

Derivado de las apuntadas modificaciones, se derogan el artículo 64, segundo párrafo y del artículo 66 párrafos segundo y cuarto de la precitada Ley, pues en ambos casos, la base del impuesto y la deducción aplicable coincidirían en su totalidad, lo que provocaría la erosión de la base gravable del mismo. No obstante lo anterior, la eliminación no se traduce en la posibilidad de que el contribuyente se libere del pago del impuesto correspondiente, toda vez que la autoridad cuenta con otras facultades para determinar la base para el cálculo del impuesto.

Por otra parte, en el artículo 68 de la norma tributaria de mérito, se realizan algunas precisiones sobre la retención a que se encuentran obligados los contribuyentes del impuesto y se señala que las declaraciones de pago del impuesto deberán presentarse por cada establecimiento, local, sucursal o agencia

del contribuyente, lo que favorecerá el control y la vigilancia respecto del entero de esta contribución por parte de las autoridades fiscales.

En el rubro de obligaciones de los contribuyentes, con el fin de que las autoridades cuenten con mayores elementos e información para desplegar de manera eficaz sus facultades de comprobación, se añaden nuevos deberes de carácter formal para los contribuyentes del impuesto. Entre ellas destacan la de presentar copia certificada del permiso otorgado por las autoridades federales en materia de juegos y sorteos, la de llevar un registro analítico y pormenorizado respecto de los premios entregados o pagados, así como la de presentar declaraciones informativas sobre los mismos y de quienes los reciban.

1.1.7 Impuesto sobre la venta de bienes cuya enajenación se encuentra gravada por la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios

Se modifica la redacción del artículo 74 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, en el que se establece que el objeto del impuesto sobre la venta de bienes cuya enajenación se encuentra gravada por la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, a fin de establecer con mayor claridad las hipótesis que dan lugar a la causación del impuesto, atendiendo a los bienes cuya venta final se encuentra sujeta a imposición.

1.1.8 Simplificación tributaria

Con el propósito de simplificar el sistema fiscal, en los últimos años se han implementado diversas medidas, entre las que destacan la presentación vía Internet de declaraciones y pago de contribuciones, así como de algunos avisos y declaraciones informativas, por lo que se estima necesario reconocer la existencia de estos nuevos medios de cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes en la Ley.

1.2 Derechos

1.2.1 Por la licencia para el almacenaje, venta, porteo y consumo de bebidas alcohólicas.

Se adiciona con un último párrafo el artículo 86 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, a través del cual se exceptúe del pago de los derechos por la obtención del permiso para realizar la venta, degustación o consumo de bebidas alcohólicas previsto en la Ley de la materia, a las dependencias y entidades de la administración pública del Estado, cuando estas así lo soliciten con motivo de la realización de actividades relativas a la promoción de la industria turística en el Estado.

La diferencia de trato se encuentra justificada, habida cuenta de que la promoción del turismo, contribuye al crecimiento y desarrollo de la economía estatal y la generación de empleos. Es de resaltarse que la actividad turística representa el 21% del Producto Interno Bruto del Estado, lo que significa alrededor de 41,000 millones de pesos y que según cifras oficiales más de 50% de los trabajadores dados de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado, está relacionado con el sector.

Asimismo, la denominada Ruta del Queso y el Vino es el segundo atractivo más representativo en materia de turismo en el Estado y deja una derrama económica anual de 700 a 1000 millones de pesos.

Por lo anterior, se estima conveniente que los permisos referidos, no generen costo alguno para las dependencias y entidades públicas, facilitando la promoción del vino queretano, con el objeto de atraer la visita de más turistas al Estado.

1.2.2 Por los servicios prestados por la Secretaría de Educación

1.2.2.1 Servicios relativos al Programa de Educación Superior Tecnológica

Los servicios a cargo de la Secretaría de Educación del Poder Ejecutivo del Estado, en materia del Programa de Educación Superior Tecnológica a los que se refiere el artículo 131 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, se prestan al amparo del Acuerdo de Coordinación suscrito entre el Ejecutivo Estatal y el Gobierno del Estado de Querétaro, el 3 de julio de 2000, con el objeto de prever y promover el fácil acceso y tránsito a los estudiantes procedentes de los servicios de educación superior tecnológica en los municipios de Arroyo Seco, Landa de Matamoros, Jalpan de Serra y Pinal de Amoles del Estado de Querétaro en las correspondientes carreras de ingenierías de los Institutos Tecnológicos de San Juan del Río y Querétaro.

Derivado de la celebración del convenio de terminación de dicho acuerdo, las funciones correspondientes al mencionado programa serán transferidas al Programa de Educación Presencial a Distancia, que opera el Instituto Tecnológico de Querétaro, organismo de carácter federal que determinará lo conducente con respecto al cobro de los conceptos mencionados, de conformidad con la normatividad aplicable, por lo que se deroga el artículo mencionado, a partir del 1° de enero de 2015.

1.2.2.2 Servicios prestados por la Dirección de Educación

Se establecen nuevos conceptos de cobro que a la fecha no estaban previstos en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, tal es el caso de los derechos

correspondientes a los servicios consistentes en la renovación de vigencia del reconocimiento de validez oficial de estudios de educación inicial, tipo media superior, superior o equivalente, así como de formación para el trabajo.

Al respecto, es de precisarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Educación del Estado, los reconocimientos de validez oficial otorgados tienen una vigencia de cinco años, situación que obliga a que una vez cumplido ese plazo, se tenga que realizar un trámite para renovar dicho reconocimiento.

Por lo anterior, se propone establecer en el artículo 134 del ordenamiento fiscal referido, una cuota a razón de 18.75 veces el salario mínimo vigente en la zona, por renovación de la vigencia del reconocimiento respectivo, precisándose que el costo que se plantea resulta acorde con las actividades que implica la emisión del nuevo reconocimiento, toda vez que a diferencia del trámite para su otorgamiento, en este supuesto únicamente se realiza el análisis documental respectivo, sin que sea necesario efectuar inspecciones físicas del inmueble. Así las cosas, el monto de los derechos que se proponen por este concepto, es menor al contemplado por el trámite relativo a su otorgamiento.

De igual forma, se establece un nuevo derecho por concepto de la reposición del dictamen de equivalencia o revalidación de estudios, una vez que ha concluido el plazo para la entrega de la resolución respectiva.

Este planteamiento atiende a que es común que una vez que la Secretaría de Educación emitió a solicitud del interesado, la resolución de equivalencia y/o revalidación de estudios, previo pago de derechos, transcurren más de tres meses sin que éste se presente para recibirla, lo que trae como consecuencia que dicho documento deba ser destruido, en términos de la normatividad emitida por la Secretaría de Educación Pública, la cual dispone que los documentos de certificación pre elaborados que no sean entregados a los interesados en un plazo de tres meses a partir de la fecha de expedición, deberán concentrarse por el Área de Administración Escolar para su cancelación, relación y resguardo para efectos de revisión, con su respectivo costo.

Lo anterior provoca que el interesado deba realizar de nueva cuenta la solicitud, así como el pago de los derechos correspondientes a su expedición, no obstante la nueva solicitud únicamente implica la reimpresión de la resolución respectiva, sin que sea necesario efectuar una nueva revisión y análisis de la documentación correspondiente.

En este contexto y tomando en consideración que quienes solicitan este servicio pertenecen al sector estudiantil, se establece este concepto, equivalente a 2.5



salarios mínimos, a efecto de no generar un gasto adicional al interesado y hacerlo más adecuado al costo real del servicio.

1.2.2.3 Servicios prestados por el Instituto del Deporte y la Recreación del Estado de Querétaro

Se reforma el inciso b) de la fracción III del artículo 135 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, con el objeto de eliminar los derechos previstos por el hospedaje de la villa juvenil ubicada en la Casa de la Juventud, toda vez que dicho espacio fue cedido en el presente ejercicio fiscal para destinarlo a las instalaciones de la Secretaría de la Juventud del Poder Ejecutivo del Estado, por lo que ya no se encuentra disponible para proporcionar el servicio mencionado.

1.2.3 Por los servicios prestados por las autoridades de la Secretaría de Gobierno

1.2.3.1 Servicios prestados por el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza

Se adiciona el artículo 140-Bis de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, en el cual quedan establecidos los derechos correspondientes a los servicios a cargo del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, adscrito a la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado.

En este nuevo artículo se incorpora el costo de la aplicación de la evaluación de control de confianza actualmente previsto en el artículo 140 de la ley hacendaria local y se establecen los derechos relativos a la evaluación que la Secretaría de la Defensa Nacional exige, en términos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, como requisito para la expedición de la licencia colectiva de portación de armas a los cuerpos de seguridad pública.

La prestación del servicio referido comprende la realización de tres pruebas: médica, psicológica y toxicológica, las cuales si bien es cierto, forman parte de la evaluación actualmente prevista en el artículo 140 de la ley hacendaria estatal, también lo es que se realizan bajo parámetros diversos a los que debe cumplir esta última, lo que exige el establecimiento de un concepto de cobro diverso.

Así las cosas, se fija el costo del servicio en 53.29 veces el salario mínimo vigente en la zona, lo que equivale a \$3,398.00 pesos, monto que considerando el aumento anual que sufra dicha unidad de medida, resulta razonable con aquel que representa su prestación para el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza.

Con lo anterior, se pretende propiciar que el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza cuente con los elementos necesarios para la prestación efectiva de este servicio, el cual no obstante forma parte de su competencia de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7 de su decreto de creación, a la fecha no había sido desarrollado a cabalidad ante la ausencia de una disposición tributaria que estableciera la contraprestación correspondiente.

Asimismo, se prevé que con esta modificación, las instituciones de seguridad pública estatal y municipal, cuenten con una opción asequible y confiable para la aplicación de dicha evaluación.

Adicionalmente en este nuevo dispositivo, se incorpora el texto contenido en el último párrafo del numeral 140 en cita, en el que se dispone que la Federación, el Estado y sus municipios, estarán también obligados al pago de los derechos correspondientes a las evaluaciones aludidas.

Por último, como consecuencia de la adición del artículo 140-Bis de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, se deroga el último párrafo del artículo 140 de dicha disposición.

1.2.3.2 Servicios prestados por la Dirección de Gobierno relacionados con el ejercicio de la función notarial

Toda vez que en los artículos 143 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro y el numeral 143-Bis que se adicionan a esta misma disposición, se refieren a servicios prestados por la Dirección de Gobierno de la Secretaría del mismo nombre, se reforma el primero de ellos, para precisar que los derechos que dicho precepto contempla, corresponden al ámbito notarial.

De esta forma, se logra una mayor congruencia entre el texto de ambos dispositivos.

1.2.3.3 Servicios prestados por la Dirección de Gobierno en materia de armas de fuego y explosivos

El artículo 37 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, establece que el control y vigilancia de las actividades y operaciones industriales y comerciales que se realicen con armas, explosivos, artificios y sustancias químicas corresponderá a la Secretaría de la Defensa Nacional, quien con conocimiento de la Secretaría



de Gobernación del Ejecutivo Federal, otorgará los permisos específicos que se requieran para su desarrollo.

Por su parte, el artículo 38 de la norma federal en comento, dispone que para el otorgamiento de los permisos mencionados, se requerirá la conformidad de las autoridades locales y municipales respecto a la seguridad y ubicación de los establecimientos correspondientes.

En el ámbito local, el ejercicio de dicha facultad corresponde a la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y en la fracción I del artículo 23 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, siendo la Dirección de Gobierno adscrita a la citada dependencia, la unidad administrativa encargada de emitir los dictámenes en los que se manifiesta la anuencia del Estado para la instalación de los establecimientos antes mencionados.

En este contexto, se adiciona un artículo 143-Bis a la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, en el que se consideren las contraprestaciones a cargo de los particulares que soliciten la expedición de los dictámenes mencionados.

El costo que se establece para estas nuevas contribuciones, se ha determinado con base en las actividades que deben desarrollarse por parte de la Secretaría de Gobierno, para prestar el servicio correspondiente, las cuales consisten en que la Dirección de Gobierno solicite la visita de inspección del inmueble a la Unidad Estatal de Protección Civil, la revisión de los resultados que la misma arroje y, a su vez, la visita de inspección por parte de los inspectores adscritos a la Dirección de Gobierno, quienes corroboran la información contenida en la solicitud, lo que indudablemente genera un costo para el Estado.

Bajo esta tesitura, se disponen costos diferenciados para cada dictamen, atendiendo a la naturaleza del establecimiento y materia respecto de la cual se solicita su emisión.

Para efectos de la modificación de alguno de estos dictámenes de anuencia, se fija que se pague una cantidad igual a la correspondiente a su emisión, toda vez que al versar sobre la seguridad y ubicación de los establecimientos en los que se lleven a cabo actividades reguladas por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, cualquier cambio que se solicite con relación al dictamen respectivo, implicará que se realicen nuevamente las inspecciones correspondientes, como si se tratase de un nuevo dictamen.

1.2.4 Por los servicios prestados por otras autoridades administrativas

1.2.4.1 Servicios prestados la Secretaría de Desarrollo Sustentable

El 22 de agosto de 1996, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformó, entre otros, el artículo 122 Constitucional, en cuyo apartado G se estableció que para la eficaz coordinación de las distintas jurisdicciones locales y municipales entre sí y de éstas con la Federación y el Distrito Federal, en la planeación y ejecución de acciones en las zonas conurbadas limítrofes con el Distrito Federal, de acuerdo con el artículo 115, fracción VI, de la propia Constitución, en materias de asentamientos humanos; protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico; transporte, agua potable y drenaje; recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos y seguridad pública, sus respectivos gobiernos podrán suscribir convenios para la creación de comisiones metropolitanas en las que concurran y participen con apego a sus leyes.

En consecuencia, el 13 de septiembre de 1996, se suscribió el Convenio de Coordinación por el que se crea la Comisión Ambiental Metropolitana, como órgano de coordinación para la planeación y ejecución de acciones en la zona conurbada limítrofe con el Distrito Federal relacionadas con la protección al ambiente, la preservación y restauración del equilibrio ecológico, en la Zona Metropolitana del Valle de México.

Sin embargo, ante las necesidades de atención coordinada entre los gobiernos federal, estatales y del Distrito Federal, así como la trascendencia de enfrentar la problemática de la calidad del aire y otros temas ambientales en la zona centro de México, se estimó pertinente incluir a las entidades que intervienen en la generación de contaminación en la región y privilegiar la imparcialidad en la conducción de la política ambiental, creando para ello la Comisión Ambiental de la Megalópolis, la cual incorpora a las entidades citadas, bajo una visión de megalópolis. Así las cosas, mediante el convenio de coordinación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de octubre de 2013, celebrado entre la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Gobierno del Distrito Federal y los estados de Hidalgo, México, Morelos, Puebla y Tlaxcala, se creó la citada Comisión, como un órgano de coordinación, para llevar a cabo, entre otras acciones, la planeación y ejecución de acciones en materia de protección al ambiente, de preservación y restauración del equilibrio ecológico en la zona, conformada por los órganos político administrativos desconcentrados del Distrito Federal, así como los municipios de los Estados de Hidalgo, México, Morelos, Puebla y Tlaxcala, considerados como parte de la Megalópolis.

En este contexto, ante el crecimiento económico e industrial que ha experimentado Querétaro en los últimos años y en atención a los compromisos establecidos por el Ejecutivo Estatal en materia de prevención y control de la



contaminación, así como en la protección y restauración del medio ambiente, se encuentra próximo a concretarse el proceso de adhesión al citado convenio de coordinación, así como al Convenio de Coordinación de Acciones de Cofinanciamiento, de fecha 04 de febrero de 2014.

A través de este último instrumento, se establece como compromiso de los integrantes de la Comisión Ambiental de la Megalópolis, la aportación de \$5.00 (cinco pesos 00/100 M.N.) por cada operación de verificación vehicular que se realice en el territorio de las entidades participantes.

Asimismo, el convenio referido determina que este monto se destinará al cumplimiento de los objetivos de la mencionada Comisión y se ejercerá a través de un fideicomiso establecido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para acciones en materia de protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico, en las delegaciones y municipios de las entidades que conforman la Megalópolis.

En consecuencia de lo anterior, se aumenta en una proporción equivalente a \$5.00 (cinco pesos 00/100 M.N.) los derechos correspondientes a la emisión de cada certificado y holograma de verificación vehicular tipo estatal, cero y doble cero, con lo que se permitirá el financiamiento de las acciones de política ambiental antes descritas.

Por otra parte, debido a la adhesión del Estado de Querétaro, como parte de la Comisión Ambiental de la Megalópolis y con motivo de las nuevas disposiciones para circular en el territorio de los estados que la integran, también se hace necesario establecer los derechos por la expedición de los certificados y hologramas de verificación vehicular tipo 1 y 2 de que se dote a los centros de verificación autorizados, los cuales se fijan a razón de 1.5 y 1.25 veces el salario mínimo, montos que resultan coincidentes con el costo que implica para el Estado la prestación de dicho servicio.

Esta clase de certificados, se otorgarán en el caso de la tipo 1 a vehículos con una antigüedad de nueve a quince años y en la del tipo 2 a unidades con una antigüedad de quince años en adelante, que se encuentren en condiciones adecuadas desde el punto de vista mecánico y ambiental, a efecto de que bajo el Programa Hoy no Circula, puedan transitar con mayor flexibilidad, en algunos horarios y días de la semana.

En este tenor, se adicionan las nuevas fracciones VII y VIII al artículo 168 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, recorriéndose en su orden las subsecuentes.

Cabe precisar, que las modificaciones realizadas en este rubro, permitirá a los centros de verificación vehicular autorizados la posibilidad de ofrecer nuevos servicios a quienes por sus necesidades deseen obtener la certificación cero y doble cero, así como las tipo 1 y 2, lo que ciertamente redundará en un beneficio para los empresarios del ramo, además de que por otra parte, los habitantes del Estado, tendrán a su alcance los medios necesarios para circular en el Distrito Federal y en el resto del territorio de la Megalópolis, con menores restricciones, facilitando el desarrollo de las actividades económicas, laborales, educativas y sociales de los queretanos.

Finalmente, se deroga el contenido de la actual fracción XVI del artículo 168 de la Ley de Hacienda del Estado y realizar las precisiones correspondientes en el último párrafo de este numeral, toda vez que la autorización para la restauración de un banco de material, se encuentra implícita en la autorización de bancos de tiro para el depósito de residuos no peligrosos, concepto que se encuentra comprendido en la actual fracción XV de dicho artículo.

1. Código Fiscal del Estado de Querétaro

Se realizan una serie de reformas y adiciones al Código Fiscal del Estado de Querétaro, con el objeto de facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de las obligaciones de naturaleza fiscal a su cargo y el fortalecimiento de las facultades de las autoridades fiscales.

En este tenor, las modificaciones atienden a la evolución que en materia federal han experimentado las figuras tributarias que dicho ordenamiento fiscal recoge, incorporándolas al ámbito estatal, lo que sin duda simplifica a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones, pues con ello se promueve una simetría entre el marco jurídico estatal y el federal, evitando la existencia de regulaciones diversas para instituciones de igual naturaleza.

2.1 Domicilio fiscal

Con la finalidad de que el domicilio que reporten los contribuyentes ante las entidades del sistema financiero o en las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, pueda ser considerado por las autoridades fiscales estatales como domicilio fiscal, lo que permitirá el seguimiento, por parte de estas, en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, se adiciona un nuevo párrafo segundo al artículo 11 del Código Fiscal del Estado de Querétaro, recorriéndose en su orden los subsecuentes.

2.2 Responsabilidad solidaria

Se reforma el artículo 22 del Código Tributario Estatal, adicionando nuevos supuestos de responsabilidad solidaria y eliminando aquellos que por inaplicables se estima que no deben prevalecer como parte de su texto, lo que conlleva una restructuración del orden de las fracciones que lo integran, para facilitar su comprensión.

En esta tésitura, a efecto de dar mayor certeza jurídica a los socios o accionistas, contemplados en la fracción X del nuevo artículo 22, en materia de responsabilidad solidaria respecto de las contribuciones que se hubieran causado con motivo de las actividades de la sociedad de la que formaban parte, se aclara que la responsabilidad de cada socio o accionista será hasta por el porcentaje de participación que éste tenía en el capital social durante el periodo o la fecha de que se trate al momento de causarse las contribuciones correspondientes, para lo cual se establece la fórmula para determinar dicho porcentaje.

Por otra parte, se incorporan en la fracción XII del artículo 22 del Código Fiscal en cita, como responsables solidarios a los albaceas o representantes de una sucesión, en virtud de que dichas personas son las encargadas de cumplir con las obligaciones de aquéllos cuyos bienes administran o en su nombre actúan o representan.

Por lo que se refiere a los liquidadores y síndicos en la nueva fracción III del aludido artículo 22, se elimina el concepto de concurso mercantil, en virtud de que de conformidad con la Ley de la materia la figura del síndico, únicamente participa en la etapa de quiebra de dicho procedimiento. Asimismo, en esa misma porción normativa se elimina la limitación de la responsabilidad solidaria de dichas personas hasta el límite del patrimonio social, contenida en la fracción XII del artículo 22 del Código Fiscal del Estado de Querétaro vigente, dado que el monto del patrimonio de la sociedad es un elemento que en nada se relaciona con la obligación de los síndicos o liquidadores de enterar las contribuciones a cargo de la entidad en liquidación o quiebra, por lo que no debe ser considerado para restringir el alcance de su responsabilidad solidaria.

Respecto a la responsabilidad solidaria de los gerentes, directores generales o administradores únicos de las personas morales, prevista también en la fracción III del artículo 2, se realizan cambios en su redacción a efecto de que la misma sea más clara y se establecen dos nuevos supuestos para que opere la responsabilidad solidaria de dichas personas, siendo éstos, cuando el domicilio que la persona moral haya señalado como domicilio fiscal no reúna los requisitos previstos en el artículo 11 del Código Fiscal del Estado y cuando desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio en los términos de dicho ordenamiento.

Asimismo, debido a que se trata de hipótesis que no tienen aplicación en el ámbito estatal, se eliminan los supuestos de responsabilidad solidaria relativos a las empresas porteadoras que transportan productos gravados con algún impuesto de elaboración o de venta de primera mano, a los copropietarios, coposeedores o los participantes en derechos mancomunados y a las instituciones de crédito autorizadas para llevar a cabo operaciones fiduciarias, previstas en las fracciones III, V y XI del artículo 22 del Código Fiscal del Estado vigente.

Ahora bien, la fracción X del artículo 22 Código Tributario Estatal vigente, señala que son responsables solidarios quienes por cualquier título adquieran la propiedad de bienes o negociaciones, respecto de los créditos fiscales que se hubieran causado, hasta por el valor de los bienes o negociaciones, por lo que se acota el supuesto de responsabilidad solidaria a la adquisición de negociaciones, precisando que la misma opera respecto de las contribuciones causadas con lo que se perfecciona el diseño de este precepto. Estas modificaciones se reflejan en la fracción IV del texto del artículo 22.

Finalmente, se precisa que la responsabilidad de los socios, también se actualizará en los supuestos a que se refieren los incisos d) y e) de la fracción III del artículo 22, es decir, cuando el domicilio que la persona moral haya señalado como domicilio fiscal no reúna los requisitos previstos en el artículo 11 del Código Fiscal del Estado y cuando desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio en los términos de dicho ordenamiento.

2.3 Causación de contribuciones y medios de pago

Se reforma el artículo 38 del Código Fiscal del Estado de Querétaro, para señalar que las contribuciones y sus accesorios, se causan en moneda nacional y que en los casos en que las leyes fiscales así lo establezcan, se aplicará el Índice Nacional de Precios al Consumidor, para determinar dichos conceptos.

Por otra parte, se adiciona con un segundo párrafo, la fracción IV, del artículo en cita, en el que se define lo que debe entenderse por transferencia electrónica de fondos.

Finalmente, se elimina el contenido de la actual fracción V de dicho precepto, relativa al pago de contribuciones a través de giros telegráficos o postales, ya que este medio de pago ha caído en desuso en materia fiscal estatal. De igual manera, en atención a que el empleo de las tarjetas de crédito y de débito, tiende a disminuir el uso del efectivo y proporciona mayores opciones a los contribuyentes para realizar el pago de las cantidades a su cargo, se incorporan en la citada fracción, reconociéndolas como medios de pago de las contribuciones.

2.4 Actualización

En materia de actualización de contribuciones y aprovechamientos, se adiciona un último párrafo al artículo 40 del Código Fiscal del Estado, en el que se establece de forma expresa que las autoridades fiscales no podrán en ningún caso, liberar a los contribuyentes del pago de dicho concepto, al tratarse de una figura que reconoce los efectos que los valores sufren por el transcurso del tiempo y por los cambios de precios en el país.

2.5 Recargos

A efecto de otorgar un mayor orden a las disposiciones que componen el Código Tributario del Estado y facilitar su aplicación por parte de los contribuyentes y las autoridades, se deroga el último párrafo del artículo 42 de dicho dispositivo legal, con el propósito de trasladar el texto vigente de dicha porción normativa concerniente a la reducción de recargos, al artículo 44 de dicho cuerpo normativo, en virtud de que este último numeral versa sobre el cálculo y determinación de este accesorio de las contribuciones.

Por otra parte, tomando en consideración que los recargos tienen como finalidad indemnizar al fisco por la mora en que incurre el contribuyente, por el retraso en el cumplimiento oportuno de sus obligaciones fiscales, se estima necesario regular claramente la mecánica de cálculo de los mismos cuando las contribuciones o aprovechamientos no se cubran en la fecha o plazo establecidos por las leyes fiscales, por lo que se reforma el primer párrafo del artículo 44 del Código Fiscal del Estado, estableciendo que los recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados desde que debió realizarse su pago y hasta la fecha en el que el mismo se efectúe, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate.

De igual forma, para asegurar que el cálculo de recargos se realice con estricto apego a la Ley, en el párrafo en comento también se precisa que la tasa de recargos por mora se ajustará hasta la centésima y en su caso, a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.

Por cuanto ve a los recargos en los casos de pago a plazos, diferido o en parcialidades, se reforma el quinto párrafo del artículo 44 del Código Fiscal del Estado vigente, a fin de que este remita al artículo 91 de la misma norma jurídica, por ser este último el dispositivo el que detalla el cálculo de recargos respecto de la parte diferida o parcializada del crédito fiscal.

Con motivo de la derogación del último párrafo del artículo 42 del Código Fiscal del Estado vigente a la que se ha hecho referencia en líneas anteriores, se adiciona un último párrafo al artículo 44 del citado ordenamiento.

2.6 Prescripción

Se reforma el artículo 46 del Código Fiscal del Estado de Querétaro, a efecto de reconocer la opción del contribuyente de oponer la prescripción en los juicios de carácter contencioso administrativo, como excepción al cobro de créditos fiscales.

Asimismo, se eliminan los supuestos referidos en las fracciones II y III de dicho artículo, consistentes en huelga y fallecimiento del contribuyente, en razón de que los mismos no interrumpen el plazo para que se consuma la prescripción, dado que esta sólo se interrumpe por medio de las gestiones de cobro notificadas o por el reconocimiento tácito o expreso de la existencia del crédito.

Lo anterior ha sido dilucidado en los Tribunales Colegiados de Circuito, como se aprecia del criterio jurisprudencial VI.2o.A.63 A, Novena Época, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, en el Tomo XVIII, del mes de noviembre de 2003, visible en la página 1003, que señala: *“PRESCRIPCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL. INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO PARA QUE SE CONFIGURE. De acuerdo con el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, el crédito fiscal se extingue por prescripción a partir de que pudo ser legalmente exigido, es decir, por el solo transcurso del tiempo, que en el caso es de cinco años; dicho término puede interrumpirse por cualquiera de las causas siguientes: a) con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor; se considera como gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución; y, b) por el reconocimiento expreso o tácito del deudor respecto de la existencia del crédito. Bajo esa perspectiva, la segunda hipótesis legal puede acontecer cuando el propio contribuyente impugna la validez del crédito al promover juicio de nulidad en su contra, porque en ese supuesto el crédito fiscal queda sub júdice a las resultas del medio de defensa legal hecho valer sin que, por ese motivo, la autoridad fiscal pueda exigir su pago y, como consecuencia, también se suspende el plazo de la prescripción del crédito.”*

En este contexto, se precisa que el efecto de la desocupación del domicilio fiscal del contribuyente sin haber presentado el aviso correspondiente o cuando lo hubieren señalado de forma incorrecta, suspende, más no interrumpe el plazo prescriptorio.

Asimismo, se deroga el artículo 48 del Código Fiscal del Estado de Querétaro, en el que se precisa que el término de la prescripción de los créditos fiscales se suspenderá durante la vigencia de las prórrogas concedidas o de las autorizaciones para el pago a plazos diferido o en parcialidades, dado que resulta

contradictorio con lo señalado en el artículo 46 del mismo Código Tributario Estatal, en el cual se establece expresamente que el plazo para la prescripción se interrumpirá con el reconocimiento expreso o tácito del deudor, por lo que en consecuencia, no sería procedente que una vez suspendido el plazo mencionado este a la vez se interrumpiera.

Lo anterior es así, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Código Tributario Estatal el reconocimiento expreso del deudor respecto de la existencia del crédito -como lo es la solicitud de autorización para efectuar el pago en parcialidades- interrumpe el plazo de prescripción, ya sea que el crédito haya sido determinado por las autoridades o por el propio contribuyente, por lo que el plazo que se venía computando a partir de que el contribuyente debió pagar el crédito, se interrumpe con motivo de la solicitud de autorización, lo que hace imposible su suspensión en forma simultánea, como actualmente lo señala el mencionado numeral 48.

Asimismo, debe considerarse que en términos del citado artículo 46, el plazo de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido, de ahí que cuando se otorga una autorización para el pago a plazos y se incumple con los pagos acordados, el saldo insoluto se torna exigible, en virtud de que no fue pagado en los plazos previstos y, por tanto, el plazo de prescripción corre, respecto de dicho saldo y sus accesorios, a partir del momento del incumplimiento, aun cuando sea necesario el requerimiento de pago para hacerlo efectivo, como se advierte de la jurisprudencia número: 2a./J. 157/2013 (10a.), emitida por la Segunda Sala, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el Libro 2, en el mes de enero de 2014, tomo II, visible en la página 1572, cuyo rubro señala: *“REQUERIMIENTO DE PAGO CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE PARCIALIDADES DE UN CRÉDITO AUTODETERMINADO. EL PLAZO DENTRO DEL CUAL LA AUTORIDAD DEBE EMITIRLO SE RIGE POR LA FIGURA DE LA PRESCRIPCIÓN”*.

2.7 Requisitos de las promociones

Se reforma el artículo 52 del Código Fiscal del Estado de Querétaro para establecer de manera congruente, ordenada y armónica los requisitos que deben de cumplir las promociones que presenten los contribuyentes.

Asimismo, en concordancia con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 19 Código Fiscal de la Federación, se estima que la carta poder, como medio de representación, debe ser aplicable en todos los trámites, sin acotarse a algunos asuntos de determinada cuantía, por lo que se deroga el tercer párrafo del

numeral en cita. Así, se otorga a los particulares mayores opciones, de menor costo para acercarse a las autoridades fiscales, tanto para el cumplimiento de sus obligaciones como para el ejercicio de sus derechos.

Con similar propósito, se elimina la exigencia de que las firmas que obran en las cartas poder que para tal efecto se emitan, deban ratificarse ante fedatario público. No obstante lo anterior, tratándose de esta clase de representación, se estima necesario que la autoridad cuente con las herramientas idóneas para cerciorarse de la autenticidad y veracidad de las mismas, por lo que se le faculta para solicitar la ratificación de firmas a los otorgantes y testigos. Así también se le autoriza para solicitar la ratificación del contenido y rúbricas de las promociones, cuando así lo juzgue conveniente.

Del mismo modo, se agrega nueva información que deberán contener las promociones, tales como números telefónicos, correos electrónicos y la descripción de las actividades del contribuyente.

Con la finalidad de que la autoridad fiscal cuente con mayores elementos para pronunciarse sobre el planteamiento o petición de que se trate, se adiciona un artículo 52-Bis al Código Fiscal del Estado, en el que se fijan nuevos requisitos para el caso de promociones que tengan que ver con las consultas respecto de la situación fiscal del contribuyente.

En este tenor, los contribuyentes deberán indicar si los hechos o circunstancias sobre los que versa el planteamiento formulado se ha presentado previamente ante la misma u otra autoridad o si han sido objeto de impugnación, manifiesten si se encuentra bajo el ejercicio de facultades de comprobación y acompañen la documentación que acrediten tales hechos y circunstancias.

2.8 Obligaciones de los contribuyentes

Se adiciona una nueva fracción IV al artículo 55 del Código Fiscal Estatal, en la que se establece la obligación de los contribuyentes de señalar ante las autoridades una cuenta de correo electrónico que permitirá facilitar la comunicación entre éstos y las autoridades, para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, lo que redundará en beneficio de los contribuyentes, quienes contarán con un nuevo canal de acercamiento con las autoridades. En consecuencia, se recorren las subsecuentes fracciones.

Cabe precisar que el correo electrónico no se pretende utilizar como medio para realizar notificaciones de actos de autoridad.

En el rubro de conservación de documentos, se precisan en dicho artículo 55, los documentos que deben mantener los contribuyentes y los plazos para tal efecto.

2.9 Declaraciones complementarias

Se adiciona un artículo 56-Bis al Código Tributario del Estado, a efecto de contemplar la posibilidad de que el contribuyente presente declaraciones complementarias, señalando los supuestos de su procedencia y los efectos jurídicos que se producen con su presentación.

2.10 Medidas de apremio

Se adiciona el artículo 63-Bis, al citado Código Tributario para prever las medidas de apremio consistentes en: la solicitud del auxilio de la fuerza pública, la imposición de multas, la práctica del aseguramiento de bienes y la solicitud a la autoridad competente para que se proceda por desobediencia o resistencia. Estas medidas tienen como finalidad apoyar y garantizar el correcto desarrollo de las funciones de la autoridad y por ese motivo resultan aplicables a los contribuyentes cuya actitud entorpezca el desarrollo de las funciones que le son encomendadas a las autoridades fiscales.

2.11 Motivación de resoluciones

Actualmente el artículo 88 del Código Fiscal Estatal, es el precepto legal que otorga facultades a las autoridades fiscales para sustentar sus resoluciones con base a la información y documentación proporcionada por otras autoridades, sin embargo, es necesario realizar algunas precisiones respecto de su ejercicio.

En este sentido, se señala que esta facultad debe ejercerse sin menoscabo del cumplimiento al deber de confidencialidad previsto en el artículo 89 del mismo ordenamiento.

Asimismo, se otorga el mismo poder probatorio a las copias, impresiones o reproducciones que deriven de medios electrónicos, magnéticos, ópticos y digitales, que tengan en su poder las autoridades, que aquel atribuible a los documentos originales, siempre que dichas copias, impresiones o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de su cotejo.

Por último, se otorga la presunción de certeza a la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet y en las bases de datos que lleven o tengan en su poder o a las que tengan acceso.

2.12 Caducidad

Se modifica el artículo 93 del Código Fiscal del Estado de Querétaro para establecer que las facultades de las autoridades fiscales en materia de determinación de aprovechamientos también sean susceptibles de extinción.

De igual forma, se reforma la fracción I del artículo en cita, especificando que el plazo para que se extingan las facultades de las autoridades para determinar las contribuciones en las que exista obligación de presentar la declaración del ejercicio, comenzará a partir de que se presentó la declaración respectiva.

De igual manera, se adiciona un nuevo segundo párrafo al citado artículo 93 del Código Tributario Estatal, en el que se establece que el plazo a que se refiere este artículo sea de diez años, cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud en el registro a que se refiere la fracción I del artículo 55 del Código Fiscal del Estado de Querétaro; no lleve contabilidad o bien no la conserve durante el plazo establecido en ley.

Asimismo, se reforma el párrafo segundo del inciso a) del artículo 93 del Código Fiscal del Estado de Querétaro, a efecto de eliminar la referencia sobre la fracción III del artículo 74 de este mismo cuerpo legal, toda vez que dicho supuesto ya se encuentra previsto en el inciso c) del artículo en estudio, y así evitar repeticiones ociosas que pueden llevar a la confusión.

Además, se indica el inicio y término de la suspensión en los casos de huelga y fallecimiento del contribuyente.

Por otro lado, se extiende el plazo de tres a cinco años para que se extingan las facultades de las autoridades, en los supuestos de responsabilidad solidaria toda vez que no se advierte razón alguna para que en estos casos el periodo de tiempo exigible por la ley para la configuración de la caducidad sea más corto que en el resto de las hipótesis que la ley previene.

Igualmente, es de precisar que actualmente el artículo 22, fracción I, del Código Fiscal del Estado de Querétaro, establece que cualquiera que sea el nombre con que se les designe a las personas que tengan conferida la dirección general, la gerencia general o la administración única de las personas morales, serán responsables solidarios por las contribuciones causadas o no retenidas por aquéllas durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse en esa época, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la persona moral que dirigen, cuando ésta incurra en cualquiera de las conductas ahí previstas.

Por su parte, en el texto de la fracción X del artículo 22 del Código Tributario Estatal, se señala que son responsables solidarios los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las

actividades realizadas por la sociedad cuando tenían tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a garantizarse con los bienes de aquélla, siempre que dicha sociedad no solicite su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, cambie su domicilio sin presentar el aviso correspondiente o no lleve la contabilidad, la oculte o la destruya, sin que la responsabilidad exceda de la participación que tenían en el capital social de la sociedad durante el periodo o a la fecha de que se trate.

De igual modo, en la fracción XI de dicho precepto legal, se establece que son responsables solidarios los socios respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas mediante la asociación en participación, cuando tenían tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada por los bienes de la misma, siempre que la asociación en participación incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b) y c) de la fracción I del precitado artículo 22, sin que la responsabilidad exceda de la aportación hecha a la asociación en participación durante el período o la fecha de que se trate.

En estas condiciones, la responsabilidad solidaria de quienes desempeñen las referidas funciones tiene su génesis en la insuficiencia de la garantía fiscal, por lo que se adiciona en el último párrafo del artículo 93, del multicitado ordenamiento legal, los casos de responsabilidad solidaria de socios, accionistas liquidadores, síndicos y socios, al guardar todos estos el mismo elemento en común y no solamente la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 22 del Código Fiscal del Estado de Querétaro vigente.

2.13 Cumplimiento espontáneo

Considerando que el cumplimiento espontáneo de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes evita la imposición de sanciones, se estima necesario establecer los supuestos por los que se considera que este no se actualiza, previéndose como tales que la omisión sea descubierta por las autoridades fiscales o que haya sido corregida por el contribuyente después de que dichas autoridades hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de la obligación omitida, lo que resulta lógico, en virtud de que en ambos casos el cumplimiento se produce ante la actuación de la autoridad y no así por la voluntad del contribuyente de cumplir con sus obligaciones fiscales, situación que es característica de la espontaneidad por la que se exime la imposición de las multas; de ahí que se reforma la fracción X del artículo 96 del cuerpo legal en cita.

2.14 Imposición de multas

Se estima conveniente la modificación del artículo 104 del Código Fiscal del Estado de Querétaro, con la finalidad de señalar los parámetros para considerar que existen circunstancias que ameritan una sanción más severa, tales como la reincidencia; el uso de documentos falsos o en los que hagan constar operaciones inexistentes; la utilización, sin derecho a ello, de documentos expedidos a nombre de un tercero para deducir su importe al calcular las contribuciones o para acreditar cantidades trasladadas por concepto de contribuciones o que se lleven dos o más sistemas de contabilidad con distinto contenido, entre otras.

También se establece en dicho numeral que cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales que establezcan obligaciones formales y se omita total o parcialmente el pago de contribuciones, a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la mayor.

De igual forma, tratándose de la presentación de declaraciones o avisos, cuando por diferentes contribuciones se deba presentar una misma forma oficial y se omita hacerlo por alguna de ellas, se aplicará una multa por cada contribución no declarada u obligación no cumplida.

Finalmente se elimina el descuento de un día de salario mínimo vigente, contenido en el último párrafo del artículo en cuestión, en virtud de que dicho beneficio se encuentra ligado al ejercicio de un derecho político, lo que no guarda relación alguna con el cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente.

2.15 Aumento de multas por agravantes

El artículo 105 del Código Fiscal del Estado de Querétaro vigente, establece que las multas se aumentarán hasta en un 50% del monto de las contribuciones omitidas cuando el infractor haya reincidido o cuando la infracción sea de carácter continuo y hasta en un 100% cuando en la comisión de la infracción se dé alguno de los supuestos de la fracción II, incisos a) y b) del artículo 104 del aludido Código, lo que impide que la autoridad valore las circunstancias del caso y determine la procedencia del aumento, aunado al hecho de que no señala el porcentaje mínimo en que las sanciones deben aumentarse, por lo que se modifica el artículo en cuestión a efecto de fijar los parámetros de aumento de las sanciones, de forma que la autoridad realice la ponderación respectiva y establezca la sanción que resulte proporcional a la gravedad de la conducta que se pretende castigar.

Además, se realizan modificaciones respecto de las referencias a las agravantes previstas en el artículo 104 del mismo ordenamiento, con el propósito de armonizar ambos preceptos y establecer el porcentaje de aumento de las sanciones para todas las agravantes contenidas en el artículo 105 de la referida ley.

2.16 Depositaria infiel

En el rubro de delitos fiscales, se considera necesario adicionar un segundo párrafo al artículo 126 del Código Fiscal del Estado, en el que se incluya un nuevo supuesto de comisión del delito de depositaria infiel, dado que en los últimos años se ha colocado como el ilícito de mayor comisión por parte del contribuyente para evitar el cobro de contribuciones.

El depositario, quien es la persona designada por la autoridad, como responsable de custodiar los bienes embargados y que tiene como obligación entregar los bienes depositados cuando le sean requeridos, incurrirá en este ilícito cuando los oculte o no los ponga a disposición de la autoridad competente.

2.17 Notificaciones

Del artículo 135 del Código Fiscal del Estado de Querétaro vigente, se advierte que para las notificaciones personales, tanto de los actos que corresponden al procedimiento administrativo de ejecución como de los que no tienen esta característica (actos en general), cuando no se localiza al destinatario o a su representante legal, el notificador debe dejar citatorio, según el tipo de acto, para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de la autoridad.

Sin embargo, dicho precepto no prevé expresamente a quién deberá entregarse el citatorio y qué sucede si el notificado se rehúsa a recibirlo. Así, por lo que ve al primer supuesto, se señala que el citatorio deberá dejarse con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, pues si dichas personas están facultadas para entender la diligencia de notificación, también pueden recibir el citatorio, y en el caso de que se rehúsen a recibirlo, se dará el mismo trato que cuando se niegan a recibir la notificación, fijándolo por medio de instructivo, dejando así constancia de la intención de la autoridad de hacerlo del conocimiento del interesado.

Por lo tanto, se reforma el párrafo primero del artículo 135 del dicho Código, para contemplar expresamente los citados supuestos, con la finalidad de que el citatorio sea legalmente entregado y con ello sea posible continuar con la notificación del acto al día siguiente o con el procedimiento administrativo de ejecución.

2.18 Garantía del interés fiscal

Se incorpora en el artículo 137 del Código Fiscal Estatal, la figura del secuestro o embargo de bienes en los casos en los que se requiera a los contribuyentes para que amplíen o sustituyan la garantía por resultar insuficiente y estos no lo hagan.

Asimismo, se adiciona un último párrafo a dicho numeral para considerar que el interés fiscal debe garantizarse ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios previstos en el ordenamiento referido, cuando el contribuyente acuda al Tribunal Contencioso Administrativo u otras instancias jurisdiccionales a impugnar actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones, aprovechamientos y otros créditos de naturaleza fiscal.

2.19 Suspensión del procedimiento administrativo de ejecución

Se reforma el artículo 143 del Código Fiscal del Estado, para señalar que no se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales, así como para precisar que lo anterior se prolongará por el plazo que el contribuyente cuenta para impugnar el acto respectivo.

Asimismo, si el contribuyente opta por acudir a los medios de impugnación, el procedimiento administrativo de ejecución se suspenderá si el contribuyente así lo acredita y garantiza el interés fiscal. Lo anterior con excepción de que el contribuyente hubiere interpuesto el recurso de revocación, caso en el que estará eximido de garantizar el interés fiscal, hasta que dicho recurso sea resuelto. En este supuesto, se señala que contará con un plazo de diez días, siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución que recaiga al recurso de revocación, para realizar el pago o la garantía de créditos fiscales, plazo que se estima apropiado considerando que mientras no se resuelva recurso administrativo de revocación, se eximirá al contribuyente de la obligación de garantizar el interés fiscal.

De igual forma, se dispone que la autoridad fiscal no exija garantía adicional cuando ya se hubieren embargado bienes del contribuyente y este declare bajo protesta de decir verdad que son los únicos que posee. En el caso de que la autoridad compruebe por cualquier medio que esta declaración es falsa podrá exigir garantía adicional, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

Asimismo, se señala un plazo de cinco días para el pago de los créditos fiscales cuando en el procedimiento judicial de concurso mercantil se hubiere celebrado un convenio para el pago. Dicho plazo se estima adecuado para que los contribuyentes cumplan con el pago según dicho convenio, tomando en consideración que los contribuyentes cuentan con tiempo suficiente para establecer los términos del mismo, evitando retardar el procedimiento administrativo de ejecución.

2.20 Embargo precautorio

A efecto de que los contribuyentes tengan certeza jurídica respecto del procedimiento para realizar embargos precautorios, se modifica el artículo 161 del Código Fiscal del Estado de Querétaro, a fin de establecer cuáles son los supuestos en los que éste procede, hasta por qué montos se realiza, el orden que deberá seguirse al señalar los bienes, cómo se llevará a cabo su notificación, y el procedimiento para dejarlo sin efectos.

En este tenor, también se estima necesario limitar la actuación de la autoridad, en el caso de embargo de depósitos bancarios, al monto que puede embargar, el cual en ningún caso debe ser superior al del crédito fiscal, con actualización y accesorios, a efecto de no afectar en demasía al contribuyente.

2.21 Embargo

Se reforma la fracción I del artículo 166 del Código Fiscal del Estado de Querétaro vigente, con el objeto de incluir el embargo de depósitos o seguros, como una vía para hacer efectivos los créditos fiscales, el cual procederá únicamente por el importe del crédito fiscal y sus accesorios.

En materia de embargo de bienes inmuebles, se agrega en la fracción IV del artículo 170 del Código Tributario Estatal, la obligación del contribuyente de manifestar bajo protesta de decir verdad, cuando así proceda, que los bienes inmuebles que designa en la diligencia de embargo, reportan algún gravamen real, o bien se encuentra en copropiedad o pertenecen a sociedad conyugal alguna.

Lo anterior a efecto, de que la autoridad se encuentre en posibilidades de cobrar en su totalidad el adeudo fiscal en el menor tiempo posible, sin afectar derechos de terceros.

En el artículo 172 del ordenamiento jurídico de mérito, se incorpora la obligación del contribuyente de acreditar que los bienes inmuebles se encuentran con algún gravamen, en copropiedad o pertenecen a alguna sociedad conyugal en un plazo de quince días siguientes a aquél en que se inició la diligencia de embargo.

Con respecto al embargo de dinero, metales preciosos, alhajas y valores mobiliarios embargados, se contempla un plazo de cinco días para que el depositario entregue a la oficina ejecutora, los bienes diferentes a los antes descritos. Por lo que se reforma el artículo 177 del Código Fiscal Estatal.

2.22 Intervención de negociaciones

Por último, para lograr una mayor eficiencia en el cobro de los créditos fiscales, se reforma el artículo 187 del mismo ordenamiento para establecer que cuando se intervenga una negociación y lo recaudado no alcance a cubrir los porcentajes que

al efecto establezca el propio artículo, no proceda únicamente la enajenación de la negociación como un todo, sino también la de los bienes o derechos de la misma, de forma separada.

2. Ley de Coordinación Fiscal Estatal Intermunicipal del Estado de Querétaro

Las aportaciones federales son recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de las entidades federativas, así como a los municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la Ley de Coordinación Fiscal.

Dentro de los citados fondos se encuentra el denominado Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF), cuyos recursos se transfieren de la Federación a los municipios y demarcaciones territoriales, por conducto de los estados y el Distrito Federal, respectivamente, y los cuales hasta el año 2007, únicamente podían asignarse a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras y a la atención de las necesidades vinculadas directamente a la seguridad pública de sus habitantes.

A partir del 1º de enero de 2008, como consecuencia de la modificación al artículo 37 y la adición del numeral 51, ambos de la Ley de Coordinación Fiscal, derivadas del Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y abrogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 21 de diciembre del 2007, se amplió el espectro de aplicación de los recursos del citado fondo, al establecerse la posibilidad de destinarlos al pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, así como afectarlos como garantía del cumplimiento de dichas obligaciones, siempre y cuando así se dispusiera en las leyes locales aplicables.

En este tenor, con el propósito de apoyar la regularización fiscal de los municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, a través de la modificación de los aludidos artículos 37 y 51, contenida en el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal y de la Ley General de Contabilidad Gubernamental de fecha 9 de diciembre de 2013, se estableció que los recursos de dicho fondo también pueden destinarse y afectarse, respectivamente, al pago y garantía de derechos y aprovechamientos de descargas de aguas residuales, concediendo a la Comisión Nacional del Agua, mediante el mecanismo que la Ley de Coordinación Fiscal prevé, la posibilidad de



solicitar a los gobiernos locales correspondientes, previa acreditación del incumplimiento, la retención y pago de los adeudos con cargo al FORTAMUNDF.

Por su parte, el Artículo Décimo Tercero Transitorio del decreto en mención, señala que la Comisión Nacional del Agua, de conformidad con las reglas que para tal fin emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá aplicar los pagos corrientes de los municipios o demarcaciones territoriales integrantes de entidades federativas que contemplen en su legislación local el destino y afectación de los recursos del FORTAMUNDF para los precitados efectos, a la disminución de adeudos históricos que registren tales conceptos al cierre de mes de diciembre de 2013.

La citada disposición transitoria también permite a los municipios y demarcaciones territoriales referidos, acceder a diversos estímulos fiscales en materia de disminución de los accesorios y actualizaciones derivados de los adeudos históricos generados al 31 de diciembre de 2013 por concepto de los derechos por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, del derecho de aguas residuales previsto en la Ley Federal de Derechos y el aprovechamiento derivado del servicio de suministro de agua en bloque que proporciona la Federación.

Asimismo, la fracción III del mencionado Artículo Décimo Tercero, establece que los municipios a quienes se les haya autorizado su adhesión al esquema de disminución de adeudos previsto en la fracción II del Artículo Segundo del decreto del 21 de diciembre de 2007 anteriormente indicado, así como en las Reglas emitidas para tal efecto, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 2008 y modificadas el 12 de diciembre del mismo año, que aún cuenten con remanente del adeudo histórico pendiente de disminuir, por concepto de derechos y aprovechamientos de agua generados hasta 2007, se les disminuirá dicho adeudo, siempre que cumplan con los requisitos, condiciones y plazos que establezcan las reglas que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

De igual manera, el transitorio invocado establece por una parte, que los municipios o demarcaciones territoriales y, en su caso, las entidades federativas y el Distrito Federal, en coordinación con sus municipios o demarcaciones, que acrediten ante la Comisión Nacional del Agua la instalación y funcionamiento de los dispositivos de medición de cada uno de sus aprovechamientos de agua y puntos de descarga, obtendrán la disminución de su adeudo histórico en una proporción mayor y, por la otra, que se podrá disminuir la totalidad del adeudo histórico en los casos en los que estando adheridos a los beneficios, dejen de estar obligados al pago de derechos y aprovechamientos cuando así lo disponga la ley respectiva, conforme a los requisitos, condiciones y plazos que establezcan las reglas que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

De conformidad con lo anterior, el pasado 14 de agosto, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se emiten las Reglas para la aplicación del programa de regularización del pago de derechos y aprovechamientos de agua y derechos por descargas residuales para municipios y organismos operadores, emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en el aludido dispositivo transitorio.

Las reglas mencionadas establecen que para acceder al programa de regularización de adeudos que en las mismas se contiene, es menester que en primer término la entidad federativa correspondiente, establezca en su legislación local el destino y afectación de los recursos del FORTAMUNDF de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal y celebre con la Comisión Nacional del Agua el convenio mediante el cual acuerden las acciones administrativas necesarias para la implementación del procedimiento de retención y pago descrito con antelación.

Igualmente, el acuerdo de mérito dispone como requisito indispensable para incorporarse al esquema de pagos en cita, el registro de los municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal en el Padrón Único de Usuarios de la Comisión Nacional del Agua, previo consentimiento expreso de los mismos, para que se realice la retención de los recursos del FORTAMUNDF de acuerdo con los artículos 37 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, en los casos de incumplimiento a sus obligaciones de pago en materia de derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, a partir del ejercicio fiscal 2014.

Por lo anterior, se hace necesario establecer en la legislación local, el destino y afectación de los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal para el pago y/o garantía del cumplimiento de las obligaciones mencionadas, con el propósito de que los municipios puedan optar por adherirse al sistema de retención y pago previsto por los artículos 37 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal y demás disposiciones aplicables.

3. Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro

En consecuencia de las reformas planteadas en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, respecto del incremento del veinticinco por ciento en sus cuotas, tasas y tarifas, específicamente en materia del impuesto por la prestación del servicio de hospedaje, se ajusta el porcentaje de recursos que se destinan al Fideicomiso Promotor del Turismo en el Estado de Querétaro, sin que con este ajuste se afecten las cantidades que dicha figura recibe para el cumplimiento de su objeto, y así evitar que los recursos que percibe el fisco estatal para el sostenimiento del gasto público se vean disminuidos.

4. Disposiciones de vigencia anual

Se incorporan diversas disposiciones que estarán vigentes durante el ejercicio fiscal 2015, a través de las cuales se pretende fomentar la adquisición de vivienda de tipo social y popular, la creación de nuevas empresas en el Estado, el mantenimiento y conservación de empleo y en general el desarrollo económico estatal.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL ESTATAL INTERMUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y DE LA LEY PARA EL MANEJO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Primero. Se **reforman** los artículos 13; 15; 16; 18 primer párrafo y fracciones I y III primer párrafo; 27; 28; 31, fracción I y primero y segundo párrafos de la fracción II; 33; 34; 35; 39, fracción II; 43; 44; 45; 46; 47; 48, fracciones I y II, incisos a), b) y c); 49, fracciones II y III; 55; 56; 57, primer párrafo; 58; 61, primer párrafo y fracción II; 66, fracciones I y II; 68, fracción II y tercer párrafo; 69; 72, primer párrafo; 74, primer párrafo; 83, inciso a); 87, fracciones I, II, III, IV, V y VI; 90; 92; 93; 94, primer párrafo; 95; 96; 98, primer párrafo; 99, primer y tercer párrafos; 100, primer párrafo; 101, primer párrafo; 102; 103; 104; 105, primer párrafo; 107; 108, primer párrafo; 109, segundo párrafo; 110; 113; 114; 116; 117, fracciones I y II; 118; 119, fracciones I y II; 120; 121; 122 fracciones I y II; 123, fracciones I y II; 124; 125, fracciones I, II, III y IV; 126; 127; 129, fracciones I y II; 132; 133; 134; 135; 137, fracción I, primer párrafo y fracciones II, III, IV, V y VI; 138; 139; 140; 141; 142; 143; 144, fracción I, incisos a), b) y c), fracción II, primer párrafo, fracción III, inciso a), numerales 1, 1.1, 2 y 2.1 e inciso b), numerales 1, 1.1, 2 y 2.1 y fracciones IV y V; 145; 146; 147; 148; 149; 150; 151, fracción I, incisos a) y b), fracción II, incisos a) y b), fracción III, incisos a) y b) y fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII; 152, fracciones I, II, III, IV, V, VI y fracción VII, incisos a), b), c), d) y e); 153, fracciones I, II y III; 154, fracción I, incisos a) y b) y fracción II; 157, fracciones I, II, IV, V y VI; 165; 166; 167, primer párrafo, incisos a) y b); 168; 169, fracción I, incisos a) y b), fracción II incisos a) y b) y fracción III incisos a) y b); 170; 171; 172 y 173, fracción VII, así como la denominación del Apartado A del Capítulo Segundo del Título

Tercero; se **adicionan** los artículos 49, fracción V; 57, con un nuevo segundo, recorriéndose en su orden el actual segundo párrafo; así como con un cuarto y quinto párrafos y fracciones I y II; 60, con una nueva fracción II, recorriéndose en su orden las actuales fracciones II, III y IV; 61, fracciones IV y V y un último párrafo; 65, fracciones V y VI y un segundo párrafo; 66, último párrafo; 74, fracciones I, II, III y V y un nuevo segundo párrafo y se recorren los subsecuentes en su orden; 86, segundo párrafo; 140-Bis y 143-Bis y, se **derogan** los artículos 48, fracciones III, IV y V; 49, segundo párrafo; 50; 51; 52; 53; 54; 64, segundo párrafo; 66, segundo y cuarto párrafos y 131; así como el Capítulo Cuarto del Título Tercero; todos ellos de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Obligaciones

Artículo 13. Las personas físicas o morales que enajenen vehículos de motor o remolques que no sean nuevos, deberán realizar la baja o cambio de propietario ante las Administraciones Tributarias Regionales y Oficinas Recaudadoras Locales, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la enajenación; en caso de no hacerlo, incurrirán en responsabilidad solidaria en el pago de este impuesto, del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos y de los derechos por control vehicular.

Los comisionistas que intervengan en la enajenación de los citados vehículos o remolques, tendrán la misma obligación que el propietario o representante legal, estando facultada la autoridad a cobrar indistintamente el impuesto correspondiente.

Tasa

Artículo 15. La tasa del impuesto por la adquisición de automóviles y camiones de hasta 3,500 kg, que no sean nuevos, será el 1.25% del valor obtenido conforme al artículo anterior. Cuando la cantidad que resulte sea inferior al equivalente a 7.5 VSMGZ, se cobrará esta cantidad en sustitución de la que resulte de aplicar dicha tasa.

Artículo 16. La tasa del impuesto por la adquisición de motocicletas estará sujeta a la siguiente tabla:

Motocicletas	VSMGZ
De 1 a 200 cc.	5
De 201 a 500 cc.	8.75
De 501 cc. en adelante	18.75

La tasa del impuesto por la adquisición de remolques estará sujeta a lo siguiente:

Capacidad del Remolque	VSMGZ
Hasta 1000 kg	7.5
De 1001 a 3500 kg	10
De 3501 a 5000 kg	12.5
De 5001 a 8000 kg	15
De 8001 a 10,000 kg	17.5
De más de 10,000 kg	20

La tasa del impuesto por la adquisición de camiones con capacidad de carga de más de 3,500 kg, estará sujeta a la siguiente tabla:

Capacidad de carga	VSMGZ
De 3501 a 10,000 kg	50
De 10,001 a 15,000 kg	56.25
De 15,001 a 20,000 kg	62.5
De 20,001 a 30,000 kg	68.75
De 30,001 kg en adelante	75

Por la adquisición de vehículos de motor y remolques a que se refiere esta Ley, cuya antigüedad sea de más de 10 años de uso, se pagarán:

Vehículo de motor	VSMGZ
Automóviles y camiones de más de 3,501 kg	12.5
Automóviles y camiones de menos de 3,500 kg	7.5
Motocicletas	3.75
Remolques	3.75

Artículo 18. Las personas físicas y morales obligadas al pago de este impuesto, deberán presentar ante las autoridades fiscales los siguientes documentos:

- I. El comprobante fiscal o la representación impresa del comprante fiscal digital del vehículo, documentos que deberán estar emitidos o endosados a favor del interesado, indicando la fecha de la adquisición.

No se aceptarán dichos documentos, cuando éstos o los endosos que obren en los mismos, presenten tachaduras, alteraciones o enmendaduras;

II. La documentación señalada...

III. Tarjeta y placas de circulación cuando éstas últimas hayan perdido su vigencia.

Para el caso...

APARTADO A
VEHÍCULOS DE MÁS DE DIEZ AÑOS MODELO ANTERIOR

Artículo 27. Los tenedores o usuarios de vehículos cuyo año modelo tenga más de diez años de antigüedad al ejercicio fiscal en curso, previstos en este artículo, calcularán el impuesto a que se refiere este apartado de acuerdo a la siguiente:

TABLA

TIPO DE VEHÍCULO	VSMGZ
Motocicleta	2.5
Automóvil	3.75
Camión, Autobús y Camión Tipo Tractor No Agrícola (Quinta Rueda)	6.25
Embarcaciones	8.75
Veleros	6.25
Esquí acuático motorizado	5
Motocicleta acuática	5
Tabla de oleaje con motor	2.5

Las personas afiliadas al Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores o que tengan el carácter de pensionados o jubilados por las diversas instituciones sociales o personas con alguna discapacidad física que presenten la constancia de tal discapacidad emitida por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, causarán y pagarán un 50% de este impuesto, debiendo acreditar ante la autoridad correspondiente el carácter con que se ostente.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, únicamente resultará aplicable respecto del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos causado con posterioridad a la adquisición de las calidades a que se refiere este artículo.

Artículo 28. Tratándose de los vehículos previstos en este artículo, de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de este apartado, el impuesto se pagará conforme a la siguiente:

TABLA

TIPO DE VEHÍCULOS	CUOTA
Aeronaves:	\$0.00
Hélice	\$690.47
Turbohélice	\$3,822.26
Reacción	\$5,522.25
Helicópteros	\$849.22

El monto de las cuotas establecidas en este artículo, se actualizarán con el factor a que se refiere el artículo 37 de esta Ley.

Artículo 31. Tratándose de automóviles...

- I. En el caso de automóviles nuevos, destinados al transporte hasta de quince pasajeros, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo, la siguiente:

TARIFA

Límite inferior \$	Límite superior \$	Cuota fija \$	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %
0.01	476,104.33	0.00	3.75
476,104.34	916,236.33	17,853.91	10.875
916,236.34	1,231,523.21	65,718.26	16.625
1,231,523.22	1,546,810.07	118,134.71	21
1,546,810.08	En adelante	184,344.94	23.875

Tratándose de automóviles blindados, excepto camiones, la tarifa a que se refiere esta fracción, se aplicará sobre el valor total del vehículo, sin incluir el valor del material utilizado para el blindaje. En ningún caso el impuesto que se tenga que pagar por dichos vehículos será mayor al que tendrían que pagarse por la versión de mayor precio de enajenación de un automóvil sin blindaje del mismo modelo y año. Cuando no exista vehículo sin blindar que corresponda al mismo modelo, año o versión del automóvil blindado, el impuesto para este último, será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo, la tarifa establecida en esta fracción, multiplicando el resultado por el factor de 0.80; y

- II. Para automóviles nuevos destinados al transporte de más de quince pasajeros o efectos cuyo peso bruto vehicular sea menor a 15 toneladas y para automóviles nuevos que cuenten con placas de servicio público de transporte de pasajeros y los denominados "taxis", el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar el 0.3062% al valor total del automóvil.

Cuando el peso bruto vehicular sea de 15 a 35 toneladas, el impuesto se calculará multiplicando la cantidad que resulte de aplicar el 0.6250% al valor total del automóvil, por el factor fiscal que resulte de dividir el peso bruto máximo vehicular expresado en toneladas, entre 30. En el caso de que el peso sea mayor de 35 toneladas se tomará como peso bruto máximo vehicular esta cantidad.

Para los efectos...

Para los efectos...

Artículo 33. Tratándose de aeronaves nuevas, el impuesto será la cantidad que resulte de multiplicar el peso máximo, incluyendo la carga de la aeronave expresado en toneladas, por la cantidad de \$12,016.00 para aeronaves de pistón, turbohélice y helicópteros; y por la cantidad de \$12,942.71 para aeronaves de reacción.

Artículo 34. Tratándose de embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con motor, nuevos, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo de que se trate el 1.875%.

Artículo 35. Tratándose de motocicletas nuevas, el impuesto se calculará aplicando al valor total de la motocicleta, la siguiente:

TARIFA

Límite inferior \$	Límite superior \$	Cuota fija \$	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %
0.01	222,080.00	0.00	3.75
222,080.01	305,412.11	8,328.00	10.875
305,412.12	410,507.74	17,390.36	16.625
410,507.75	En adelante	34,862.51	21

Artículo 39. Tratándose de vehículos...

(TABLA)

El resultado obtenido...

Tratándose de automóviles...

- I. El valor total...
- II. La cantidad obtenida conforme a la fracción anterior se actualizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de esta Ley; el resultado obtenido se multiplicará por 0.3062%.

Para los efectos...

Objeto

Artículo 43. Es objeto de este impuesto la prestación del servicio de hospedaje en el Estado de Querétaro.

Para efectos de este impuesto, no se considerarán servicios de hospedaje: el de albergue o alojamiento en hospitales, clínicas o sanatorios, conventos, asilos, seminarios, internados u orfanatos, casas de huéspedes sin fines turísticos y de beneficencia o asistencia social.

Sujeto

Artículo 44. Están obligadas al pago de este impuesto las personas físicas o morales que presten el servicio de hospedaje en el Estado de Querétaro.

Para efectos de este impuesto, se entiende que la prestación del servicio de hospedaje se realiza en el Estado de Querétaro, cuando ésta tenga lugar o surta sus efectos de hecho o de derecho parcial o totalmente en el territorio que lo comprende, independientemente del lugar donde se concierte o se realice el pago o contraprestación por dicho servicio.

El contribuyente trasladará dicho impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que reciban los servicios de hospedaje. Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en este Capítulo.

Base

Artículo 45. La base del impuesto será el total de las contraprestaciones que se perciban con motivo de la prestación del servicio de hospedaje, incluyendo depósitos, anticipos, penas convencionales y cualquier otro concepto directamente vinculado con la prestación de dicho servicio que se cargue o cobre a quien lo reciba.

El impuesto se causará, cuando se reciban efectivamente las contraprestaciones a que se refiere el párrafo anterior.

Para efectos de la integración de la base del impuesto, no se incluirán los alimentos y demás servicios relacionados con los mismos y el impuesto al valor agregado.

Tasa

Artículo 46. El impuesto a pagar será el que resulte de aplicar tasa del 2.5% sobre la base del mismo.

Obligaciones

Artículo 47. La recaudación y control del impuesto, se regulará por las siguientes disposiciones:

I. Del empadronamiento:

- a)** Los contribuyentes de este impuesto están obligados a empadronarse ante la Dirección de Ingresos, dependiente de la Secretaría de Planeación y Finanzas, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de inicio de operaciones, mediante aviso que será presentado en las formas o medios electrónicos que establezca dicha dependencia.
- b)** Cuando una misma persona, física o moral, sea propietaria o poseedora de varios establecimientos que deban ser empadronados de acuerdo con lo dispuesto en este Capítulo, presentará por separado, un aviso de empadronamiento para cada uno de dichos establecimientos.
- c)** Se entiende como fecha de inicio de operaciones, aquella en que se efectúe la apertura o en la que el contribuyente perciba por primera ocasión las contraprestaciones a que se refiere el artículo 45 de esta Ley, o bien, cuando la persona obligada a empadronarse, adquiera la posesión o la propiedad del inmueble en el que se preste el servicio de hospedaje.

- d) La Dirección de Ingresos negará el empadronamiento en los casos siguientes:
1. Cuando el aviso no se formule en las formas oficiales o medios electrónicos establecidos para tal efecto.
 2. Cuando en el aviso no se expresen los datos que las formas o medios electrónicos requieran o no se acompañen los documentos que las mismas exigen.
 3. En los demás casos que este Capítulo establece.

En los casos anteriores, la Dirección de Ingresos notificará la negativa al solicitante, en un plazo no mayor de diez días a partir de la fecha en que haya sido recibido el aviso.

II. De los cambios:

- a) En los casos de cambio de objeto, giro, nombre o razón social, así como en los de traslado o traspaso del negocio, los contribuyentes deberán dar aviso a la Dirección de Ingresos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se hayan realizado las modificaciones expresadas, devolviendo el documento de empadronamiento para su canje o cancelación, según corresponda.
- b) Los documentos de empadronamiento no serán transferibles, ni aun en los casos de traspaso y sólo ampararán el giro al que correspondan, en el lugar y con las características que en los mismos se indiquen.

Época y forma de pago

Artículo 48. De las declaraciones...

- I. El pago del impuesto deberá hacerse dentro de los primeros veintidós días de cada mes, mediante declaración en la que se manifiesten las contraprestaciones efectivamente percibidas por el servicio de hospedaje en el mes inmediato anterior;
- II. Las declaraciones se presentarán en los medios electrónicos y en las formas aprobadas por la Dirección de Ingresos y en ellas se expresará, al menos:
 - a) El monto total de las contraprestaciones efectivamente percibidas por el servicio de hospedaje.

- b) El importe del impuesto causado en los términos de este Capítulo.
- c) Los contribuyentes que no hayan percibido contraprestación alguna por el servicio de hospedaje, presentarán sus declaraciones expresando las causas de ello dentro del plazo establecido en la fracción I de este artículo;

III. Derogada.

IV. Derogada.

V. Derogada.

Artículo 49. Otras obligaciones de...

- I. Firmar los documentos...
- II. Conservar la documentación y demás elementos contables y comprobatorios en el domicilio señalado en el aviso de empadronamiento;
- III. Proporcionar a las autoridades fiscales los datos o información que le soliciten dentro del plazo fijado para ello;
- IV. Conservar durante cinco...
- V. Expedir comprobantes fiscales por la prestación de los servicios de hospedaje, en los que se haga constar el nombre del huésped, su domicilio, el número de días y/o noches que se le prestó el servicio y las cantidades efectivamente percibidas por tal motivo. Asimismo, deberá señalarse por separado la cantidad que corresponda al impuesto por la prestación de servicio de hospedaje causado y el desglose de los demás servicios prestados.

En el caso...

CAPÍTULO CUARTO
DEL IMPUESTO PARA EL FOMENTO
DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA EN EL ESTADO,
PARA CAMINOS Y SERVICIOS SOCIALES
(Derogado.)

Artículo 50. Derogado.

Artículo 51. Derogado.

Artículo 52. Derogado.

Artículo 53. Derogado.

Artículo 54. Derogado.

Objeto

Artículo 55. Es objeto de este impuesto, el ingreso que se obtenga por la realización de funciones de teatro, circo, lucha libre y boxeo, corridas de toros, espectáculos deportivos, audiciones y espectáculos musicales o de cualquier otro tipo con cuota de admisión y la explotación de aparatos electromecánicos, mecánicos, electrónicos y otros similares accionados o no por monedas, que se realicen en el territorio del Estado de Querétaro.

También será objeto de este impuesto la obtención de ingresos por la recepción de premios con motivo del uso de los aparatos a los que se refiere el párrafo anterior.

Sujeto

Artículo 56. Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que habitual o eventualmente obtengan ingresos con motivo de las actividades previstas en el primer párrafo del artículo anterior, así como aquellas que obtengan ingresos por la recepción de los premios descritos en el último párrafo de dicho numeral.

Base y momento de causación

Artículo 57. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, se causará en el momento en que se perciban los ingresos a que se refiere el artículo 55 de esta Ley y su base será el monto total de los mismos.

Tratándose de ingresos por obtención de premios, el impuesto se causará cuando los mismos sean pagados o entregados al usuario de los aparatos a que se refiere el primer párrafo del artículo 55 de esta Ley y su base el monto total del premio obtenido o su valor total cuando éste no sea en efectivo.

En el caso...

Las personas dedicadas a la explotación de aparatos electromecánicos, mecánicos, electrónicos y otros similares accionados o no por monedas, podrán deducir de la base del impuesto que corresponda por dichas actividades, los

premios efectivamente pagados o entregados con motivo de dicha explotación, así como las cantidades efectivamente devueltas a los usuarios de los aparatos mencionados. Cuando el premio incluya la devolución de la cantidad efectivamente percibida del participante, dicho concepto se disminuirá únicamente como premio.

Para efectos de lo anterior, se entiende por:

- I. Premios efectivamente pagados o entregados: Aquellos respecto de los cuales el contribuyente haya realizado la retención y el entero previstos en la fracción II del artículo 60 de esta Ley y la información relativa a su entrega o pago se haya proporcionado de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 61 de esta Ley.
- II. Cantidades efectivamente devueltas: Aquellas que se restituyan mediante transferencia electrónica de fondos a cuentas abiertas a nombre de los usuarios de los aparatos a que se refiere el primer párrafo del artículo 55 de la presente Ley, en instituciones integrantes del sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; así como a tarjetas de crédito o de débito de las que el usuario sea titular; siempre que la información correspondiente a dicha devolución se haya proporcionado a las autoridades fiscales en términos de lo previsto en la fracción IV del artículo 61 de esta Ley.

Tasa

Artículo 58. La tasa aplicable para el cálculo del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos será del 8%, con excepción de los espectáculos de teatro y circo a los cuales se aplicará la tasa del 4%.

En el supuesto previsto en el último párrafo del artículo 55 de esta Ley, la tasa aplicable será del 6%.

Forma de pago

Artículo 60. De las declaraciones...

- I. El pago del...
- II. Cuando el impuesto se derive de la obtención de premios que perciban las personas físicas y morales con motivo del uso de aparatos electromecánicos, mecánicos, electrónicos y otros similares accionados o no por monedas, quien realice la explotación de los mismos deberá retener el monto del impuesto causado y enterarlo mediante declaración de pago, a más tardar el día 22 del mes siguiente a la fecha de su causación.

En este supuesto el retenedor, deberá proporcionar al interesado, constancia de retención del impuesto, en los formatos que al efecto establezca la Secretaría de Planeación y Finanzas.

Los retenedores de este impuesto están obligados a enterar una cantidad equivalente a la que debieron retener conforme a este Capítulo, para el caso en que no efectúen la retención.

Los propietarios o poseedores de los aparatos mencionados, serán responsables solidarios respecto del impuesto que debió retenerse, cuando quien realice la explotación de los mismos no la efectúe.

- III. Las declaraciones se presentarán en las formas oficialmente aprobadas por la Secretaría de Planeación y Finanzas;
- IV. Los contribuyentes que no hayan obtenido ingresos, presentarán sus declaraciones expresando las causas de ello, dentro del plazo establecido en la fracción I de este artículo; y
- V. No se admitirán las declaraciones si en el mismo acto de su presentación no se paga íntegramente el impuesto y, en su caso, los accesorios correspondientes.

Artículo 61. Los contribuyentes de este impuesto tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Firmar todos los ...
- II. Llevar un registro analítico y pormenorizado de las operaciones y actividades por las que cause este impuesto, incluyendo el correspondiente a los premios a los que se refiere el segundo párrafo del artículo 55 de esta Ley que se paguen o entreguen por parte del contribuyente; así como los libros de contabilidad, los registros y demás documentos exigidos por la legislación estatal;
- III. Las personas físicas...
- IV. Los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo del artículo 55 de esta Ley, que exploten aparatos electromecánicos, mecánicos, electrónicos y otros similares accionados o no por monedas y que con motivo de dicha actividad paguen o entreguen premios, deberán proporcionar mensualmente a las autoridades fiscales la información correspondiente a la cantidad, valor y características de los premios

entregados y a los datos de identificación y registro federal de contribuyentes de las personas que los hayan recibido, así como aquella relativa a las cantidades devueltas a los usuarios de dichos aparatos y la correspondiente al monto del impuesto retenido de conformidad con el artículo 60 fracción II de esta Ley. Dicha información se presentará a más tardar el día veintidós del mes inmediato posterior al que corresponda la citada información, a través de los formatos que establezca la Secretaría de Planeación y Finanzas, y

- V.** Mantener una cuenta bancaria abierta a su nombre, en la que se depositen exclusivamente los ingresos percibidos a los que se refiere el presente Capítulo. Dicha cuenta bancaria no podrá incorporar ingresos diversos de los antes mencionados.

Cuando los contribuyentes del impuesto, no den cumplimiento a la obligación a que se refiere esta fracción, se presumirá, salvo prueba en contrario, que los ingresos que se encuentren en las cuentas bancarias a nombre del contribuyente, provienen de las actividades previstas en el párrafo primero del artículo 55 de esta Ley.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los contribuyentes del impuesto que actualicen la hipótesis del segundo párrafo del artículo 55 de esta Ley.

Sujeto

Artículo 64. Son sujetos de...

Artículo 65. Para los efectos...

- I.** a la **IV.** ...
- V.** Premios efectivamente pagados o entregados: Aquellos respecto de los cuales el contribuyente haya retenido y enterado el impuesto correspondiente de acuerdo a lo señalado por la fracción II del artículo 68 de esta Ley y se haya proporcionado la información relativa a la entrega de los mismos de conformidad con lo dispuesto en el inciso d), fracción I, del artículo 69 de esta Ley.
- VI.** Cantidades efectivamente devueltas: Aquellas que el organizador restituya mediante transferencia electrónica de fondos a cuentas abiertas a nombre de los participantes, en instituciones integrantes del sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; así como a tarjetas de crédito o de débito de las que el participante sea titular, distintas de las señaladas en el párrafo tercero del artículo 66 del presente ordenamiento; siempre que la información

correspondiente a dicha devolución se haya proporcionado a las autoridades fiscales en términos de lo previsto en el inciso d) de la fracción I del artículo 69 de esta Ley.

Lo dispuesto en las fracciones V y VI de este artículo, únicamente será aplicable para efectos de la deducción a que se refiere el último párrafo del artículo 66 de esta Ley.

Base y tasa

Artículo 66. El impuesto a...

- I. Los sujetos que realicen, organicen o celebren loterías, rifas, sorteos y concursos descritos en la fracción I del artículo 62 de esta Ley, calcularán el impuesto a su cargo, aplicando la tasa del 15% sobre el total de las cantidades percibidas de los participantes de dichas actividades;
- II. Los sujetos que realicen, organicen o celebren juegos con apuestas descritos en la fracción I del artículo 62 de esta Ley, calcularán el impuesto a su cargo, aplicando la tasa del 15% sobre el monto total de las apuestas recibidas; y
- III. Los sujetos que...

En el caso...

Cuando en algún...

Tratándose de sorteos...

Cuando además de...

En el caso de...

Tratándose de los ingresos previstos en las fracciones I y II de este artículo, a la base del impuesto, se podrán disminuir el monto de los premios efectivamente pagados o entregados conforme a las disposiciones aplicables y las cantidades efectivamente devueltas a los participantes. Cuando el premio incluya la devolución de la cantidad efectivamente percibida del participante, dicho concepto se disminuirá únicamente como premio.

Época y forma de pago

Artículo 68. El entero del...

I. Cuando el impuesto...

- II.** Cuando el impuesto se cause con motivo de la obtención de premios que perciban las personas físicas y morales, derivados de loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con apuestas, que se celebren o que surtan sus efectos dentro del territorio del Estado, el organizador de los mismos deberá retener el monto del impuesto causado y enterarlo mediante declaración de pago, a más tardar el día 22 del mes siguiente a la fecha de su causación.

En este supuesto el retenedor, deberá proporcionar al interesado, constancia de retención del impuesto en los formatos que al efecto establezca la Secretaría de Planeación y Finanzas.

Los retenedores de este impuesto están obligados a enterar una cantidad equivalente a la que debieron retener conforme a este Capítulo, para el caso en que no efectúen la retención.

Las declaraciones de...

Si el contribuyente tuviera varios establecimientos, locales, sucursales o agencias, presentará una declaración de pago por cada uno de ellos.

El pago de...

Otras obligaciones

Artículo 69. Además de las obligaciones previstas en otros ordenamientos fiscales de carácter general, los contribuyentes de este impuesto tendrán las siguientes:

I. Tratándose de organizadores habituales, estos deberán:

- a)** Empadronarse, para los efectos del presente impuesto, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de inicio de sus operaciones, ante la autoridad fiscal del Estado que corresponda a su domicilio, mediante aviso que será presentado en las formas o medios electrónicos que apruebe la Secretaría de Planeación y Finanzas. El aviso deberá ser presentado por cada local, establecimiento, agencia o sucursal que se ubique dentro del territorio del Estado.

Las personas morales estarán obligadas además a entregar a dichas autoridades una copia certificada del acta o documento constitutivo y del permiso que otorguen las autoridades federales competentes en materia de juegos y sorteos, en el mismo plazo a que se refiere este inciso.

- b)** Presentar dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se actualice el supuesto jurídico o el hecho que lo motive, los avisos de cambio de domicilio, nombre, razón o denominación social, traspaso, suspensión o reanudación de actividades.
- c)** Precisar en las declaraciones de pago que presenten, el monto del impuesto que hubieren retenido durante el mes de que se trate y en su caso, el que corresponda por su propia actividad, por el mismo periodo.
- d)** Proporcionar mensualmente a las autoridades fiscales la información correspondiente a la cantidad, valor y características de los premios pagados o entregados, a los datos de identificación y registro federal de contribuyentes de las personas que los hayan recibido y al monto del impuesto retenido de conformidad con el artículo 68 fracción II de esta Ley, así como aquella relativa a las cantidades devueltas a los participantes. Dicha información se presentará a más tardar el día veintidós del mes inmediato posterior al que corresponda la citada información, a través de los formatos que establezca la Secretaría de Planeación y Finanzas.
- e)** Manifiestar ante la autoridad fiscal competente cualquier modificación de las bases para la celebración de las actividades a que se refiere este Capítulo, dentro de los 5 días hábiles siguientes a que esto ocurra.
- f)** Conservar a disposición de las autoridades fiscales y exhibir cuando se les solicite, la documentación comprobatoria de los eventos realizados y del pago del impuesto que corresponda.
- g)** Si los premios ofrecidos consisten en bienes distintos de dinero, señalar en los boletos, billetes, contraseñas o instrumentos que permitan participar en los actos o eventos de que trata el presente Capítulo, el valor en moneda nacional de los mismos.
- h)** Llevar un registro analítico y pormenorizado de las operaciones y actividades que realicen por las que se cause el impuesto, así como

del pago o entrega de los premios a que se refiere la fracción III del artículo 66 de esta Ley.

- i) Mantener una cuenta bancaria abierta a su nombre, en la que se depositen exclusivamente los ingresos percibidos a los que se refiere el presente Capítulo. Dicha cuenta bancaria no podrá incorporar ingresos diversos de los antes mencionados.
- j) Adjuntar a la declaración de pago del impuesto el registro a que se refiere el inciso h) relativo al mes por el que se presente la declaración;

Cuando los contribuyentes del impuesto, no den cumplimiento a la obligación a que se refiere el inciso i) de esta fracción, se presumirá, salvo prueba en contrario, que los ingresos que se encuentren en las cuentas bancarias a nombre del contribuyente, provienen de las actividades previstas en las fracciones I y II del artículo 66 de esta Ley.

II. Tratándose de organizadores accidentales tendrán las obligaciones señaladas en los incisos c), e) y f) de la fracción anterior, además de las siguientes:

- a) Garantizar el interés fiscal, en cualquiera de las formas que establece el Código Fiscal del Estado de Querétaro, correspondiente al importe del impuesto que pudiera causarse con motivo del evento, con cinco días hábiles de anticipación a la fecha en que pretenda celebrarse.

El monto de la garantía será determinado por el contribuyente, multiplicando el valor nominal de los billetes, boletos y demás comprobantes, por la tasa del impuesto.

- b) Presentar declaración de pago dentro de los cinco días hábiles siguientes a la causación del impuesto.
- c) Llevar un registro analítico y pormenorizado de las operaciones que se hubieren realizado con motivo del evento por el que se cause el impuesto, así como del pago o entrega de los premios a que se refiere la fracción III del artículo 66 de esta Ley y presentarlo anexo a la declaración de pago.

Artículo 72. El impuesto a pagar será la cantidad que resulte de aplicar la tasa del 2% a la base del mismo, la cual se integrará por la totalidad de las erogaciones efectuadas en el mes de calendario de que se trate, por los conceptos a que se refiere el artículo 70. Los contribuyentes de este impuesto gozarán de una

deducción a la base equivalente a ocho veces el salario mínimo general vigente en el estado elevado al mes.

No se causará...

I. a la X....

Objeto

Artículo 74. Es objeto de este impuesto, la venta final de cualquiera de los siguientes bienes que se realice en el territorio del Estado:

- I. Bebidas en envase cerrado con contenido alcohólico;
- II. Alcohol;
- III. Alcohol desnaturalizado, y
- IV. Mieles incristalizables.

Se exceptúan aquellas bebidas alcohólicas cuyo gravamen se encuentra expresamente reservado a la Federación, en términos del artículo 73, fracción XXIX, numeral 5, incisos e) y g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para los efectos...

Bebidas con contenido...

Bebidas alcohólicas, las...

Bebidas refrescantes, las...

Bebidas alcohólicas a...

Alcohol, la solución...

Alcohol desnaturalizado, la...

Mieles incristalizables, el...

Venta final, la...

Artículo 83. Los contribuyentes a...

- a) Empadronarse para los efectos de este impuesto dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de inicio de sus operaciones, ante la Dirección de Ingresos dependiente de la Secretaría de Planeación y Finanzas, mediante aviso que será presentado en las formas o medios electrónicos que para tal efecto autorice dicha dependencia.
- b) a d) ...

Artículo 86. Los derechos previstos...

No se causarán derechos por el otorgamiento de los permisos a que se refiere este Capítulo, cuando estos se otorguen a favor de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, siempre que los mismos se soliciten con motivo de la realización de actividades relativas a la promoción del turismo en el Estado.

Artículo 87. Los derechos a...

- I. Por la obtención del formato para solicitud de licencia nueva o regularización de licencia, 5 VSMGZ;
- II. Refrendo anual de licencia para el almacenaje, venta y consumo de bebidas alcohólicas:

Clase	Autorización	Giro	Zona/Cuotas VSMGZ	
			A	B
1	Pulque	3	87.5	50
2		16, 23	12.5	6.25
3	Cerveza	8, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 20, 22	82.5	50
4		2, 4, 19	137.5	75
5		9, 16	25	12.5
6	Cerveza y Vinos de mesa	4, 8, 9, 12, 14, 15, 20	175	87.5
7	Licor artesanal	19	81.25	50
8	Pulque y Cerveza	3	137.5	75
9		16	25	12.5
10	Cerveza, Vinos de mesa y	20, 21	312.5	137.5
11		1, 8, 12, 14, 15, 18	218.75	137.5

12	Vinos	4, 5, 6, 10, 11, 11 bis, 19	437.5	212.5
13		7	1875	1687.5

Por concepto de expedición de licencia, correspondiente a los giros comerciales señalados en esta fracción, se causarán derechos por un monto equivalente a dos veces la cantidad que corresponda por concepto de refrendo anual. Al momento de la expedición deberán pagarse los derechos que correspondan al número de días contados de la fecha de expedición al 31 de julio inmediato siguiente, calculados en los términos que señala la fracción VII del presente artículo;

III. Por concepto de licencia porteo, por cada unidad de transporte:

Clase	Autorización	Cuota VSMGZ	
14	Según sea solicitada	Refrendo	3.75
		Licencia nueva	5

IV. Por concepto de permiso para evento con cuota de admisión:

Clase	Autorización	Giro	Aforo (personas o boletaje)/Cuotas VSMGZ					
			De 5001 o mas	De 3501 a 5000	De 2501 a 3500	De 1001 a 2500	De 301 a 1000	De hasta 300
15	Cerveza	24	418.75	206.25	106.25	37.5	18.75	10
16	Vinos de mesa		418.75	206.25	106.25	37.5	18.75	10
17	Licor artesanal		418.75	206.25	106.25	37.5	18.75	10
18	Vinos		562.5	250	125	68.75	40	22.5
19	Cerveza, Vinos de mesa y Vinos		593.75	300	150	75	43.75	25

V. Por concepto de permiso para evento sin cuota de admisión:

Clase	Autorización	Giro	Zona/Cuota VSMGZ
-------	--------------	------	------------------

		A	B
20	Cerveza	8.75	5
21	Licor artesanal	5	2.5
22	Vinos de mesa	5	2.5
23	Vinos	15	7.5
La cuota será por establecimiento y por un día, se incrementará en un monto equivalente al veinticinco de la tarifa mencionada por cada día extra.			

VI. Por concepto de permiso para degustación de bebidas alcohólicas en establecimiento y por evento:

Clase	Autorización	Giro	Cuota VSMGZ
24	Cerveza	25	6.25
25	Licor artesanal		5
26	Vinos de mesa		5
27	Vinos		11.25
La cuota será por establecimiento y por un día, se incrementará en un monto equivalente al veinticinco por ciento de la tarifa mencionada por cada día extra.			

VII. a VIII. ...

Artículo 90. Por la inscripción de compraventa de inmuebles; compraventa de bienes inmuebles con reserva de dominio; permuta de bienes inmuebles; adjudicaciones judiciales; dación en pago de inmuebles; escrituración en rebeldía; adjudicaciones por herencia; limitaciones de dominio; uso; consolidación de propiedad; constitución o ejecución de fideicomisos traslativos de dominio; cesión de derechos inmobiliarios, se causará el derecho a razón del 7.5 al millar sobre el valor del inmueble, de acuerdo a lo establecido en el artículo 97 de esta Ley.

Por la inscripción del acto mediante el cual se adquiera el usufructo o la nuda propiedad, se causarán y pagarán derechos a razón del 3.75 al millar.

Artículo 92. Por la constitución de régimen de propiedad en condominio o unidad condominal, se causará el derecho a razón del 3.75 al millar sobre el valor del avalúo y por modificación se causará a razón de 37.5 VSMGZ.

Artículo 93. Se pagará por concepto de derechos el equivalente a 7.5 VSMGZ por la inscripción de testamento público abierto, cerrado u ológrafo; reconocimiento de herederos, nombramiento o discernimiento y aceptación del cargo de albacea.

Artículo 94. Se causará el derecho a razón de 15 VSMGZ por la inscripción de:



I. a la XVII. ...

Artículo 95. Por avisos preventivos se pagarán 3.75 VSMGZ y por avisos definitivos se pagará 1.25 VSMGZ.

Artículo 96. Por la inscripción de actas de asambleas o administrativas que no impliquen aumento de capital, modificación de sociedades o asociaciones sin aumento de capital, otorgamiento, sustitución, suspensión o revocación de poderes generales o especiales, quiebras, concurso, suspensión de pagos, protocolización de estatutos, resolución administrativa, liquidación de sociedad mercantil, se pagará la cantidad de 15 VSMGZ.

Artículo 98. Se pagará por concepto de derechos el equivalente a 3.75 VSMGZ, por la inscripción de:

I. a la VIII. ...

Artículo 99. Por la inscripción de fianzas, obligaciones solidarias, compraventa con reserva de dominio de bienes muebles, constitución de garantías reales sobre inmuebles, compraventa de bienes muebles, convenios que impliquen ampliación del crédito, ampliación de garantía, disolución de copropiedad o actos o contratos relativos a la disolución de la subdivisión del régimen de copropiedad, se cobrará por concepto de derechos el 3.125 al millar sobre el importe de operación.

En el caso...

En la inscripción de actos o contratos relativos a la subdivisión o disolución de copropiedad, los derechos señalados en el párrafo primero, se causarán únicamente en aquellos casos en los que exista transmisión de derechos de propiedad. De no existir dicha transmisión o demasía, se cobrará por concepto de derechos 15 VSMGZ.

Artículo 100. Se pagará por concepto de derechos el 3.125 al millar sobre el importe de la operación o valor, por la inscripción o cancelación de:

I. a la III. ...

Artículo 101. Por derechos relativos a donaciones se cubrirá el 10 al millar sobre su importe.

Para el cálculo...

Artículo 102. Por inscripción de resoluciones judiciales relativas a informaciones *ad perpetuam* o prescripciones adquisitivas, se cobrará el 12.5 al millar sobre el valor del bien.

Artículo 103. Por toda clase de actos, contratos o convenios mediante los cuales se subdividan o se fusionen predios, se cobrarán 10 VSMGZ.

Artículo 104. Por todos los actos, contratos o convenios semejantes a los enunciados en el artículo anterior, relativos a predios de tipo popular urbano, se cobrará por concepto de derechos en el registro 6.25 VSMGZ.

Artículo 105. Se causarán y pagarán 50 VSMGZ por la inscripción de:

I. a la III. ...

Artículo 107. Por la expedición de certificados, copias certificadas y búsqueda de antecedentes, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

CONCEPTO	VSMGZ
Expedición de certificados de gravamen y de libertad de gravamen por 20 años.	8.75
Expedición de certificados de gravamen y de libertad de gravamen de más de 20 años.	12.5
Expedición de certificados de inscripción y de no inscripción.	8.75
Certificado de propiedad, de no propiedad y de única propiedad.	5
Certificado de historial registral de hasta 10 años.	15
Certificado de historial registral de más de 10 y hasta 20 años.	20
Certificado de historial registral de más de 20 años.	25
Expedición de copias certificadas, por cada 5 hojas.	2.5
Trascripción de documento por cada 15 hojas o fracción de tal número.	7.5
Búsqueda de antecedentes sin expedición de certificados por inmueble, hasta por diez años.	2.5

<p>Cuando la búsqueda exceda del plazo a que se refiere el párrafo anterior, se cobrará 1 VSMGZ, por cada periodo de diez años de búsqueda adicional o fracción.</p>	
--	--

Las solicitudes emitidas por autoridades judiciales no causarán derechos, siempre y cuando su atención no implique la expedición de certificados, copias certificadas o la realización de algún acto de inscripción.

Artículo 108. Por el servicio de consulta remota al sistema de información del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, entendiéndose por tal servicio, el que se presta a los usuarios mediante el acceso para consulta de una base de datos a través de un enlace de comunicaciones entre equipos de cómputo, se causarán 37.5 VSMGZ por un año de servicio, cuando dicha cuota se entere en su totalidad durante el primer mes del ejercicio de que se trate, en caso contrario se causarán y pagarán 3.75 VSMGZ por cada mes de servicio.

Los usuarios que...

Artículo 109. Cuando un mismo...

Tratándose de instituciones de crédito, de auxiliares de crédito, sociedades financieras de objeto limitado, de seguros, de fianzas y del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT) e Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) cuando actúen como instituciones de crédito; las inscripciones que deban hacerse causarán los mismos derechos; pero su conjunto no podrá exceder del 3.125 al millar sobre el importe de la operación.

Lo dispuesto en...

Artículo 110. Cuando los derechos indicados en este Capítulo se establezcan al millar y la cantidad que resulte a pagar sea inferior a 3.75 VSMGZ, se cobrará esta última cantidad.

Artículo 113. Por los servicios prestados por el Archivo General de Notarías, se causarán y pagarán derechos, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	NÚMERO DE HOJAS	VSMGZ
Expedición de testimonio	De 3 a 5 hojas	10
	De 6 a 9 hojas	15

	De 10 a 15 hojas	20
	De 16 hojas en adelante	22.5
Avisos e informes de testamento, búsqueda de documentos, copias certificadas, por cada diez hojas.		3.75
Certificación de escrituras y/o de constancias de apéndice.		3.75
Autorización de cada folio.		0.0625
Revisión de exactitud de la razón de cierre de tomo, por cada ocasión y tomo.		3.75
Inscripción en el libro de Registro de Notarías.		10
Expedición de copias simples, por cada diez hojas.		1.25
Aviso de testamento sobre la vivienda de interés social o popular		0

Artículo 114. Por el servicio de guarda y custodia de testamento público cerrado, se causará y pagará una cuota única de 10 VSMGZ.

Artículo 116. Por los servicios relativos a la expedición de copias e impresiones de planos y croquis de ubicación, se causarán y pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

- I. Copia simple de planos catastrales en tamaño, carta, oficio o doble carta, sin ampliación o reducción, 3.75 VSMGZ por plano;
- II. Copia simple de planos catastrales en tamaño carta, oficio o doble carta, sin ampliación o reducción, con ortofoto de fondo, 5 VSMGZ por plano;
- III. Copia certificada de levantamiento topográfico o deslinde catastral en tamaño carta, oficio o doble carta, sin ampliación o reducción, 6.25 VSMGZ por plano;
- IV. Copia certificada de planos catastrales en tamaño carta, oficio o doble carta, sin ampliación o reducción, con ortofoto de fondo; 7.5 VSMGZ por plano;

- V.** Copia simple de planos catastrales, plano de levantamiento topográfico o deslinde catastral en medidas de 40X60 cm hasta un metro cuadrado, sin ampliación o reducción, 7.5 VSMGZ por plano;
- VI.** Copia simple de planos catastrales, plano de levantamiento topográfico o deslinde catastral en medidas de 40X60 cm hasta un metro cuadrado, sin ampliación o reducción, con ortofoto de fondo, 8.75 VSMGZ por plano;
- VII.** Copia certificada de planos catastrales, plano de levantamiento topográfico o deslinde catastral en medidas de 40X60 cm hasta un metro cuadrado, sin ampliación o reducción, 8.75 VSMGZ por plano;
- VIII.** Copia certificada de planos catastrales, plano de levantamiento topográfico o deslinde catastral en medidas de 40X60 cm hasta un metro cuadrado, sin ampliación o reducción, con ortofoto de fondo, 10 VSMGZ por plano;
- IX.** Copia simple de planos catastrales, plano de levantamiento topográfico o deslinde catastral en medidas mayores a un metro cuadrado, sin ampliación o reducción, 10 VSMGZ por metro cuadrado;
- X.** Copia simple de planos catastrales, plano de levantamiento topográfico o deslinde catastral en medidas mayores a un metro cuadrado, sin ampliación o reducción, con ortofoto de fondo, 11.25 VSMGZ por metro cuadrado;
- XI.** Copia certificada de planos catastrales, plano de levantamiento topográfico o deslinde catastral en medidas mayores a un metro cuadrado, sin ampliación o reducción, 11.25 VSMGZ por metro cuadrado;
- XII.** Copia certificada de planos catastrales, plano de levantamiento topográfico o deslinde catastral en medidas mayores a un metro cuadrado, sin ampliación o reducción, con ortofoto de fondo, 12.5 VSMGZ por metro cuadrado;
- XIII.** Copia de los planos municipales existentes, 8.75 VSMGZ, por metro cuadrado;
- XIV.** Copias simples de planos que obran en los archivos catastrales, no previstos en el resto de los artículos del presente Capítulo, por metro cuadrado 6.25 VSMGZ;

- XV.** Copias certificadas de planos que obran en los archivos catastrales, no previstos en el resto de los artículos del presente Capítulo, 8.75 VSMGZ por metro cuadrado;
- XVI.** Impresión de croquis de ubicación de un inmueble en tamaño carta, oficio o doble carta, 3.75 VSMGZ;
- XVII.** Impresión certificada del croquis de ubicación de un inmueble en tamaño carta, oficio o doble carta, 6.25 VSMGZ;
- XVIII.** Copia del plano general del Estado, 12.5 VSMGZ;
- XIX.** Impresión del croquis de ubicación de un inmueble en tamaño carta, oficio o doble carta, con ortofoto de fondo, 5 VSMGZ;
- XX.** Copia certificada del croquis de ubicación de un inmueble en tamaño carta, oficio o doble carta, con ortofoto de fondo, 7.5 VSMGZ;
- XXI.** Copia simple de la carta catastral con división predial escala 1:1000, en papel albanene o bond (60x90 cm), 12.5 VSMGZ.
- XXII.** Copia simple de la carta catastral con curvas de nivel escala 1:1000, en papel albanene o bond (60x90 cm), 8.75 VSMGZ;
- XXIII.** Copia simple de la carta de sector catastral con división manzanera escala 1:5000, en papel albanene o bond (60x90 cm), 8.75 VSMGZ; y
- XXIV.** Copia simple de la carta de manzana catastral con división predial escala 1:500, en papel albanene o bond (60x90 cm), 12.5 VSMGZ.

Artículo 117. Por la ejecución...

- I.** De predios urbanos y predios valuados como urbanos, en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Querétaro, con superficie:

Metros Cuadrados	VSMGZ	Sumar 1.25 VSMGZ por cada
Hasta de 150	25	
De más de 150	25	15 m ² hasta llegar a 500 m ²
De más de 500	55	16 m ² hasta llegar a 1000 m ²
De más de 1000	95	80 m ² hasta llegar a 5000 m ²
De más de 5000	157.5	100 m ² hasta llegar a 20000

		m ²
De más de 20000	345	120 m ² hasta llegar a 50000 m ²
De más de 50000	657.5	200 m ² excedente

II. De predios rústicos con superficie:

Hectáreas	VSMGZ	
Hasta 10	68.75	Por primera hectárea o fracción, sumar 12.5 VSMGZ por cada hectárea o fracción que se exceda de la primera hectárea.
De más de 10	181.25	Sumar 8.75 VSMGZ por cada hectárea hasta llegar a 50 Has.
De más de 50	531.25	Sumar 7.5 VSMGZ por cada hectárea hasta llegar a 100 Has.
De más de 100	843.75	Sumar 6.25 VSMGZ por cada hectárea excedente.

III. a la V....

Artículo 118. Por la ejecución de levantamientos topográficos de planimetría, se causarán y pagarán:

I. De predios urbanos o predios valuados como urbanos en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Querétaro, con superficie:

Metros Cuadrados	VSMGZ	Sumar 1.25 VSMGZ por cada:
Hasta de 150	25	
De más de 150	25	15 m ² hasta llegar a 500 m ²
De más de 500	55	16 m ² hasta llegar a 1000 m ²
De más de 1000	95	80 m ² hasta llegar a 5000 m ²
De más de 5000	157.5	100 m ² hasta llegar a 20000 m ²
De más de 20000	345	120 m ²

II. De predios rústicos con superficie:

Hectáreas	VSMGZ	
Hasta de 10	43.75	Por la primera hectárea o fracción, más 12.5 VSMGZ por cada hectárea o fracción que se exceda de la primera hectárea.
De más de 10	156.25	Sumar 8.75 VSMGZ por cada hectárea hasta llegar a 50 Has.
De más de 50	506.25	Sumar 6.25 VSMGZ por cada hectárea hasta

		llegar a 100 Has.
De más de 100	818.75	Sumar 3.75 VSMGZ por cada hectárea excedente.

Artículo 119. Por la ejecución...

- I. De predios urbanos o predios valuados como urbanos en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Querétaro, con superficie:

Metros Cuadrados	VSMGZ	Sumar 1.25 VSMGZ por cada
Hasta de 150	75	
De más de 150	75	5 m ² hasta llegar a 500 m ²
De más de 500	162.5	6 m ² hasta llegar a 1,000 m ²
De más de 1,000	267.5	26 m ² hasta llegar a 5,000 m ²
De más de 5,000	460	33 m ² hasta llegar a 20,000 m ²
De más de 20,000	1028.75	por cada 40 m ²

- II. De predios rústicos o predios ubicados en zona no urbana con superficie:

Hectáreas	VSMGZ	
Hasta de 10	131.25	Por la primera hectárea o fracción, sumar 25 VSMGZ por cada hectárea o fracción que se exceda de la primera hectárea.
De más de 10	312.5	Sumar 17.5 VSMGZ por cada hectárea hasta llegar 50 Has.
De más de 50	1012.5	Sumar 12.5 VSMGZ por cada hectárea hasta llegar 100 Has.
De más de 100	1637.5	Sumar 7.5 VSMGZ por cada hectárea excedente.

Si el solicitante...

Artículo 120. Por la prestación de los siguientes servicios, se causarán y pagarán derechos, conforme a las siguientes cuotas:

- I. Por la reproducción de cartas catastrales o planos en medios magnéticos, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

TIPO DE MATERIAL	PLANO	ESCALA VSMGZ	
Medios magnéticos	Carta catastral con división predial en formato digital dxf o shape.	1:1000	75
	Carta catastral con curvas de nivel en formato digital dxf o shape.	1:1000	50
	Carta catastral con división manzanera en formato digital dxf o shape.	1:1000	37.5
	Carta catastral con división manzanera en formato digital dxf o shape.	1:5000	31.25
	Carta catastral con curvas de nivel en formato digital dxf o shape.	1:5000	50
	Carta catastral (0.40 km ²) con ortofoto en formato de imagen digital estándar, píxel de 10 cm.	1:1000	37.5
	Carta catastral (10 km ²) con ortofoto en formato de imagen digital estándar, píxel de 40 cm.	1:5000	25
	Colonia en formato digital dxf o shape.	1:1000	37.5

- II. Por la expedición de archivo digital en formato de imagen digital estándar, 37.5 VSMGZ, por fotografía.

Artículo 121. Por la expedición de copia impresa de plano general de cabecera municipal o plano general municipal, se causarán y pagarán:

- I. Con división manzanera y red de calles de:

MUNICIPIO	VSMGZ
Amealco de Bonfil	6.25
Pinal de Amoles	6.25
Arroyo Seco	6.25
Cadereyta de Montes	6.25
Colón	6.25
Corregidora	6.25
Ezequiel Montes	6.25
Huimilpan	6.25

Jalpan de Serra	6.25
Landa de Matamoros	6.25
El Marqués	6.25
Pedro Escobedo	6.25
Peñamiller	6.25
Querétaro	8.75
San Joaquín	6.25
San Juan del Río	6.25
Tequisquiapan	6.25
Tolimán	6.25

II. Con división manzanera, red de calles y ortofoto de fondo:

MUNICIPIO	VSMGZ
Amealco de Bonfil	10
Pinal de Amoles	10
Arroyo Seco	10
Cadereyta de Montes	10
Colón	10
Corregidora	10
Ezequiel Montes	10
Huimilpan	10
Jalpan de Serra	10
Landa de Matamoros	10
El Marqués	10
Pedro Escobedo	10
Peñamiller	10
Querétaro	15
San Joaquín	10
San Juan del Río	10

Tequisquiapan	10
Tolimán	10

Artículo 122. Por la expedición...

- I. Impresas en papel fotográfico, 18.75 VSMGZ por fotografía; y
- II. Por ampliaciones impresas en papel fotográfico, 6.25 VSMGZ por cada 529 cm² adicionales.

Artículo 123. Por la prestación...

- I. A la consulta electrónica del Sistema de Gestión Catastral, 31.25 VSMGZ, al año, por cada usuario autorizado por la Dirección de Catastro; y
- II. A la consulta de cartografía digital, 31.25 VSMGZ, por año, por cada usuario autorizado por la Dirección de Catastro.

Se exceptúa del...

Artículo 124. Por la elaboración de avalúos individuales para efectos fiscales o catastrales, realizados a solicitud del interesado, se causarán y pagarán derechos de conformidad con lo siguiente:

VALOR DEL INMUEBLE EN VSMGZ ELEVADOS AL AÑO	VSMGZ	MÁS EL VALOR DEL INMUEBLE MULTIPLICADO POR ESTA CANTIDAD AL MILLAR
Hasta 5	17.5	
Más de 5 hasta 25	10	4.0625
Más de 25 hasta 42	12.5	3.75
Más de 42 hasta 63	17.5	3.4375
Más de 63 hasta 84	25	3.125
Más de 84 hasta 126	35	2.8125
Más de 126 hasta 251	50	2.5
Más de 251 hasta 406	78.75	2.1875

Más de 406 hasta 614	125	1.875
Más de 614 hasta 921	195	1.5625
Más de 921	300	1.25

Los avalúos que practique la Dirección de Catastro, tendrán una vigencia de seis meses a partir de la fecha de su elaboración.

Artículo 125. Por los servicios...

- I. Copia fotostática de información de vértice geodésico, 1.25 VSMGZ por vértice;
- II. Posicionamiento en campo de vértice de control geodésico para el apoyo de levantamientos topográficos, sin monumentación, 8.75 VSMGZ por vértice;
- III. Posicionamiento en campo de vértice de control geodésico para el apoyo de levantamientos topográficos, incluye monumentación, 50 VSMGZ por vértice; y
- IV. Observaciones de la Estación Fija de la Dirección de Catastro:

TIEMPO AIRE	VSMGZ
Primera hora	0.625
Horas subsecuentes hasta 10 horas	0.3125
Más de 10 horas hasta 24 horas	7.5

Artículo 126. Por los servicios catastrales relativos a fraccionamientos y condominios, se causarán y pagarán:

TRÁMITE	VSMGZ
Alta de fraccionamiento.	8.75
Alta de condominio.	
Expedición de dictamen técnico.	6.25
Reconsideración de valor catastral.	
Preasignación de claves catastrales.	
Relotificación de fraccionamiento.	26.25
Modificación al régimen en condominio.	

Expedición de listados de fraccionamientos o condominios.	3.75
---	------

Artículo 127. Por los servicios a cargo de la Dirección de Catastro que a continuación se indican, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

- I. Por la notificación de registro catastral solicitada por los contribuyentes o usuarios, excepto cuando la emisión de dicho documento se realice como parte de la tramitación de los avisos de traslado de dominio presentados por los fedatarios públicos, 3.75 VSMGZ;
- II. Por la expedición de informe de registro de inmueble en el Padrón Catastral, 7.5 VSMGZ;
- III. Por la expedición del oficio que contenga la información de un predio inscrito en el Sistema de Gestión Catastral, 7.5 VSMGZ.

No estarán obligadas al pago de este derecho las autoridades federales, estatales o municipales, siempre que soliciten la prestación del servicio en ejercicio de sus funciones de derecho público;

- IV. Por la certificación de documentos catastrales con fojas de una hasta cinco, 6.25 VSMGZ y por cada foja excedente, el 0.125 VSMGZ;
- V. Por la autorización de las formas para la elaboración de los avalúos fiscales que efectúan los peritos valuadores con registro ante la Dirección de Catastro, 0.125 VSMGZ, por foja;
- VI. Por la expedición del archivo digital del área de dibujo del plano de levantamiento topográfico o deslinde catastral en coordenadas terrestres o UTM, 12.5 VSMGZ.

Estos archivos sólo se expedirán a los solicitantes de los levantamientos topográficos o deslindes catastrales que correspondan;

- VII. Por la certificación de planos de deslinde catastral producto de la modificación, rectificación o aclaración de linderos, a solicitud del propietario, 12.5 VSMGZ;
- VIII. Por la inscripción en el Padrón de Topógrafos con especialidad en geodesia, a cargo de la Dirección de Catastro, 12.5 VSMGZ.

La constancia de registro que al efecto se emita, tendrá vigencia de un año a partir de su expedición;

- IX.** Por la renovación de datos en el Padrón de Topógrafos con especialidad en geodesia, 12.5 VSMGZ;
- X.** Por el registro de fusión de hasta 2 predios, 6.25 VSMGZ y por cada predio adicional, 3.75 VSMGZ;
- XI.** Por el alta de predios producto de subdivisión para una fracción y resto de predio, 6.25 VSMGZ y por cada fracción adicional, 3.75 VSMGZ;
- XII.** Por la aplicación de deméritos a solicitud del interesado, 3.75 VSMGZ;
- XIII.** Por la inspección de inmueble, a solicitud del interesado, para conocer la exactitud de la información relativa al mismo, 5 VSMGZ;
- XIV.** Por la cancelación de trámites a solicitud del interesado, por causas ajenas a la Dirección de Catastro, 3.75 VSMGZ;
- XV.** Por la expedición de copias simples de documentos catastrales con fojas de una hasta cinco, 3.75 VSMGZ y por cada foja excedente 0.075 VSMGZ;
- XVI.** Por el marcaje de vértices de predios producto del procedimiento de deslinde catastral o levantamiento topográfico, cuando se cuenten con los elementos técnicos para su realización, de 1 a 5 vértices, 18.75 VSMGZ y por vértice adicional, 2.5 VSMGZ.

La prestación de este servicio no incluye monumentación;

- XVII.** Por la emisión de dictamen técnico, 8.75 VSMGZ;
- XVIII.** Por la emisión de dictamen técnico, con inspección de campo, 12.5 VSMGZ;
- XIX.** Por la emisión de dictamen técnico que incluya trabajos de brigada de topografía, 25 VSMGZ;
- XX.** Por el empadronamiento de los avisos de traslado de dominio, 3.75 VSMGZ.

Para efectos de esta fracción, se entenderá por empadronamiento del aviso de traslado de dominio, aquel que se realice con motivo del primer

registro de un inmueble en el Padrón Catastral, así como del primer cambio de propietario que recaiga sobre un predio que se derive de un fraccionamiento o condominio; y

- XXI.** Por la expedición del informe de valor referido de inmueble, a petición del interesado, 3.75 VSMGZ, por predio.

Se exceptúa del pago de los derechos a que se refiere esta fracción, cuando los servicios respectivos sean solicitados por las autoridades federales, estatales o municipales.

Artículo 129. Por los servicios...

- I. Por la expedición de copias certificadas de constancias cuando el solicitante sea la parte patronal, por cada diez hojas: 1.25 VSMGZ; y
- II. Por certificaciones de copias fotostáticas y su cotejo de originales de documentación solicitada por la parte patronal, por página: 3.75 VSMGZ.

Artículo 131. Derogado.

Artículo 132. Por el registro de Colegios de Profesionistas:

CONCEPTO	VSMGZ
Por registro.	150
Por expedición de autorización para constituir.	15
Por anotaciones al registro.	15
Por inscripción de asociados que no figuren en el registro original.	0.625
Por la expedición de una autorización para constituir una asociación de profesionistas.	12.5
Por registro de una asociación de profesionistas.	125
Por la expedición de una autorización para constituir una federación de profesionistas.	31.25
Por registro de una federación.	312.50

Artículo 133. Por los trámites que realice la Dirección Estatal de Profesiones ante la Instancia Federal correspondiente de la Secretaría de Educación Pública, se causarán y pagarán los siguientes:

- I. En relación a títulos profesionales, de diploma de especialidad o de grado académico:

CONCEPTO	VSMGZ
Por trámite de registro de un establecimiento educativo legalmente autorizado para expedirlos.	43.75
Por trámite de enmiendas al registro de un establecimiento educativo.	12.5
Por trámite de registro de Título y Expedición de cédula profesional de licenciatura y grado académico.	7.5
Por trámite de Registro de Título y Expedición de cédula profesional de Técnico Superior Universitario, Profesional Asociado de Institución Pública y de Niveles Técnicos.	3.75

II. Otros conceptos:

CONCEPTO	VSMGZ
Por trámite de registro de Diploma y Expedición de Cédula Profesional para el ejercicio de una especialidad.	10
Por trámite de duplicado de cédula profesional.	2.5
Por trámite de expedición de autorización provisional para ejercer por estar el título profesional en trámite o para ejercer como pasante.	2.5
Por trámite de consultas de archivo.	1.25
Por trámite de constancias de antecedentes profesionales.	6.25
Por trámite de devolución de documentos originales.	1.25

Artículo 134. Por los servicios que presta la Dirección de Educación, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

CONCEPTO	VSMGZ
Por solicitud, estudio y resolución del trámite de reconocimiento de validez oficial de estudios de tipo superior.	170
Por solicitud, estudio y resolución del trámite de cambio de propietario de reconocimiento de validez oficial de estudios de tipo superior, tipo medio superior o educación inicial, respecto de cada plan de estudios sea cual fuere la modalidad.	18.75
Por solicitud, estudio y resolución del trámite de cambio de propietario de autorización para impartir educación básica o reconocimiento de validez oficial de estudios, en cualquier modalidad, por cada plan y	63.75

programa de estudios.	
Por solicitud, estudio y resolución del trámite de cambio a planes y programas de estudio de tipo superior con reconocimiento de validez oficial.	73.75
Cambio o ampliación de domicilio o establecimiento de un plantel adicional respecto de cada plan de estudios con reconocimiento de validez oficial o autorización para impartir educación básica.	63.75
Por solicitud, estudio y resolución del trámite de autorización para impartir educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros, sea cual fuere la modalidad.	18.75
Por solicitud, estudio y resolución del trámite de reconocimiento de validez oficial de estudios de los niveles de educación inicial y medio superior o equivalente y de formación para el trabajo, sea cual fuere la modalidad.	18.75
Por solicitud, de equivalencia y revalidación de estudios:	
a) De educación media superior	6.25
b) De educación superior	17.5
Por duplicado de equivalencia o revalidación de estudios	2.5
Por registro de alumnos (por semestre, cuatrimestre, módulo o bimestre y por institución):	
a) Capacitación para el Trabajo	1.25
b) Bachillerato	1.25
c) Educación Normal	1.25
d) Licenciatura	1.25
e) Técnico Superior Universitario	1.25
f) Profesional Asociado	1.25
g) Especialidad	1.25
h) Maestría	1.25
i) Doctorado	1.25
Examen de regularización (por materia, por alumno):	
a) Capacitación para el Trabajo	1.25
b) Bachillerato	1.25
c) Educación Normal	1.25
d) Licenciatura	1.25
e) Técnico Superior Universitario	1.25
f) Profesional Asociado	1.25
g) Especialidad	1.25
h) Maestría	1.25
i) Doctorado	1.25
Duplicado de certificado, todos los niveles.	2.5
Examen a título de suficiencia, por materia.	1.25

Validación de certificado de estudios parciales, por ciclo escolar.	1.25
Exámenes profesionales o de grado.	3.75
Otorgamiento de títulos de educación normal.	1.25
Autenticación de títulos de educación superior.	2.5
Dictamen y cambio de carrera (educación superior).	2.5
Por expedición de dictamen técnico para realizar estudios.	2.5
Cambios de área realizados de manera posterior a la emisión del dictamen de equivalencia o revalidación correspondiente.	2.5
Cancelación y consecuente reexpedición de formatos de certificados de educación media superior que se solicite por instituciones de educación incorporadas al Estado.	1.25
Por la emisión de constancias de servicios para ingreso a la Universidad Pedagógica Nacional o Escuela Normal Superior de Querétaro.	2.5
Por la emisión de certificación de acta de examen o título profesional, por deterioro, extravío o robo.	2.5
Por cualquier otra certificación o expedición de constancias distintas de las señaladas en el presente artículo.	2.5
Renovación de vigencia de reconocimiento de validez oficial de estudios de educación inicial, tipo media superior y superior o equivalente, así como de formación para el trabajo, por cada plan de estudios.	18.75
Reposición del dictamen de equivalencia o revalidación de estudios, una vez concluido el plazo para la entrega de la resolución.	2.5

Artículo 135. Por los servicios prestados por el Instituto del Deporte y la Recreación del Estado de Querétaro, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

I. Parque Querétaro 2000:

a) Talleres:

TALLERES	COSTO INSCRIPCIÓN	COSTO MENSUALIDAD VSMGZ
Iniciación deportiva y basquetbol	1	1
Fútbol, pre-karate y karate	1	2
Judo	1	3
Gimnasio, tae-bo, yoga y aerobics.	1	2
Béisbol	1	1.125

b) Natación:

TALLERES	DÍAS A LA SEMANA	COSTO INSCRIPCIÓN	COSTO MENSUALIDAD VSMGZ
Alberca Semiolímpica	02	2	4
	03	2	5
Alberca Olímpica	02	3	6
	03	3	8

c) Polo acuático y nado sincronizado:

INSTALACIÓN	DÍAS A LA SEMANA	INSCRIPCIÓN	MENSUALIDAD VSMGZ
Alberca Olímpica	3	3.75	10.15

d) Equipo de natación para usuarios en general:

INSTALACIÓN	DÍAS A LA SEMANA	COSTO INSCRIPCIÓN	COSTO MENSUALIDAD VSMGZ
Alberca Olímpica (Preequipo)	Lunes a viernes	3.75	10.15
Alberca Olímpica (Equipo)	Lunes a sábado		

e) Uso de instalaciones:

Concha acústica	USO POR HORA	
	CON LUZ NATURAL	CON LUZ ARTIFICIAL
	2	4

Pista de tartán	USO POR EVENTO	
	SÓLO PISTA	PISTA Y CAMPO
	12	20

Cancha de fútbol rápido, cancha de béisbol y softbol	USO POR EVENTO	
	CON LUZ NATURAL	CON LUZ ARTIFICIAL
	VSMGZ	
	4	6

USO POR HORA	
Cancha empastada de fútbol siete	VSMGZ
	3.75
Cancha de voleibol de playa	1

Cancha de tenis	USO POR HORA CON LUZ NATURAL		USO POR HORA CON ALUMBRADO
	LUNES A VIERNES	SÁBADO, DOMINGO Y DÍAS FESTIVOS	CUALQUIER DÍA DE LA SEMANA
	VSMGZ		
	1	2	2.5

USO POR HORA	CON LUZ NATURAL	CON LUZ ARTIFICIAL
	Campo de fútbol americano (uso por hora)	VSMGZ
	3.4375	5.1625

INSTALACIÓN	USO POR HORA	
	CON LUZ NATURAL	CON LUZ ARTIFICIAL
	VSMGZ	
Gimnasio de talentos deportivos	6.0625	8.0625
Área de tenis de mesa	5.2875	7.825

f) Costo por admisión general \$2.00;

II. Auditorio General Arteaga:

TALLERES	COSTO INSCRIPCIÓN	COSTO MENSUALIDAD VSMGZ
Tae kwon do, box, lucha libre, fisicoculturismo, karate do, aerobics, básquetbol y gimnasio	1.25	2.5
Pilates	2.5	2.5
Voleibol	1.25	1.5625

	HORAS A LA SEMANA	COSTO INSCRIPCIÓN	COSTO MENSUALIDAD VSMGZ
Gimnasia olímpica	2 a 5	2.5	2.5
	6 a 10	2.5	3.75

CONCEPTO	VSMGZ
Uso del auditorio con fines de lucro	169
Uso del auditorio sin fines de lucro	84
Uso del foro, por evento	42
Uso de sala de juntas por cada 2 horas	4
Renta de duela con luz natural	6.0625
Renta de duela con luz artificial	8.0625

III. Casa de la Juventud:

a) Talleres:

CONCEPTO	COSTO INSCRIPCIÓN	COSTO MENSUALIDAD VSMGZ
Aerobics, fisicoculturismo, jazz, tae kwon do, gimnasia reductiva, cultura física infantil, fútbol, zumba, yoga, pilates y bailes latinos	1	2
Natación (3 días a la semana)	2	5

b) Uso de instalaciones:

INSTALACIÓN		CON LUZ NATURAL	CON LUZ ARTIFICIAL
		VSMGZ	
Cancha de fútbol empastado	USO POR EVENTO	8	25
Auditorio	USO POR HORA	6	
Cancha de fútbol siete		4	6

IV. Unidad Deportiva Plutarco Elías Calles:

a) Talleres:

TALLERES	COSTO INSCRIPCIÓN	COSTO MENSUALIDAD
	VSMGZ	
Aerobics, tae kwon do, deporte infantil, gimnasio de pesas, fútbol, voleibol, básquetbol, tenis de mesa, béisbol, atletismo y box	1	2

b) Uso de instalaciones:

INSTALACIÓN	USO POR HORA	VSMGZ	
Cancha de fútbol empastado			4
Cancha de béisbol		0.6625	
Auditorio		3	
Cancha de fútbol rápido		3	

Cancha de frontón	USO POR HORA	CON LUZ NATURAL	CON LUZ ARTIFICIAL
		VSMGZ	
		1	2

V. Campamento San Joaquín:

INSTALACIÓN O SERVICIO	CARACTERÍSTICA	VSMGZ
Hospedaje por noche.	Por persona	1.1875
Alimentos por cada alimento.		1
Uso de regaderas.		

Talleres por semana, incluye material.		
Renta del auditorio.	Por hora	2.8875

VI. Estadio Municipal:

CONCEPTO	VSMGZ	CARACTERÍSTICAS
Uso del estadio municipal con fines de lucro	1163.75	Por evento
Uso del estadio municipal sin fines de lucro	447.5	Por evento
Uso del estadio municipal eventos deportivos no profesionales	17.5	Por hora
Uso del estadio municipal eventos deportivos no profesionales con luz artificial	41.25	Por hora

VII. Clase muestra en los talleres en cualquier unidad deportiva, 0.8125 VSMGZ.

VIII. Por reposición de credencial, en todas las unidades deportivas, 1 VSMGZ.

Artículo 137. Por los servicios...

I. Por la realización del estudio necesario para la expedición del dictamen de uso de suelo, se pagará una cuota correspondiente a 6.25 VSMGZ.

Cuando del estudio...

II. Por la expedición de dictamen de uso de suelo hasta 100 m², se pagará la cantidad que resulte de aplicar la tarifa prevista en la siguiente tabla.

Por superficie excedente a 100 m², excepto para el uso agropecuario, se pagará adicionalmente la cantidad que resulte de aplicar la siguiente fórmula:

Cantidad a pagar por superficie excedente =

$$\frac{1.25 \text{ VSMGZ} \times (\text{No. de m}^2 \text{ excedentes})}{\text{Factor único}}$$

TARIFA Y FACTOR ÚNICO:

USO	TIPO	Tarifa VSMGZ (hasta 100 m² de terreno)	FACTOR ÚNICO (excede de 100 m² de terreno)
Habitacional	Popular (Progresiva o Institucional)	5	150
	Medio	7.5	80
	Residencial	12.5	50
	Campestre	15	40
Comercial y de Servicios	Todos los contenidos en los Planes de Desarrollo Urbano	12.5	80
Industrial	Agroindustrial	25	100
	Micro (actividades productivas)	18.75	100
	Pequeña o Ligera	25	100
	Mediana	37.5	80
	Grande o Pesada	50	80
Mixto habitacional con comercial y de servicios	Mixto habitacional popular con comercial y de servicios	3.75	200
	Mixto habitacional medio con comercial y de servicios	5	180
	Mixto habitacional residencial con comercial y de servicios	10	150
	Mixto habitacional campestre con comercial y de servicios	12.5	100
Mixto habitacional con microindustria	Mixto habitacional popular con microindustria	5	200
	Mixto habitacional medio con microindustria	7.5	180
	Mixto habitacional residencial con microindustria	12.5	150
	Mixto habitacional campestre con microindustria	15	100

Mixto industrial con comercial y de servicios	Agroindustrial con comercial y de servicios	18.75	150
	Micro (actividades productivas) con comercial y de servicios	12.5	150
	Pequeña o ligera con comercial y de servicios	18.75	150
	Mediana con comercial y de servicios	31.25	100
	Grande o pesada con comercial y de servicios	43.75	100
Actividades Extractivas	Los contenidos en los Planes de Desarrollo Urbano	25	40
Agropecuario	Actividades productivas y de servicio a las mismas	12.5	No aplica

III. Para efectos del cobro de metros cuadrados excedentes a 100 m² relativos al uso agropecuario, se pagará una cuota equivalente a 12.5 VSMGZ;

IV. Por la modificación, corrección y/o ratificación de dictamen de uso de suelo se pagará una cuota correspondiente a 6.25 VSMGZ;

V. En caso de que una industria o comercio pretenda establecerse en un parque, fraccionamiento o condominio industrial, que haya cumplido previamente con los trámites requeridos por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y efectuado el pago correspondiente, únicamente cubrirá un pago por la emisión del dictamen de uso de suelo individual de 12.5 VSMGZ; y

VI. Por la emisión del informe de uso de suelo pagará una cuota del 7.5 VSMGZ.

Artículo 138. Por la expedición de copias de documentos que contengan la información de instrumentos de planeación, se causarán los siguientes derechos:

CONCEPTO	MEDIO DE REPRODUCCIÓN	VSMGZ
Programa de Desarrollo Urbano	Electrónico	2.5
Plano base del Estado y		1.25

Municipios		
Copia fiel de plano individual	Impresión en bond	1.25
Copia certificada de Programas de Desarrollo Urbano		0.625 por la primera hoja
		0.025 por cada hoja subsecuente

No pagarán los derechos a que se refiere este artículo, las personas físicas que mediante credencial vigente acrediten ser estudiantes de una institución educativa y soliciten la prestación de los servicios correspondientes con fines académicos.

Artículo 139. Por otros servicios prestados por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

CONCEPTO	VSMGZ
Por la expedición de copias simples de oficio o documento distinto a los planos, constancias y expedientes a que se refiere este artículo.	2.5
Por la expedición de copias certificadas de oficio o documento distinto a los planos, constancias y expedientes a que se refiere este artículo.	3.75
Por la expedición de copia simple de plano de licencia de construcción, fusiones o subdivisiones.	3.75
Por la expedición de copia certificada de plano de licencia de construcción, fusiones o subdivisiones.	6.25
Por la expedición de copia simple de plano relativo a desarrollos inmobiliarios.	12.5
Por la expedición de copia certificada de plano relativo a desarrollos inmobiliarios.	18.75
Por la expedición de constancia de licencia de construcción y/o dictamen de uso de suelo.	3.75
Por la expedición de constancia de desarrollos inmobiliarios.	25
Por la reproducción de expediente de desarrollos inmobiliarios en medios electrónicos.	75

Artículo 140. Por los servicios prestados por autoridades de la Secretaría de Gobierno, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

CONCEPTO		VSMGZ
Por la legalización de firmas de funcionarios.		2
Por la expedición de la apostilla de documentos.		5.3125
Búsqueda y expedición de copias certificadas de documentos.	Primera hoja	0.625
	Hoja adicional	0.25

Artículo 140-Bis. Por los servicios prestados por el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

CONCEPTO	VSMGZ
Aplicación de la evaluación de control de confianza.	97.5625
Aplicación de la evaluación para la obtención de la licencia oficial colectiva para portación de armas.	53.29

La Federación, el Estado y sus municipios, así como sus entidades paraestatales, se considerarán sujetos obligados al pago de los derechos correspondientes a la aplicación de las evaluaciones a que se refiere el presente artículo.

Artículo 141. Por los servicios consistentes en publicar en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado edictos, avisos, convocatorias o demás documentos que deban satisfacer este requisito conforme a la Ley o que el solicitante pida su publicación, aunque no sea obligatoria, pagará por concepto de derechos:

CONCEPTO	VSMGZ
Edictos que no excedan de una página.	5.3125
Por cada página excedente.	1.325
Otras publicaciones, por palabra.	0.075

El pago de las cantidades mencionadas conforme al presente artículo no genera derecho a la adquisición gratuita del ejemplar o ejemplares en que se haya realizado la publicación.

Artículo 142. Por los servicios prestados por la Dirección Estatal del Registro Civil, que en su caso serán cobrados por los municipios, cuando éstos organicen el Registro Civil, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

CONCEPTO	ZONA	
	A	B

Asentamiento de reconocimientos de hijo:		
En Oficialía en día y horas hábiles.	1.25	0.875
En Oficialía en día u horas inhábiles.	3.75	2.625
A domicilio en día y horas hábiles.	7.5	5.25
A domicilio en día u horas inhábiles.	10	8.75
Asentamiento de actas de adopción simple y plena.	5	3.5
Celebración y acta de matrimonio en Oficialía:		
En día y hora hábil matutino.	8.75	6.125
En día y hora hábil vespertino.	11.25	7.875
En sábado o domingo.	22.5	15.75
Celebración y acta de matrimonio a domicilio:		
En día y hora hábil matutino.	31.25	21.25
En día y hora hábil vespertino.	37.5	26.25
En sábado o domingo.	43.75	31.25
Celebración y acta de matrimonio colectivo en campaña, por cada pareja.	2.25	1.25
Procedimiento y acta de divorcio administrativo.	81.25	62.5
Asentamiento de acta de divorcio judicial.	6.25	4.375
Asentamiento de actas de defunción:		
En día hábil.	1.25	0.875
En día inhábil.	3.75	2.625
De recién nacido muerto.	1.25	0.875
Constancia de denuncia de nonato según artículo 325 del Código Civil del Estado de Querétaro.	0.6125	0.4375
Inscripción de ejecutoria que declara: incapacidad legal para administrar bienes, ausencia, presunción de muerte o tutela de incapacitados.	6.25	4.375
Rectificación de acta.	1.25	0.875
Constancia de inexistencia de acta.	1.25	0.875
Inscripción de actas levantadas en el extranjero.	6.25	3.75
Copias certificadas de documentos expedidos por la Dirección Estatal del Registro Civil, por cada hoja.	1.25	0.875
De otro Estado convenido. La tarifa será independiente de los cobros que haga la autoridad que la expide y del envío según convenio o disposición correspondiente.	2.5	2.5

Las zonas a que se refiere este artículo comprenden:

Zona A: Los municipios de El Marqués, Corregidora, Querétaro y San Juan del Río.

Zona B: El resto de los municipios del Estado.

Las oficinas del Registro Civil en el Estado de Querétaro expedirán sin costo la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento. También será gratuita la certificación que se realice respecto de las actas de nacimiento de personas con discapacidad, adultos mayores y niños y niñas institucionalizados.

Artículo 143. Por los servicios prestados por la Dirección de Gobierno, relacionados con el ejercicio de la función notarial, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

CONCEPTO	VSMGZ
Por la realización del examen para ocupar una vacante de Notario.	230
Por la expedición de constancia de ejercicio de la función notarial.	18.75
Por la expedición de nombramiento de Notario.	112.5

Artículo 143-Bis. Por los servicios prestados por la Dirección de Gobierno en relación con permisos y licencias expedidas por la Secretaría de la Defensa Nacional, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

- I. Por la expedición de cada uno de los dictámenes de anuencia en materia de armas y municiones:

CONCEPTO	VSMGZ
Para la fabricación de armas de fuego, cartuchos, cartuchos de fuego central, armas deportivas o municiones esféricas de plomo.	50
Para talleres dedicados a la reparación de armas de fuego o gas.	50
Para el registro de un club o asociación de deportistas de tiro y cacería.	40
Para coleccionistas o museos de armas de fuego.	25
Por la adquisición y posesión de nuevas armas destinadas al enriquecimiento de una colección o de un museo.	1.5

- II. Por la expedición de cada uno de los dictámenes de anuencia en materia de explosivos y sustancias químicas:

CONCEPTO	VSMGZ
Para el almacenamiento de materiales explosivos.	92

Para la fabricación de explosivos o sustancias químicas relacionadas con éstos, así como para el almacenamiento de materia prima y productos terminados.	92
Para el almacenamiento de explosivos o sustancias químicas relacionadas con éstos.	92
Para el almacenamiento de sustancias químicas en la fabricación y venta de artificios pirotécnicos.	13

Por la modificación de un dictamen de anuencia previamente expedido, se causarán y pagarán los mismos derechos que para su otorgamiento.

Tratándose de dictámenes de anuencia por parte de la Secretaría de Gobierno, que la Secretaría de la Defensa Nacional requiera a un particular para la expedición de una licencia o permiso en materia de armas de fuego, municiones, explosivos y sustancias químicas, distintos de los previstos en el presente artículo, se causarán y pagarán 20 VSMGZ.

Artículo 144. Por los servicios...

I. Por las inspecciones...

- a)** Por la primera visita de inspección, 12.5 VSMGZ.
- b)** Por la segunda visita de inspección, 25 VSMGZ.
- c)** Por la tercera visita de inspección y por cada visita subsecuente, 50 VSMGZ;

II. Por los cursos de capacitación en materia de protección civil para grupos de entre 10 y 50 personas, 6.25 VSMGZ, por participante.

No estarán obligados...

III. Por la expedición...

a) Por la expedición...

- 1.** Por la expedición de registro como capacitador acreditado en protección civil, persona física, 40 VSMGZ.

1.1 Por su renovación, 27.5 VSMGZ.

2. Por la expedición de registro como asesor, consultor o perito acreditado en protección civil, persona física, 60 VSMGZ.

- 2.1 Por su renovación, 40 VSMGZ.

b) Por la expedición...

1. Por la expedición de registro como capacitador en protección civil, persona moral, 68.75 VSMGZ.

- 1.1. Por su renovación, 40 VSMGZ.

2. Como asesor o consultor acreditado en protección civil, persona moral, 95 VSMGZ.

- 2.1 Por su renovación, 68.75 VSMGZ;

IV. Por la inspección para la realización de eventos socio-organizativos en el Estado de Querétaro:

AFORO	ZONA EN LA QUE SE REALIZA EL EVENTO		
	A	B	C
	VSMGZ		
50-100 personas	5	6.25	8.75
101-250 personas	6.25	7.5	10
251-1000 personas	7.5	8.75	11.25
1000 en adelante	8.75	10	12.5

- V.** Por la emisión de dictámenes técnicos sobre riesgos por fenómenos perturbadores, se causarán y pagarán 6.25 VSMGZ.

Para los efectos...

Zona A: Querétaro...

Zona B: Cadereyta...

Zona C: Jalpan...

Artículo 145. Por los servicios prestados por la Procuraduría General de Justicia del Estado, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

CONCEPTO

VSMGZ

Por la expedición de Certificado de antecedentes procesales o penales.	Por la primera hoja.	2.5
	Por cada hoja excedente a la primera.	1.25
Por la práctica de peritaje y elaboración del dictamen o certificado correspondiente, a petición de autoridad, como consecuencia de propuesta de particulares, cuando no resulte para la Procuraduría como obligación derivada de sus funciones.	Por trabajo pericial para cuyo dictamen se exija que el perito acredite contar con estudios de licenciatura.	25
	Por trabajo pericial para cuyo dictamen no se exija que el perito acredite contar con estudios de licenciatura.	12.5
Por la expedición del documento que acredite la verificación alfanumérica de automotor que determine la existencia o no de irregularidad en sus datos de identificación vehicular.		6.25
Por expedición de certificado sobre la existencia o no de reporte de robo de vehículo automotor conforme a las bases de datos de la Procuraduría General de Justicia.		2.5
Por capacitación que se imparta a instituciones públicas o privadas, por cada hora por grupo de hasta 30 personas.		12.5
Por la realización de pruebas psicológicas al personal de las instituciones públicas o privadas, por cada persona evaluada.		10
Por evaluación del nivel de conocimientos y habilidades del personal de instituciones públicas o privadas, por cada persona evaluada.		10
Por la expedición de copias de documentos en poder de la Procuraduría consultables conforme a la Ley, contenidas en:		Sin costo
Medio electrónico o magnético, el interesado deberá proveer los discos o cintos que se requieran.		
Fotocopia: Por cada hoja.		0.0125
Por la expedición del certificado de cancelación administrativa de registro de antecedentes penales.	Por cada delito respecto del cual se solicite la cancelación.	2.5

El costo de los insumos, consumibles, reactivos u otros materiales necesarios para la realización de cada trabajo pericial, no se entenderá comprendido en el monto de los derechos correspondientes a la práctica de peritajes y a la elaboración de los dictámenes o certificados respectivos, por lo que el particular deberá cubrir el importe de los mismos de acuerdo al valor de mercado que tengan al momento en que se realice la solicitud respectiva o suministrarlos al área pericial competente, de conformidad con las especificaciones técnicas y de calidad que el perito que elaborará el dictamen le indique.

Artículo 146. Por la inscripción, renovación, adición de especialidades, actualización de situación financiera y actualización de datos en la constancia de registro en el Padrón de Contratistas de Obra Pública del Estado de Querétaro, se cobrarán derechos a razón de 15 VSMGZ.

Artículo 147. Por el envío por mensajería con acuse de recibido de la constancia de Registro en el Padrón de Contratistas al domicilio del interesado, se causará y pagará un derecho equivalente a 2.5 VSMGZ.

Artículo 148. Por la reposición física del dispositivo de almacenamiento que entregue la Secretaría de la Contraloría para la firma electrónica, se causará y pagará un derecho equivalente a 14.4 VSMGZ. Por la generación por segunda o ulterior ocasión del certificado para generación de firma electrónica se causará y pagará un derecho equivalente a 3.5375 VSMGZ.

Artículo 149. Por los servicios prestados por la Secretaría de la Contraloría, en materia de expedición de copias de documentos que obren en los expedientes relativos a los procedimientos administrativos instaurados en contra de servidores públicos, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

CONCEPTO	VSMGZ
Copia simple tamaño carta, por hoja.	0.0312
Copia simple tamaño oficio, por hoja.	0.0425
Copia certificada tamaño carta, por hoja.	0.1
Copia certificada tamaño oficio, por hoja.	0.1375

Artículo 150. Por la expedición de la constancia de no inhabilitación a favor de las personas que pretendan ingresar al servicio público, se causará y pagará un derecho equivalente a 1.25 VSMGZ.

Artículo 151. Por los servicios...

I. Por la capacitación...

- a) Para instituciones públicas o privadas, 12.5 VSMGZ por cada hora por grupo de hasta 30 personas; y
- b) Para interesados individualmente considerados, 1.25 VSMGZ por cada hora;

II. Por la capacitación...

- a) Para instituciones públicas o privadas, 23.75 VSMGZ, por cada hora por grupo de hasta 30 personas.
 - b) Para interesados individualmente considerados, 2.375 VSMGZ por cada hora;
- III.** Por la capacitación...
- a) Para instituciones públicas o privadas, 47.5 VSMGZ, por cada hora por grupo de hasta 30 personas.
 - b) Para interesados individualmente considerados, 4.75 VSMGZ por cada hora;
- IV.** Por el servicio de asesoría especial que se imparta a instituciones públicas o privadas, se causará y pagará por cada hora, un derecho equivalente a 16.25 VSMGZ;
- V.** Por la aplicación de estudios psicológicos al personal de instituciones públicas o privadas, se causará y pagará por cada estudio, un derecho equivalente a 78.75 VSMGZ;
- VI.** Por la atención psicológica al personal de instituciones públicas o privadas, se causará y pagará, por hora por persona, un derecho equivalente a 10 VSMGZ;
- VII.** Por evaluación del nivel de conocimientos y habilidades del personal de las instituciones públicas o privadas, se causará y pagará, por estudio por persona, un derecho equivalente a 10 VSMGZ;
- VIII.** Por capacitación en el Curso Básico de Formación para Custodios, se causará y pagará por persona, un derecho equivalente a 1371.25 VSMGZ;
- IX.** Por capacitación en el Curso Básico de Formación para Policía Estatal Preventivo, se causará y pagará por persona, un derecho equivalente a 2085 VSMGZ;
- X.** Por los servicios correspondientes al proceso de selección previo a los cursos de capacitación a que se refieren las fracciones VIII y IX de este artículo, se pagarán 140 VSMGZ;
- XI.** Por la expedición de duplicado de certificado de estudios se causará y pagarán 2.5 VSMGZ;

- XII.** Por capacitación en el Curso Básico de Formación para Policía Estatal Preventivo, Adiestramiento Intensificado con perfil de ingreso con Licenciatura, se causará y pagará por persona, un derecho equivalente a 1590 VSMGZ;
- XIII.** Por instrucción en la Licenciatura en Seguridad Pública, con internado, se causará y pagará por persona, un derecho equivalente a 322.5 VSMGZ, por módulo o cuatrimestre;
- XIV.** Por instrucción en la Licenciatura en Seguridad Pública, sin internado, se causará y pagará por persona, por módulo o cuatrimestre, un derecho equivalente a 162.5 VSMGZ;
- XV.** Por instrucción de Técnico Superior Universitario en Emergencias Médicas y Desastres, en modalidad escolarizada, se causará y pagará por persona, un derecho equivalente a 75 VSMGZ, por módulo o cuatrimestre;
- XVI.** Por instrucción de Técnico Superior Universitario en Emergencias Médicas y Desastres, en modalidad ejecutiva, se causará y pagará por persona, un derecho equivalente a 50 VSMGZ, por módulo o cuatrimestre;
- XVII.** Por la capacitación que se imparta en materia de atención de emergencias, se causará y pagará por persona, un derecho equivalente a 6.25 VSMGZ, por curso de hasta cuarenta horas; y
- XVIII.** Por capacitación en el Curso Básico de Formación para Personal de Seguridad Privada, se causará y pagará por persona, un derecho equivalente a 250 VSMGZ.

El pago y...

La capacitación contemplada...

Artículo 152. Por los servicios...

- I.** Por el trámite y en su caso, autorización para la prestación de los servicios de seguridad privada en el Estado de Querétaro, se cobrará y pagará un derecho equivalente a 125 VSMGZ;

- II. Por el trámite y, en su caso, el refrendo anual de la autorización para la prestación de los servicios de seguridad privada, se causará y pagará un derecho equivalente a 93.75 VSMGZ;
- III. Por el trámite y, en su caso, ampliación o modificación de modalidades para la prestación de servicios de seguridad privada, se causará y pagará un derecho equivalente a 93.75 VSMGZ;
- IV. Las empresas de seguridad privada que cuenten con autorización de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, para prestar servicios de seguridad privada en el Estado de Querétaro, causarán y pagarán un derecho equivalente a 62.5 VSMGZ;
- V. Por el trámite y, en su caso, expedición de la credencial de habilitación en cualquiera de sus modalidades, se causará y pagará un derecho equivalente a 5 VSMGZ;
- VI. Por la reposición de credencial de habilitación se causará y pagará un derecho equivalente a 1.25 VSMGZ; y
- VII. Por la capacitación...
 - a) Por instructor que imparta capacitación en curso básico de formación, 4.375 VSMGZ, por hora, por grupo de hasta 30 personas.
 - b) Por instructor que imparta capacitación en materia de actualización, 4.375, VSMGZ por hora, por grupo de hasta 30 personas.
 - c) Por instructor que imparta capacitación en materia de especialización básica, 5 VSMGZ, por hora, por grupo de hasta 30 personas.
 - d) Por instructor que imparta capacitación en materia de especialización avanzada, 6.875 VSMGZ, por hora, por grupo de hasta 30 personas.
 - e) Por instructor que participe como docente a nivel de Técnico Superior Universitario o Licenciatura, 6.875 VSMGZ, por hora, por grupo de hasta 30 personas.

Los derechos anteriores...

Para el caso...

Artículo 153. Por los servicios...

I. Por el trámite y en su caso, expedición de:

CONCEPTO	SERVICIO PÚBLICO VSMGZ	SERVICIO PARTICULAR VSMGZ
Permiso de conducir para menor de edad.	No aplica	2.5
Reposición de permiso de conducir para menor de edad.	No aplica	1.25
Licencia para conducir.	3.75	9.375
Reposición de licencia para conducir, excepto motocicleta.	1.875	5
Licencia para conducir motocicleta.	No aplica	2.5
Reposición de licencia para conducir motocicleta.	No aplica	1.25

II. Por el trámite y, en su caso, expedición de permisos provisionales para circular sin placas, calcomanía o tarjeta de circulación, al tenor de lo siguiente:

VEHÍCULO	PERMISO CON VIGENCIA DE 30 DÍAS VSMGZ	RENOVACIÓN ÚNICA DE PERMISO CON VIGENCIA DE 30 DÍAS VSMGZ	DE TRASLADO CON VIGENCIA DE 10 DÍAS
Nuevo	18.75	18.75	0
Usado	2.5	2.5	No aplica

III. Por el trámite y, en su caso, expedición de constancias de antecedentes de licencias de manejo, de no accidentes o de no infracción, cualquiera de ellas con vigencia de 30 días, se causará y pagará 1.25 VSMGZ.

No causará derechos...

Artículo 154. Por los servicios...

I. Expedición de certificados...

- a) Por la primera hoja: 1.25 VSMGZ.
- b) Por cada hoja excedente a la primera 0.625 VSMGZ; y

- II. Por búsqueda en archivos, 1.25 VSMGZ, por certificación de copias de documentos de archivo por cada hoja 0.125 VSMGZ.

Artículo 157. Por los servicios...

- I. Por el servicio de refrendo:

TRANSPORTE	TIPO	VSMGZ
Privado	Automóvil, camión, autobús y remolque	5.625
	Motocicleta	3.125
	Demostración	8.125
Público	Automóvil, camión y autobús	5.625

El refrendo comprenderá la expedición de calcomanía de revalidación y la tarjeta de circulación que corresponda.

- II. Por la expedición de placas metálicas, tarjeta de circulación y engomado, realizada con motivo del alta o registro en el Padrón Vehicular Estatal o en el canje de placas cuando este ocurra:

TRANSPORTE	TIPO	VSMGZ
Privado	Automóvil, camión, autobús, remolque	10
Privado	Motocicleta	5
Privado	Demostración	12.5
Público	Automóvil, camión y autobús	13.75

Cuando se expidan los documentos mencionados en el párrafo anterior con motivo del canje de placas, el costo del servicio de refrendo se entenderá incluido en las cantidades a que se refiere esta fracción;

- III. La expedición de...

- IV. Por la baja del vehículo en el Padrón Vehicular Estatal se pagarán 2.5 VSMGZ;

- V. Por la reposición de la tarjeta de circulación o calcomanía se pagará 1.875 VSMGZ por cada uno de dichos conceptos. Para ello, será necesario que la unidad se encuentre al corriente en el pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos que corresponda y de los

derechos por control vehicular. En el caso de reposición de la tarjeta de circulación, se deberá presentar constancia de no infracción emitida por los sistemas de información de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Querétaro; y

- VI.** Por el trámite relativo al aviso a otras entidades federativas sobre el alta de vehículos provenientes de otras entidades en el Padrón Vehicular Estatal, se pagarán 2.5 VSMGZ.

El refrendo anual...

La emisión de...

Para los efectos...

La Dirección de...

Las propietarios, tenedores...

Artículo 165. Por los servicios prestados por el Poder Legislativo, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

CONCEPTO	VSMGZ
Búsqueda de información del archivo, por cada periodo a buscar.	0.00
Extracción o desglose de la documentación solicitada para fotocopiado, por periodo.	0.00
Fotocopia simple tamaño carta o digitalización, por cada hoja.	0.0125
Fotocopia simple tamaño oficio o digitalización, por cada hoja.	0.0187

Para los efectos de este artículo, se entiende por:

- A.** Periodo a buscar: Cada mes calendario respecto del cual se solicite información.
- B.** Extracción o desglose de la documentación: Se refiere al descosido y cosido de los archivos para permitir la reproducción de los mismos.

Se exceptúa del pago de los derechos por búsqueda de información del archivo, por cada período a buscar, así como por la extracción o desglose de la documentación solicitada para fotocopiado, por período, a que se refiere el

presente artículo, tratándose de solicitudes de información formuladas en términos de la Ley de Acceso a la Información Gubernamental del Estado de Querétaro.

En el supuesto de que la autoridad posea la información en medio electrónico y el particular solicite que le sea entregada la información a través de dicho medio, únicamente se pagará el costo correspondiente al material del medio electrónico en el que sea entregada la información.

Tratándose de solicitudes que requieran la expedición de copias certificadas, cuyo costo no se encuentre establecido en esta Ley, se causarán y pagarán derechos por un monto equivalente a 1.25 VSMGZ.

Artículo 166. Por los servicios prestados por el Tribunal Superior de Justicia solicitados por los particulares, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

CONCEPTO	VSMGZ
Búsqueda de información del archivo, por cada periodo a buscar.	0.00
Extracción o desglose de la documentación solicitada para fotocopiado, por periodo.	0.00
Fotocopia simple tamaño carta o digitalización, por cada hoja.	0.0125
Fotocopia simple tamaño oficio o digitalización, por cada hoja.	0.0187

Para los efectos de este artículo, se entiende por:

- A.** Periodo a buscar: Cada mes calendario respecto del cual se solicite información.
- B.** Extracción o desglose de la documentación: Se refiere al descosido y cosido de los archivos para permitir la reproducción de los mismos.

Se exceptúa del pago de los derechos por búsqueda de información del archivo, por cada período a buscar, así como por la extracción o desglose de la documentación solicitada para fotocopiado, por período, a que se refiere el presente artículo, tratándose de solicitudes de información formuladas en términos de la Ley de Acceso a la Información Gubernamental del Estado de Querétaro.

En el supuesto de que la autoridad posea la información en medio electrónico y el particular solicite que le sea entregada la información a través de dicho medio, únicamente se pagará el costo correspondiente al material del medio electrónico en el que sea entregada la información.

Tratándose de solicitudes que requieran la expedición de copias certificadas, cuyo costo no se encuentre establecido en esta Ley, se causarán y pagarán derechos por un monto equivalente a 1.25 VSMGZ.

Artículo 167. Por los servicios...

- I. El importe de la...
 - a) Personas Físicas, 5 VSMGZ.
 - b) Personas Morales, 12.5 VSMGZ.

Artículo 168. Por los servicios prestados por la Secretaría de Desarrollo Sustentable, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

- I. Por las autorizaciones para operar centros de verificación vehicular en modalidad estatal, se pagarán:

ZONA I	ZONA II	ZONA III
Querétaro, San Juan del Río, Corregidora y El Marqués	Cadereyta de Montes, Ezequiel Montes, Tequisquiapan, Pedro Escobedo, Huimilpan y Amealco	Jalpan de Serra, Landa de Matamoros, Peñamiller, Pinal de Amoles, San Joaquín, Arroyo Seco, Tolimán y Colón
400 VSMGZ	225 VSMGZ	143.75 VSMGZ

- II. Por las autorizaciones para operar centros de verificación vehicular en modalidad dinámica se pagarán:

ZONA I	ZONA II	ZONA III
--------	---------	----------

Querétaro, San Juan del Río, Corregidora y El Marqués	Cadereyta de Montes, Ezequiel Montes, Tequisquiapan, Pedro Escobedo, Huimilpan y Amealco	Jalpan de Serra, Landa de Matamoros, Peñamiller, Pinal de Amoles, San Joaquín, Arroyo Seco, Tolimán y Colón
400 VSMGZ	225 VSMGZ	143.75 VSMGZ

Para los efectos de este artículo, se entenderá por centros de verificación vehicular en modalidad dinámica, aquellos autorizados para emitir certificados y hologramas de verificación vehicular cero, doble cero y tipos 1 y 2;

- III. Por la expedición de constancia de la emisión de certificado de verificación vehicular se pagarán 0.75 VSMGZ;
- IV. Por cada certificado y holograma de verificación vehicular tipo estatal de que se dote a los centros de verificación autorizados, se pagará el equivalente a 0.91 VSMGZ;
- V. Por cada certificado y holograma de verificación vehicular tipo cero de que se dote a los centros de verificación autorizados, se pagará el equivalente a 2.62 VSMGZ;
- VI. Por cada certificado y holograma de verificación vehicular tipo doble cero de que se dote a los centros de verificación autorizados, se pagará el equivalente a 4.25 VSMGZ;
- VII. Por cada certificado y holograma de verificación vehicular tipo 1 de que se dote a los centros de verificación autorizados, se pagará el equivalente a 1.5 VSMGZ;
- VIII. Por cada certificado y holograma de verificación vehicular tipo 2 de que se dote a los centros de verificación autorizados, se pagará el equivalente a 1.25 VSMGZ;
- IX. Por cada certificado de rechazo de verificación vehicular de que se dote a los centros de verificación autorizados, se pagará el equivalente a 0.5625 VSMGZ;

- X.** Por la expedición de la licencia ambiental, se pagará el equivalente a 33.75 VSMGZ para empresas pequeñas; 46.25 VSMGZ para empresas medianas y 58.75 VSMGZ para empresas grandes;
- XI.** Por la autorización del informe preventivo de impacto ambiental, se pagará el equivalente a 150 VSMGZ;
- XII.** Por la autorización de la manifestación de impacto ambiental en modalidad particular, se pagará el equivalente a 187.50 VSMGZ y en modalidad regional, se pagará el equivalente a 375 VSMGZ;
- XIII.** Por la resolución de riesgo ambiental, se pagará el equivalente a 150 VSMGZ;
- XIV.** Por el registro de prestadores de servicios ambientales y el refrendo del mismo, se pagará el equivalente a 12.50 VSMGZ;
- XV.** Por el registro de prestadores de servicios ambientales, en su modalidad de perito responsable para bancos de material, se pagará el equivalente a 12.50VSMGZ;
- XVI.** Por el registro de planes de manejo de residuos sólidos no peligrosos y de manejo especial, se pagará el equivalente a 20 VSMGZ para empresas pequeñas; 32.5 VSMGZ para empresas medianas y 45 VSMGZ para empresas grandes;
- XVII.** Por la autorización de bancos de tiro para el depósito de residuos no peligrosos, se pagará el equivalente a 37.5 VSMGZ;
- XVIII.** Por la autorización de combustión a cielo abierto, se pagará el equivalente a 20 VSMGZ;
- XIX.** Por la actualización de licencia ambiental, se pagará el equivalente a 17.5 VSMGZ para empresas pequeñas, 23.75 VSMGZ para empresas medianas y 30 VSMGZ para empresas grandes;
- XX.** Por la autorización de la licencia para la explotación de bancos de material, se pagará el equivalente a 80 VSMGZ;
- XXI.** Por la modificación de datos del registro de prestadores de servicios ambientales, se pagará el equivalente a 10 VSMGZ;
- XXII.** Por la actualización de planes de manejo de residuos sólidos no peligrosos y de manejo especial, se pagará el equivalente a 10 VSMGZ

para empresas pequeñas, 16.25 VSMGZ para empresas medianas y 22.50 VSMGZ para empresas grandes; y

- XXIII.** Por la expedición de copias simples de expedientes a cargo de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, se pagará el equivalente a 0.0625 VSMGZ por foja y el equivalente a 0.125 VSMGZ por foja, para la expedición de copias certificadas.

Para los efectos de este artículo, se atenderá a la estratificación de empresas establecida por las autoridades federales competentes, que al efecto se publique en el Diario Oficial de la Federación.

Los cuerpos voluntarios de bomberos, cuerpos de atención médica prehospitalaria y/o rescate, que acrediten estar legamente constituidos en el Estado, así como las autoridades federales, estatales y municipales, en materia de protección civil, estarán exentos del pago de los derechos a que se refiere la fracción XVIII de este artículo, cuando realicen la combustión a cielo abierto con motivo de sus prácticas de entrenamiento y capacitación.

Artículo 169. Por los servicios prestados por la Secretaría de Turismo, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

- I. Por la prestación del servicio del circuito “Querétaro desde adentro”:
 - a) General, 5.775 VSMGZ.
 - b) Menores de 12 años, estudiantes, maestros y personas adultas mayores, 4.8125 VSMGZ;
- II. Por la prestación del recorrido en tranvía turístico:
 - a) Adultos, 1.0125 VSMGZ.
 - b) Menores de 12 años y personas adultas mayores, 0.6 VSMGZ; y
- III. Por la prestación del recorrido del circuito turístico “Querétaro, ruta del queso y buenos vinos”:
 - a) General, 2.8875 VSMGZ.
 - b) Menores de 12 años y personas adultas mayores, 2.3125 VSMGZ.



Artículo 170. Por los servicios prestados por la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, consistentes en la admisión a las instalaciones del Parque Recreativo Cimacuático, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

- I. Adultos \$25.00;
- II. Niños y adultos mayores \$15.00; y
- III. Grupos:
 - a) Escuelas \$10.00 por persona.
 - b) Sector empresarial y de servicios \$20.00 por persona.

Artículo 171. Por la obtención de bases de licitación pública que emitan las autoridades administrativas, se causarán y pagarán 45 VSMGZ.

Artículo 172. Por los servicios prestados por el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, cuando su costo no se encuentre previsto por esta Ley, se causarán y pagarán:

CONCEPTO	VSMGZ
Copia simple tamaño carta o digitalización, por hoja.	0.0125
Copia simple tamaño oficio o digitalización, por hoja.	0.025
Copia certificada tamaño carta, por hoja.	0.0313
Copia certificada tamaño oficio, por hoja.	0.0437

Tratándose de solicitudes formuladas en los términos de la Ley de Acceso a la Información Gubernamental del Estado de Querétaro, cuando las autoridades posean la información objeto de la petición en medio electrónico y el particular solicite que le sea entregada a través de dicho medio, únicamente se pagará el costo correspondiente al mismo.

Artículo 173. Quedan comprendidos en...

- I. a la VI. ...
- VII. El costo por la suscripción al Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” se causará y pagará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	VSMGZ
Suscripción anual.	17.5
Suscripción Semestral.	12.5
Número del día.	0.625
Número atrasado, del año en curso o anteriores.	1.875
Por anexos:	
1. De una a trescientas páginas.	2.5
2. Por cada 100 páginas adicionales al número referido en el punto anterior se incrementará.	1.25

VIII. a la IX. ...

Artículo Segundo. Se **reforman** los artículos 22; 38; 44, primer y quinto párrafos; 46; 52; 55; 88; 93, primer párrafo, fracción I, primer párrafo y fracciones II y III, inciso a), segundo y último párrafos; 96, fracción X; 104; 105; 135, primer párrafo; 137, primer y cuarto párrafos; 143; 161; 166, primer párrafo y fracción I; 170, fracción IV; 172, primero y segundo párrafos; 177, primer párrafo y 187; se **adicionan** los artículos 11, con un nuevo segundo párrafo, recorriéndose en su orden los actuales párrafos segundo y tercero, pasando a ser tercero y cuarto, respectivamente; 40, quinto párrafo; 44, octavo párrafo; 52-Bis; 56-Bis; 63-Bis; 93 con un nuevo segundo párrafo y se recorren en su orden los párrafos siguientes; 126, segundo párrafo y 137, noveno párrafo, y se **derogan** los artículos 42, cuarto párrafo; 44, cuarto párrafo y 48, todos ellos del Código Fiscal del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 11. Se considera domicilio...

I. a la IV. ...

Siempre que los contribuyentes no hayan manifestado alguno de los domicilios citados en las fracciones anteriores o no hayan sido localizados en los mismos, se considerará como domicilio fiscal el que hayan manifestado a las entidades financieras o a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, cuando sean usuarios de los servicios que presten éstas.

Las autoridades fiscales...

Cuando los contribuyentes...

Artículo 22. Son responsables solidarios con los contribuyentes:

- I. Los retenedores y las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones a cargo de los contribuyentes hasta por el monto de dichas contribuciones;
- II. Las personas que estén obligadas a efectuar pagos provisionales por cuenta del contribuyente, hasta por el monto de estos pagos;
- III. Los liquidadores y síndicos por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación o quiebra, así como de aquellas que se causaron durante su gestión;

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la sociedad en liquidación cumpla con las obligaciones de presentar los avisos y de proporcionar los informes previstos por este Código.

La persona o personas cualquiera que sea el nombre con que se les designe, que tengan o hubieren tenido conferida la dirección general, la gerencia general, o la administración única de las personas morales, serán responsables solidarios por las contribuciones causadas o no retenidas por dichas personas morales durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la persona moral que dirigen, cuando dicha persona moral incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) No solicite su inscripción en los registros de contribuyentes previstos en las disposiciones fiscales aplicables.
- b) Cambie su domicilio sin presentar el aviso correspondiente en los términos de este Código, siempre que dicho cambio se efectúe después de que se le hubiera notificado el inicio del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código y antes de que se haya notificado la resolución que se dicte con motivo de dicho ejercicio, o cuando el cambio se realice después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya cubierto o hubiera quedado sin efectos.
- c) No lleve contabilidad, la oculte o la destruya.
- d) Cuando el domicilio que haya señalado como domicilio fiscal no actualice alguno de los supuestos que establece este Código para ser considerado como tal.

- e) Desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio en los términos de este Código;
- IV.** Los adquirentes de negociaciones, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas en la negociación, cuando pertenecía a otra persona, sin que la responsabilidad exceda del valor de la misma;
- V.** Los representantes, sea cual fuere el nombre con que se les designe, de personas no residentes en el Estado, con cuya intervención éstas efectúen actividades por las que deban pagarse contribuciones, hasta por el monto de dichas contribuciones;
- VI.** Quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, por las contribuciones a cargo de su representado;
- VII.** Los legatarios y los donatarios a título particular respecto de las obligaciones fiscales que se hubieran causado en relación con los bienes legados o donados, hasta por el monto de éstos;
- VIII.** Quienes manifiesten su voluntad de asumir responsabilidad solidaria;
- IX.** Los terceros que para garantizar el interés fiscal constituyan depósito, prenda o hipoteca o permitan el secuestro de bienes, hasta por el valor de los dados en garantía, sin que en ningún caso su responsabilidad exceda del monto del interés garantizado;
- X.** Los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenía tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la misma, exclusivamente en los casos en que dicha sociedad incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b), c), d) y e) de la fracción III de este artículo, sin que la responsabilidad exceda de la participación que tenían en el capital social de la sociedad durante el período o a la fecha de que se trate.

La responsabilidad solidaria a que se refiere el párrafo anterior se calculará multiplicando el porcentaje de participación que haya tenido el socio o accionista en el capital social suscrito al momento de la causación, por la contribución omitida, en la parte que no se logre cubrir con los bienes de la empresa.

La responsabilidad a que se refiere esta fracción únicamente será aplicable a los socios o accionistas que tengan o hayan tenido el control

efectivo de la sociedad, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenían tal calidad.

Se entenderá por control efectivo la capacidad de una persona o grupo de personas, de llevar a cabo cualquiera de los actos siguientes:

- a) Imponer decisiones en las asambleas generales de accionistas, de socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes, de una persona moral.
- b) Mantener la titularidad de derechos que permitan ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital social de una persona moral.
- c) Dirigir la administración, la estrategia o las principales políticas de una persona moral, ya sea a través de la propiedad de valores, por contrato o de cualquier otra forma;

XI. Los asociantes, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas mediante la asociación en participación, cuando tenían tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada por los bienes de la misma, siempre que la asociación en participación incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b), c), d) y e) de la fracción III de este artículo, sin que la responsabilidad exceda de la aportación hecha a la asociación en participación durante el período o la fecha de que se trate.

XII. Los albaceas o representantes de la sucesión, por las contribuciones que se causaron o se debieron pagar durante el período de su encargo;

XIII. Los funcionarios públicos y notarios que autoricen algún acto jurídico o den trámite a algún documento si no se cercioran de que estén cubiertos los impuestos o derechos respectivos, o no den cumplimiento a las disposiciones correspondientes que regulan el pago del gravamen, y

XIV. Las demás personas que señalen las leyes fiscales.

La responsabilidad solidaria comprenderá los accesorios, con excepción de las multas. Lo dispuesto en este párrafo no impide que los responsables solidarios puedan ser sancionados por los actos u omisiones propios.



Artículo 38. Las contribuciones y sus accesorios se causarán y pagarán en moneda nacional.

En los casos en que las leyes fiscales así lo establezcan, a fin de determinar las contribuciones y sus accesorios se aplicará el Índice Nacional de Precios al Consumidor, calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía publicado en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con las disposiciones aplicables.

Se aceptarán como medios de pago los siguientes:

- I. El efectivo;
- II. Los cheques certificados o de caja;
- III. Los cheques de cuentas personales de los contribuyentes, siempre que cumplan con los requisitos que establezcan las autoridades fiscales mediante resoluciones de carácter general y se expidan a favor del Gobierno del Estado de Querétaro o del municipio que corresponda;
- IV. Los medios y las transferencias electrónicas de fondos a favor del Gobierno del Estado de Querétaro o del municipio que corresponda.

Se entiende por transferencia electrónica de fondos, el pago de las contribuciones y aprovechamientos que por instrucción de los contribuyentes, a través de la afectación de fondos de su cuenta bancaria a favor de Gobierno del Estado de Querétaro o del municipio de que se trate, se realiza por las instituciones de crédito, en forma electrónica, y

- V. Las tarjetas de crédito y débito.

Artículo 40. Cuando no se...

La actualización se...

El factor de...

Las cantidades actualizadas...

En ningún caso las autoridades fiscales podrán liberar a los contribuyentes de la actualización de las contribuciones.

Artículo 42. Los pagos que...

I. a la V....

Cuando el contribuyente...

Para determinar las...

Artículo 44. Cuando no se cubran las contribuciones o aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado para el pago de las mismas por las leyes fiscales del Estado, su pago extemporáneo dará lugar al cobro de recargos, por concepto de indemnización a la Hacienda Pública del Estado por falta de pago oportuno, de acuerdo a las tasas que para el pago a plazos que establezca la Ley de Ingresos de la Federación. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere el primer párrafo del artículo 40 de este Código, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.

En los casos de...

Cuando el pago...

Cuando se obtenga autorización para pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades, se causarán además de los recargos establecidos en este artículo, aquellos establecidos en el artículo 91 del presente Código, por la parte diferida o parcializada.

Los recargos se causarán...

En el caso de aprovechamientos...

Cuando los recargos determinados...

El Secretario de Planeación y Finanzas, podrá reducir hasta en un cincuenta por ciento el importe de los recargos que se hubiesen generado a cargo de los contribuyentes por la falta del pago oportuno de sus contribuciones.

Artículo 46. El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos o a través del juicio contencioso administrativo. El término para que se consume la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución, en los términos del artículo 143 de este Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción.

Asimismo, se suspenderá dicho plazo cuando el contribuyente hubiere desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal, hasta que se le localice.

La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales deberá realizarse a petición del contribuyente.

Artículo 48. Derogado.

Artículo 52. Toda promoción que se presente ante las autoridades fiscales, deberá estar firmada por el interesado o por quien esté legalmente autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella digital.

En ningún trámite administrativo se admitirá la gestión de negocios. La representación de las personas físicas o morales ante las autoridades fiscales se hará mediante escritura pública o mediante carta poder firmada ante dos testigos. En ambos supuestos se deberá acompañar de la identificación oficial del contribuyente y su representante o apoderado legal, previo cotejo con su original. Tratándose de carta poder deberá anexarse además la de los testigos.

En los casos a los que se refiere el párrafo anterior las autoridades fiscales podrán solicitar que la firma del otorgante y los testigos se ratifiquen ante ellas.

En caso de que la firma no sea legible o se dude de su autenticidad, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que, en el plazo de diez días contados a partir de la notificación del requerimiento, se presente a ratificar la

firma plasmada en la promoción. Asimismo, podrán solicitar la ratificación del contenido de la promoción.

Las promociones deberán presentarse en las formas que al efecto aprueben las autoridades fiscales, en el número de ejemplares que establezca la forma oficial y acompañando los anexos que en su caso ésta requiera. Cuando no existan formas aprobadas, el documento que se formule deberá presentarse con el número de ejemplares que señalen las autoridades fiscales y cumplir por lo menos con los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito;
- II. El nombre, la denominación o razón social y el domicilio fiscal manifestado al registro de contribuyentes, para el efecto de fijar la competencia de la autoridad;
- III. Señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito u objeto de la promoción;
- IV. En su caso, el domicilio para oír y recibir notificaciones y el nombre de la persona autorizada para recibirlas, las cuales podrán ofrecer y rendir pruebas y presentar promociones relacionadas con estos propósitos;
- V. Señalar los números telefónicos y correos electrónicos del contribuyente y el de los autorizados en los términos de este artículo, y
- VI. Describir la actividad a la que se dedica.

Cuando no se cumplan los requisitos a que se refiere este artículo, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que, en el plazo de 10 días hábiles, cumpla con el requisito omitido, en caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo se tendrá por no presentada la promoción.

Artículo 52-Bis. En el caso de consultas que se presenten ante las autoridades fiscales, además de lo señalado en el artículo anterior, deberá cumplirse con lo siguiente:

- I. Indicar si los hechos o circunstancias sobre los que versa la promoción han sido previamente planteados ante la misma autoridad u otra distinta, o han sido materia de medios de defensa ante autoridades administrativas o jurisdiccionales y, en su caso, el sentido de la resolución.

- II. Indicar si el contribuyente se encuentra sujeto al ejercicio de las facultades de comprobación por parte de alguna autoridad fiscal federal, estatal o municipal, señalando los periodos y las contribuciones, objeto de la revisión. Asimismo, deberá mencionar si se encuentra dentro del plazo para que las autoridades fiscales emitan la resolución determinativa.
- III. Señalar todos los hechos y circunstancias relacionados con la promoción, así como acompañar los documentos e información que los acrediten.

Cuando no se cumplan los requisitos a que se refiere este artículo, se estará a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 52 de este Código.

Artículo 55. Son obligaciones de los contribuyentes:

- I. Inscribirse en el registro de contribuyentes que establezcan las autoridades fiscales, debiendo proporcionar información relacionada con su identidad, su domicilio y en general sobre su situación fiscal, mediante los avisos que se señalan en la fracción III de este artículo.

Igual obligación tendrán los retenedores de impuestos estatales;

- II. Manifestar al registro de contribuyentes que corresponda, su domicilio fiscal; en el caso de cambio de domicilio fiscal, deberán presentar el aviso correspondiente, dentro del mes siguiente al día en el que tenga lugar dicho cambio salvo que al contribuyente se le hayan iniciado facultades de comprobación y no se le haya notificado la resolución a que se refiere el artículo 77 de este Código, en cuyo caso deberá presentar el aviso previo a dicho cambio con cinco días de anticipación. La autoridad fiscal podrá considerar como domicilio fiscal del contribuyente aquél en el que se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 11 de este Código, cuando el manifestado en las solicitudes y avisos a que se refiere este artículo no corresponda a alguno de los supuestos de dicho precepto;
- III. Presentar los siguientes avisos:
 - a) Cambio de nombre, denominación o razón social, dentro del mes siguiente al día en que ocurra.

Tratándose de personas morales, para tales efectos deberán exhibir el instrumento público en que conste dicha modificación.

- b)** Cambio de domicilio.
 - c)** Aumento o disminución de obligaciones fiscales, suspensión o reanudación de actividades, dentro del mes siguiente a la fecha en que ocurra el hecho que da origen a la nueva situación del contribuyente.
 - d)** Liquidación o fusión de personas morales.
 - e)** Apertura de sucesión.
 - f)** Cancelación en el registro de contribuyentes.
 - g)** Suspensión.
 - h)** Apertura o cierre de establecimientos o de locales que utilicen como base fija para el desempeño de sus actividades.
 - i)** Apertura o cierre de establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos o semifijos, para la realización de actividades empresariales, de lugares en donde se almacene mercancía o de locales que se utilicen como establecimiento para el desempeño de servicios personales independientes.
 - j)** Cambio de representante legal;
- IV.** Señalar ante las autoridades una cuenta de correo electrónico;
- V.** Declarar y pagar los créditos fiscales en la forma y plazos en que dispongan las leyes respectivas;
- VI.** Firmar las promociones y documentos que se presenten ante las autoridades fiscales, bajo protesta de decir verdad;
- VII.** Llevar los libros y registros previstos en las disposiciones fiscales y mantenerlos a disposición de las autoridades fiscales;
- VIII.** Registrar los asientos correspondientes de las operaciones efectuadas en los libros legalmente autorizados, dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que hayan sido realizadas, describiendo las circunstancias y carácter de cada operación y el resultado que produzcan a su cargo o descargo;

- IX.** Conservar la documentación relativa al cumplimiento de las obligaciones fiscales en su domicilio fiscal;
- X.** Cuando las autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades de comprobación mantengan en su poder la contabilidad de la persona por un plazo mayor de un mes, ésta deberá continuar llevando su contabilidad cumpliendo con los requisitos que establezca este Código.

Quedan incluidos en la contabilidad los registros y cuentas especiales a que obliguen las disposiciones fiscales, los que lleven los contribuyentes aun cuando no sean obligatorios y los libros y registros sociales a que obliguen otras leyes.

En los casos en que las demás disposiciones de este Código hagan referencia a la contabilidad, se entenderá que la misma se integra por los sistemas y registros contables a que se refiere la fracción VII de este artículo, por los registros, cuentas especiales, libros y registros sociales señalados en el párrafo precedente, por los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y sus registros, así como por la documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales;

- XI.** Proporcionar a las autoridades fiscales los datos, información o documentación que se les soliciten dentro del plazo fijado para ello;
- XII.** Devolver la placa, cédula o documento de empadronamiento que ampara el número de cuenta en caso de clausura, cambio de objeto, giro, nombre o razón social en un plazo de diez días hábiles;
- XIII.** Las personas que hagan los pagos a los que se refiere el Capítulo Séptimo del Título Tercero de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, deberán solicitar la inscripción de los contribuyentes a los que hagan dichos pagos, para tal efecto éstos deberán proporcionarles los datos necesarios, y
- XIV.** Las demás que dispongan las leyes de la materia.

Las personas que ejerzan patria potestad, tutela, desempeñen el cargo de albacea, así como sus legítimos representantes, sea cual fuere el nombre con que se les designe, efectúen actividades en el Estado de contribuyentes domiciliados fuera de él, deberán cumplir con las obligaciones, señaladas en el presente artículo, que correspondan a sus representados.

Los fedatarios públicos exigirán a los otorgantes de las escrituras públicas en que se haga constar actas constitutivas, de fusión, escisión o de liquidación de personas morales, que comprueben dentro del mes siguiente a la firma que han presentado solicitud de inscripción, o aviso de liquidación o de cancelación, según sea el caso, en el registro de contribuyentes de la persona moral de que se trate, debiendo asentar en su protocolo la fecha de su presentación, en caso contrario, el fedatario deberá informar de dicha omisión a la Secretaría de Planeación y Finanzas, dentro del mes siguiente a la autorización de la escritura.

Las personas inscritas en el registro a que se refiere la fracción I de este artículo, deberán conservar la documentación que compruebe el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

La documentación a que se refiere el párrafo anterior y la contabilidad, deberán conservarse en el domicilio fiscal del contribuyente y en los establecimientos registrados en los padrones de contribuyentes previstos en las disposiciones fiscales, durante un plazo de cinco años, contado a partir de la fecha en la que se presentaron o debieron haberse presentado las declaraciones con ellas relacionadas. Tratándose de la contabilidad y de la documentación correspondiente a actos cuyos efectos fiscales se prolonguen en el tiempo, el plazo de referencia comenzará a computarse a partir del día en el que se presente la última declaración fiscal del ejercicio en que se hayan producido dichos efectos. Cuando se trate de la documentación correspondiente a aquellos conceptos respecto de los cuales se hubiera promovido algún recurso o juicio, el plazo para conservarla se computará a partir de la fecha en la que quede firme la resolución que les ponga fin. Tratándose de las actas constitutivas de las personas morales, de los contratos de asociación en participación, de las actas en las que se haga constar el aumento o la disminución del capital social, la fusión o la escisión de sociedades, de las constancias que emitan o reciban las personas morales al distribuir dividendos o utilidades, así como de las declaraciones de pagos provisionales y del ejercicio, de las contribuciones, dicha documentación deberá conservarse por todo el tiempo en el que subsista la sociedad o contrato de que se trate.

Tratándose de establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos o semifijos, para la realización de sus actividades, de lugares en donde se almacenen mercancías o de locales que se utilicen como establecimiento para el desempeño de servicios personales independientes, los contribuyentes deberán presentar aviso de apertura o cierre de dichos lugares en la forma prevista en la fracción III de este artículo y conservarlos en los lugares de apertura, debiendo exhibirlo a las autoridades fiscales cuando estas lo soliciten.

La solicitud o los avisos a que se refiere este artículo que se presenten en forma extemporánea surtirán sus efectos a partir de la fecha en que sean presentados.

Tratándose del aviso de cambio de domicilio fiscal, éste no surtirá efectos cuando en el nuevo domicilio manifestado por el contribuyente no se le localice o cuando dicho domicilio no exista.

La Secretaría de Planeación y Finanzas llevará registros de contribuyentes basándose en los datos que las personas le proporcionen de conformidad con este artículo y en los que dicha dependencia obtenga por cualquier otro medio.

Artículo 56-Bis. Las declaraciones que presenten los contribuyentes serán definitivas y sólo se podrán modificar por el propio contribuyente hasta en tres ocasiones, siempre que no se haya iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el contribuyente podrá modificar en más de tres ocasiones las declaraciones correspondientes, aun cuando se hayan iniciado las facultades de comprobación, en los siguientes casos:

- I. Cuando sólo incrementen sus ingresos o el valor de sus actos o actividades.
- II. Cuando sólo disminuyan sus deducciones o reduzcan las cantidades acreditables o compensadas o de contribuciones a cuenta.
- III. Cuando la presentación de la declaración que modifica a la original se establezca como obligación por disposición expresa de Ley.

Lo dispuesto en este precepto no limita las facultades de comprobación de las autoridades fiscales.

La modificación de las declaraciones a que se refiere este artículo se efectuará mediante la presentación de la declaración que sustituya a la anterior, debiendo contener todos los datos que requiera la declaración, aun cuando sólo se modifique alguno de ellos.

Iniciado el ejercicio de facultades de comprobación, únicamente se podrá presentar declaración complementaria, cuando así lo permitan las disposiciones legales aplicables, debiendo pagarse las multas previstas en el artículo 103 de este Código.

Si en la declaración complementaria se determina que el pago efectuado fue menor al que correspondía, los recargos se computarán sobre la diferencia, en los términos del artículo 44 de este Código, a partir de la fecha en que se debió hacer el pago.

Para los efectos de este artículo, una vez que las autoridades fiscales hayan iniciado el ejercicio de sus facultades de comprobación no tendrán efectos las declaraciones complementarias de ejercicios anteriores que presenten los contribuyentes revisados cuando éstas tengan alguna repercusión en el ejercicio que se esté revisando.

Artículo 63-Bis. Las autoridades fiscales podrán emplear las medidas de apremio que se indican a continuación, cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades, observando estrictamente el siguiente orden:

I. Solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Para los efectos de esta fracción, los cuerpos de seguridad o policiales deberán prestar en forma expedita el apoyo que solicite la autoridad fiscal, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 9 de este Código.

El apoyo a que se refiere el párrafo anterior consistirá en efectuar las acciones necesarias para que las autoridades fiscales ingresen al domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, oficinas, locales, puestos fijos o semifijos, lugares en donde se almacenen mercancías y en general cualquier local o establecimiento que los contribuyentes utilicen para el desempeño de sus actividades, así como para brindar la seguridad necesaria al personal actuante, y se solicitará en términos de los ordenamientos que regulan la seguridad pública de la Federación, de las entidades federativas o de los municipios o, en su caso, de conformidad con los acuerdos de colaboración administrativa que tengan celebrados el Estado y sus municipios.

II. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código.

III. Practicar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente o responsable solidario, respecto de los actos, solicitudes de información o requerimientos de documentación dirigidos a éstos.

IV. Solicitar a la autoridad competente se proceda por desobediencia o resistencia, por parte del contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos, a un mandato legítimo de autoridad competente.

Las autoridades fiscales no aplicarán la medida de apremio prevista en la fracción I, cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con

ellos, no atiendan las solicitudes de información o los requerimientos de documentación que les realicen las autoridades fiscales, o al atenderlos no proporcionen lo solicitado; cuando se nieguen a proporcionar la contabilidad con la cual acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que estén obligados, o cuando destruyan o alteren la misma.

No se aplicarán medidas de apremio cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, manifiesten por escrito a la autoridad, que se encuentran impedidos de atender completa o parcialmente la solicitud realizada por causa de fuerza mayor o caso fortuito, y lo acrediten exhibiendo las pruebas correspondientes.

Artículo 88. Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de las autoridades fiscales.

Las mencionadas autoridades estarán a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, sin perjuicio de su obligación de mantener la confidencialidad de la información proporcionada por terceros independientes que afecte su posición competitiva, a que se refiere el artículo 89 de este Código.

Las copias, impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias, impresiones o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales.

Las autoridades fiscales presumirán como cierta la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet y en las bases de datos que lleven o tengan en su poder o a las que tengan acceso.

Artículo 93. Las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que:

- I. Se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo. En este caso, las facultades se extinguirán por años calendario completos incluyendo aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad

de las obligaciones distintas de la de presentar la declaración del ejercicio.

No obstante lo...

- II. Se presentó la declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración;
- III. Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuese de carácter continuo o continuado, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente, y

El plazo a que se refiere este artículo será de diez años, cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud en el registro a que se refiere la fracción I del artículo 55 del Código Fiscal del Estado de Querétaro, no lleve contabilidad o no la conserve durante el plazo que establece este Código.

El plazo señalado...

- a) La autoridad fiscal...

El plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación antes mencionadas inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal, de no emitirse la resolución, se entenderá que no hubo suspensión, asimismo se suspenderá en los casos de huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga y en el de fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión.

- b) Se interponga algún...
- c) Las autoridades fiscales...

En estos dos...

Las facultades de...

Los contribuyentes, transcurridos...

En los casos de responsabilidad solidaria a que se refiere el artículo 22, fracciones III, X y XI, de este Código, el plazo para que se extingan las facultades de las autoridades a que se refiere este artículo, se computará, a partir de que la garantía del interés fiscal resulte insuficiente.

Artículo 96. En cada infracción...

I. a IX. ...

X. No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

- a. La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales.
- b. La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de la obligación omitida.

Artículo 104. Dentro de los límites fijados por este Código, las autoridades fiscales al imponer multas por la comisión de las infracciones señaladas en las leyes fiscales, deberán fundar y motivar su resolución y tener en cuenta lo siguiente:

- I. Se considerará como agravante el hecho de que el infractor sea reincidente. Se da la reincidencia en los siguientes casos:
 - a) Tratándose de infracciones que tengan como consecuencia la omisión en el pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por la comisión de una infracción que tenga esa consecuencia.
 - b) Tratándose de infracciones que no impliquen omisión en el pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor, por la comisión de la misma infracción.

Para determinar la reincidencia, se considerarán únicamente las infracciones cometidas dentro de los últimos cinco años;

- II.** También será agravante en la comisión de una infracción, cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:
- a)** Que se haga uso de documentos falsos o en los que hagan constar operaciones inexistentes.
 - b)** Que se utilicen, sin derecho a ello, documentos expedidos a nombre de un tercero para deducir su importe al calcular las contribuciones o para acreditar cantidades trasladadas por concepto de contribuciones.
 - c)** Que se lleven dos o más sistemas de contabilidad con distinto contenido.
 - d)** Se lleven dos o más libros sociales similares con distinto contenido;
 - e)** Que se destruya, ordene o permita la destrucción total o parcial de la contabilidad.
- III.** Se considera también agravante, la omisión en el entero de contribuciones que se hayan retenido o recaudado de los contribuyentes;
- IV.** Igualmente es agravante, el que la comisión de la infracción sea en forma continuada, y
- V.** Cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales de carácter formal a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor.

Asimismo, cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales que establezcan obligaciones formales y se omita total o parcialmente el pago de contribuciones, a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor.

Tratándose de la presentación de declaraciones o avisos cuando por diferentes contribuciones se deba presentar una misma forma oficial y se omita hacerlo por alguna de ellas, se aplicará una multa por cada contribución no declarada u obligación no cumplida.

En el caso de que la multa se pague dentro de los veinte días siguientes al en que haya surtido sus efectos la notificación de la misma, la multa se reducirá en un 20% de su monto sin necesidad de que la autoridad que la impuso dicte una nueva resolución.

Artículo 105. En los casos a que se refiere el artículo anterior, las multas se podrán aumentar conforme a las siguientes reglas:

- I. De un 20% hasta un 50% del monto de las contribuciones omitidas o del beneficio indebido, cada vez que el infractor haya reincidido o cuando se trate del agravante señalado en la fracción IV del artículo anterior, y
- II. De un 60% hasta un 100% del monto de las contribuciones omitidas o del beneficio indebido cuando en la comisión de la infracción se dé alguno de los agravantes señalados en las fracciones II y III del artículo anterior.

Artículo 126. Se impondrá de...

Igual sanción, de acuerdo al valor de dichos bienes, se aplicará al depositario que los oculte o no los ponga a disposición de la autoridad competente.

Artículo 135. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales y si dicha persona se negare a recibir el citatorio, a identificarse, a firmarlo o manifiesta no contar con identificación, la cita se hará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio, situación que se hará constar en el acta que al efecto se levante.

Tratándose de actos...

Cuando se deje...

Artículo 137. Los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal, en alguna de las formas siguientes:

- I. a la V....

La garantía de...

Al terminar este...

La autoridad fiscal vigilará que sean suficientes tanto en el momento de su aceptación como con posterioridad y, si no lo fueren, exigirá su ampliación. En los casos en que los contribuyentes, a requerimiento de la autoridad fiscal, no lleven a cabo la ampliación o sustitución de garantía suficiente, ésta procederá al secuestro o embargo de otros bienes suficientes para garantizar el interés fiscal.

Sólo podrá dispensarse...

La garantía deberá...

La garantía del...

Las garantías subsistirán...

En los casos en que de acuerdo con la Ley de Enjuiciamiento de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, o en su caso, la Ley de Amparo, o ante el órgano jurisdiccional competente proceda la suspensión contra actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones, aprovechamientos y otros créditos de naturaleza fiscal, el interés fiscal se deberá garantizar ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios previstos en este Código.

Artículo 143. No se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales. Tampoco se ejecutará el acto que determine un crédito fiscal hasta que venza el plazo de veinte días siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación. Si a más tardar al vencimiento del plazo citado se acredita la impugnación que se hubiere intentado y se garantiza el interés fiscal satisfaciendo los requisitos legales, se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución.

Cuando el contribuyente hubiere interpuesto en tiempo y forma el recurso de revocación previsto en este Código, no estará obligado a exhibir la garantía correspondiente, sino hasta que sea resuelto.

Para efectos del párrafo anterior, el contribuyente contará con un plazo de diez días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución que recaiga al recurso de revocación; para pagar o garantizar los créditos fiscales en términos de lo dispuesto en este Código.

Si se controvierten sólo algunos conceptos de la resolución administrativa que determinó el crédito fiscal, el particular pagará la parte consentida del crédito y los recargos correspondientes y garantizará la parte controvertida y sus recargos.

En el supuesto del párrafo anterior, la autoridad exigirá la cantidad que corresponda a la parte consentida, sin necesidad de emitir otra resolución.

Si se confirma en forma definitiva la validez de la resolución impugnada, la autoridad procederá a exigir la diferencia no cubierta, con los recargos causados.

No se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal o

cuando el contribuyente declare bajo protesta de decir verdad que son los únicos que posee. En el caso de que la autoridad compruebe por cualquier medio que esta declaración es falsa podrá exigir garantía adicional, sin perjuicio de las sanciones que correspondan. En todo caso, se observará lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 137 de este Código.

También se suspenderá la ejecución del acto que determine un crédito fiscal cuando los tribunales competentes notifiquen a las autoridades fiscales sentencia de concurso mercantil dictada en términos de la ley de la materia y siempre que se hubiese notificado previamente a dichas autoridades la presentación de la demanda correspondiente.

Las autoridades fiscales continuarán con el procedimiento administrativo de ejecución a fin de obtener el pago del crédito fiscal, cuando en el procedimiento judicial de concurso mercantil se hubiere celebrado convenio estableciendo el pago de los créditos fiscales y éstos no sean pagados dentro de los cinco días siguientes a la celebración de dicho convenio o cuando no se dé cumplimiento al pago con la prelación establecida en este Código. Asimismo, las autoridades fiscales podrán continuar con dicho procedimiento cuando se inicie la etapa de quiebra en el procedimiento de concurso mercantil en los términos de la ley correspondiente.

En caso de negativa o violación a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, los interesados podrán ocurrir al superior jerárquico de la autoridad ejecutora, acompañando los documentos en que conste el medio de defensa hecho valer y la garantía del interés fiscal. El superior ordenará a la autoridad ejecutora que suspenda provisionalmente el procedimiento administrativo de ejecución y rinda informe en un plazo de tres días debiendo resolver la cuestión dentro de los cinco días siguientes a su recepción.

Artículo 161. Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante procedimiento administrativo de ejecución.

Se podrá practicar embargo precautorio, sobre los bienes o la negociación del contribuyente conforme a lo siguiente:

- I. Procederá el embargo precautorio cuando el contribuyente:
 - a) Haya desocupado el domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio de domicilio, después de haberse emitido la determinación respectiva.

- b) Se ponga a la práctica de la notificación de la determinación de los créditos fiscales correspondientes.
 - c) Tenga créditos fiscales que debieran estar garantizados y no lo estén o la garantía resulte insuficiente, excepto cuando haya declarado, bajo protesta de decir verdad, que son los únicos bienes que posee.
 - d) Se podrá practicar embargo precautorio, sobre los bienes o la negociación del contribuyente para asegurar el interés fiscal, cuando el crédito fiscal no sea exigible pero haya sido determinado por el contribuyente o por la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando a juicio de ésta exista peligro inminente de que el obligado realice cualquier maniobra tendiente a evadir su cumplimiento;
- II. La autoridad trabará el embargo precautorio por un monto equivalente al de la contribución o contribuciones determinadas incluyendo sus accesorios. Si el pago se hiciera dentro de los plazos legales, el contribuyente no estará obligado a cubrir los gastos que origine la diligencia de pago y embargo y se levantará dicho embargo.

La autoridad que practique el embargo precautorio levantará acta circunstanciada en la que precise las razones por las cuales realiza el embargo, misma que se notificará al contribuyente en ese acto;

- III. El embargo precautorio se sujetará al orden siguiente:
- a) Bienes inmuebles. En este caso, el contribuyente o la persona con quien se entienda la diligencia, deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, si dichos bienes reportan cualquier gravamen real, embargo anterior, se encuentran en copropiedad o pertenecen a sociedad conyugal alguna.
 - b) Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y, en general, créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de entidades o dependencias de la Federación, estados y municipios y de instituciones o empresas de reconocida solvencia.
 - c) Derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas; patentes de invención y registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas y avisos comerciales.

- d) Obras artísticas, colecciones científicas, joyas, medallas, armas, antigüedades, así como instrumentos de arte y oficios, indistintamente.
- e) Dinero y metales preciosos.
- f) Depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta o contrato que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria conforme a la ley de la materia y las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por un monto de 20 salarios mínimos elevados al año, tal como establece la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.
- g) Los bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores.
- h) La negociación del contribuyente.

Los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, deberán acreditar el valor del bien o los bienes sobre los que se practique el embargo precautorio.

En caso de que los contribuyentes, responsables solidarios o terceros no cuenten con alguno de los bienes a asegurar o, bajo protesta de decir verdad, manifiesten no contar con ellos conforme al orden establecido en esta fracción o, en su caso, no acrediten el valor de los mismos, ello se asentará en el acta circunstanciada referida en el segundo párrafo de la fracción II de este artículo;

- IV. La autoridad fiscal ordenará mediante oficio dirigido a la unidad administrativa competente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o bien a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo a la que corresponda la cuenta, que procedan a inmovilizar y conservar los bienes señalados en el inciso f) de la fracción III de este artículo, a más tardar al tercer día siguiente a la recepción de la solicitud de embargo precautorio correspondiente formulada por la autoridad fiscal. Para efectos de lo

anterior, la inmovilización deberá realizarse dentro de los tres días siguientes a aquél en que les fue notificado el oficio de la autoridad fiscal.

Las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores que hayan ejecutado la inmovilización en una o más cuentas del contribuyente, deberán informar del cumplimiento de dicha medida a la autoridad fiscal que la ordenó a más tardar al tercer día siguiente a la fecha en que se haya ejecutado, señalando los números de las cuentas, así como el importe total que fue inmovilizado.

En los casos en que el contribuyente, la entidad financiera, sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores, hagan del conocimiento de la autoridad fiscal que la inmovilización se realizó en una o más cuentas del contribuyente por un importe mayor al señalado en el segundo párrafo de este artículo, ésta deberá ordenar dentro de los tres días siguientes a aquél en que hubiere tenido conocimiento de la inmovilización en exceso, que se libere la cantidad correspondiente. Dichas entidades o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo o de inversiones y valores, deberán liberar los recursos inmovilizados en exceso, a más tardar a los tres días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del oficio de la autoridad fiscal.

En ningún caso procederá embargar precautoriamente los depósitos bancarios, otros depósitos o seguros del contribuyente, por un monto mayor al del crédito fiscal actualizado, junto con sus accesorios legales, ya sea que el embargo se trabe sobre una sola cuenta o en más de una. Lo anterior, siempre y cuando previo al embargo, la autoridad fiscal cuente con información de las cuentas y los saldos que existan en las mismas.

Al acreditarse que ha cesado la conducta que dio origen al embargo precautorio, o bien, cuando exista orden de suspensión que el contribuyente haya obtenido emitida por autoridad competente, la autoridad deberá ordenar que se levante la medida dentro del plazo de tres días.

La autoridad fiscal deberá ordenar a las entidades financieras, sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores, la desinmovilización de los bienes señalados en el inciso f) de la fracción III de este artículo, dentro de los tres días siguientes a aquél en que se acredite que cesó la conducta que dio origen al embargo precautorio o bien, que existe orden de suspensión emitida por autoridad competente.

Las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo contarán con un plazo de tres días a partir de la recepción de la instrucción respectiva, ya sea a través de la Comisión de que se trate, o bien, de la autoridad fiscal, según sea el caso, para la liberación de los bienes embargados, y

- V. Con excepción de los bienes a que se refiere el inciso f) de la fracción III de este artículo, los bienes embargados precautoriamente podrán, desde el momento en que se notifique el mismo y hasta que se levante, dejarse en posesión del contribuyente, siempre que para estos efectos actúe como depositario en los términos establecidos en el artículo 168, del presente Código, salvo lo indicado en su segundo párrafo.

El contribuyente que actúe como depositario, deberá rendir cuentas mensuales a la autoridad fiscal competente respecto de los bienes que se encuentren bajo su custodia.

Salvo tratándose de los bienes a que se refiere el inciso f) de la fracción III de este artículo, la autoridad fiscal deberá ordenar el levantamiento del embargo precautorio a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que se acredite que cesó la conducta que dio origen al embargo precautorio, o bien, que existe orden de suspensión emitida por autoridad competente.

La autoridad requerirá al obligado para que dentro del término de diez días desvirtúe el monto por el que se realizó el embargo. El embargo quedará sin efecto cuando el contribuyente cumpla con el requerimiento.

Una vez practicado el embargo precautorio, el contribuyente afectado podrá ofrecer a la autoridad exactora alguna de las garantías que establece el artículo 137 de este Código, a fin de que el crédito fiscal y sus accesorios queden garantizados y se ordene el levantamiento del embargo trabado sobre los depósitos bancarios, otros depósitos o seguros del contribuyente.

El embargo precautorio se convertirá en definitivo al momento de la exigibilidad de dicho crédito fiscal y se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución, sujetándose a las disposiciones que este Código establece.

Son aplicables al embargo precautorio a que se refiere este artículo, las disposiciones establecidas para el embargo y para la intervención en el procedimiento administrativo de ejecución que, conforme a su

naturaleza, le sean aplicables y no contravengan a lo dispuesto en este artículo.

En ningún caso se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución para cobrar créditos derivados de productos.

Artículo 166. Las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán de pago al deudor y, en caso de no hacerlo en el acto, procederán como sigue:

- I. A embargar bienes suficientes para, en su caso, rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos en favor del fisco, en los términos de ley o a embargar los depósitos o seguros a que se refiere el artículo 170, fracción I del presente Código, a fin de que se realicen las transferencias de fondos para satisfacer el crédito fiscal y sus accesorios legales, y
- II. A embargar negociaciones...

El embargo de bienes...

Cuando los bienes...

Si la exigibilidad...

Artículo 170. La persona con...

I. a la III. ...

- IV. Bienes inmuebles. En este caso, el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia deberán manifestar, bajo protesta de decir verdad, si dichos bienes reportan cualquier gravamen real, embargo anterior, se encuentran en copropiedad o pertenecen a sociedad conyugal alguna.

La persona con...

Artículo 172. El ejecutor podrá señalar bienes sin sujetarse al orden establecido en el artículo 170 del presente Código, cuando el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia:

I. a la II. ...

El ejecutor deberá señalar, invariablemente, bienes que sean de fácil realización o venta. En el caso de bienes inmuebles, el ejecutor solicitará al deudor o a la persona con quien se entienda la diligencia que manifieste bajo protesta de decir

verdad si dichos bienes reportan cualquier gravamen real, embargo anterior, se encuentran en copropiedad o pertenecen a sociedad conyugal alguna. Para estos efectos, el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia, deberán acreditar fehacientemente dichos hechos dentro de los 15 días siguientes a aquél en que se inició la diligencia correspondiente, haciéndose constar esta situación en el acta que se levante o bien, su negativa.

Artículo 177. El dinero, metales preciosos, alhajas y valores mobiliarios embargados, se entregarán por el depositario a la oficina ejecutora, previo inventario, dentro de un plazo que no excederá de veinticuatro horas a partir de la fecha de embargo. Tratándose de los demás bienes, el plazo será de cinco días contados a partir de aquél en que fue hecho el requerimiento para tal efecto.

Las sumas de...

Artículo 187. Las autoridades fiscales podrán proceder a la enajenación de la negociación intervenida o a la enajenación de los bienes o derechos que componen la misma de forma separada, cuando lo recaudado en tres meses no alcance a cubrir por lo menos el 24% del crédito fiscal, salvo que se trate de negociaciones que obtengan sus ingresos en un determinado período del año, en cuyo caso el por ciento será el que corresponda al número de meses transcurridos a razón del 8% mensual y siempre que lo recaudado no alcance para cubrir el por ciento del crédito que resulte.

Artículo Tercero. Se **adiciona** el artículo 12-Bis de la Ley de Coordinación Fiscal Estatal Intermunicipal del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 12-Bis. Los municipios del Estado podrán destinar o afectar a mecanismos de fuente de pago y/o garantía, las aportaciones y sus accesorios que con cargo al fondo a que se refiere el artículo 25, fracción IV de la Ley de Coordinación Fiscal reciban, en los supuestos y términos que dicha Ley establezca y de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

En este caso, las cantidades del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal que tengan derecho a recibir los municipios, podrán destinarse al pago y/o afectarse en garantía del cumplimiento de las obligaciones de pago generadas por los derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de agua residuales que deban cubrir a la Comisión Nacional del Agua o, en su caso, de sus organismos prestadores de los servicios correspondientes, en términos de lo dispuesto por los artículos 37 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal y las reglas que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo Cuarto. Se **reforma** el artículo 47 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 47. En el Presupuesto de Egresos del Estado, se considerará una partida para la promoción, difusión y proyección de la imagen y productos turísticos del Estado, que será una cantidad equivalente al setenta y cinco por ciento de los recursos recaudados por concepto del impuesto por la prestación de servicio de hospedaje, la cual será transferida al fideicomiso que para tal efecto se establezca, dentro de los treinta días naturales siguientes al mes en que se recaude.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el 1° de enero de 2015.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que contravengan a la presente Ley.

Artículo Tercero. Las cuotas, tasas o tarifas de las contribuciones previstas en otros ordenamientos de carácter estatal, distintos de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, se incrementarán en un veinticinco por ciento.

Lo anterior no será aplicable tratándose de leyes que establezcan contribuciones que formen parte de la hacienda pública municipal.

Artículo Cuarto. Las disposiciones de vigencia anual relativas a la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, para el ejercicio fiscal 2015, serán las siguientes:

- I. Siempre que se trate de vivienda de interés social o popular, los derechos que de conformidad con la Ley de Hacienda del Estado Querétaro deban pagarse por los servicios que preste el Registro Público de la Propiedad y del Comercio que a continuación se describen, se causarán al 50 por ciento:
 - a) La inscripción de limitaciones de dominio; cancelación de reserva de dominio de bienes inmuebles; constitución o ejecución de fideicomisos traslativos de dominio; cesión de derechos inmobiliarios y donaciones, cuando se trate del primer adquirente;

- b) La inscripción del acta administrativa que contenga el permiso de urbanización, venta provisional de lotes y recepción definitiva de fraccionamientos, y
- c) La expedición de certificados de no propiedad;

II. Los derechos que de conformidad con lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro deban pagarse por los servicios que preste el Registro Público de la Propiedad y del Comercio que a continuación se describen, se causarán al 25 por ciento:

- a) La transmisión de propiedad de inmuebles destinados a la construcción de desarrollos habitacionales de interés social o popular;
- b) Los avisos preventivos relacionados con inmuebles destinados a la construcción de desarrollos habitacionales de interés social o popular, y
- c) Del contrato de hipoteca relacionado con la compraventa del inmueble de que se trate;

Se causará un derecho a razón de 5 VSMGZ por la inscripción del acto en el que conste la adquisición de vivienda de interés social o popular, el otorgamiento de créditos a favor del primer adquirente de dichos bienes, así como las garantías reales que otorgue dicha persona;

III. Los derechos que de conformidad con lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro deban pagarse por los servicios que preste el Registro Público de la Propiedad y del Comercio que a continuación se describen, se causarán al 50 por ciento:

- a) La inscripción del testimonio público en el que conste la adquisición de inmuebles efectuada por personas morales y personas físicas con actividades empresariales que tengan su domicilio fiscal en el Estado, siempre y cuando dichos inmuebles se destinen a actividades productivas y que con ello se propicie el mantenimiento de empleos;
- b) La inscripción de la escritura pública en la que conste la operación mediante la cual las personas morales y personas físicas con

actividades empresariales que tengan su domicilio fiscal en el Estado, adquieran créditos, hipotequen bienes o fusionen predios, y

- d) La inscripción de las actas de asamblea en las que se realicen aumentos de capital de personas morales que tengan su domicilio fiscal en el Estado;

IV. No se causarán los derechos previstos en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, por los servicios de inscripción que preste el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respecto de:

- a) El acto en el que conste la reestructuración de los créditos señalados en el artículo 100 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, siempre que en los archivos de dicho Registro se encuentre la anotación del crédito inicial;
- b) El testimonio en el que conste la adquisición de inmuebles, efectuada por personas morales y personas físicas con actividad empresarial, con excepción de aquellas cuyo fin u objeto social consista en la venta de bienes inmuebles, siempre que los inmuebles adquiridos se destinen para el establecimiento de sus instalaciones operativas o administrativas y propicien con ello la generación de empleos;
- c) El testimonio en el que conste la adquisición de negociaciones en operación, por parte de personas morales y personas físicas con actividad empresarial, siempre que con ello se propicie el mantenimiento de empleos, y
- d) La inscripción de la cancelación de licencia de ejecución de obras de urbanización y la cancelación de autorización para venta de lotes;

V. Por la expedición de los oficios y certificaciones a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 127 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, que realice la Dirección de Catastro respecto de bienes considerados como vivienda de interés social o popular, se causará un derecho equivalente a 1.25 VSMGZ;

VI. Cuando los avisos de testamentos a los que se refiere el artículo 113 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, se lleven a cabo en el

periodo que al efecto establezca la Secretaría de Gobierno, no se causarán los derechos correspondientes;

- VII.** Los contribuyentes que realicen el pago de los derechos por refrendo de licencias para almacenaje, venta, porteo y consumo de bebidas alcohólicas, de manera anticipada al periodo establecido para tal efecto en el artículo 88 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, obtendrán los siguientes beneficios:

MES DE PAGO	DESCUENTO
Enero	10%
Febrero	8%
Marzo	5%

- VIII.** Las autoridades fiscales podrán cancelar créditos fiscales en sus registros por incosteabilidad en el cobro.

Para efectos de esta fracción, se consideran créditos de cobro incosteable, aquellos cuyo importe histórico al 31 de diciembre de 2014, sea inferior o igual al equivalente en moneda nacional a 2000 unidades de inversión.

No procederá la cancelación a que se refiere este artículo, cuando se trate de créditos fiscales derivados de obligaciones relacionadas con la propiedad, tenencia o uso de vehículos.

La cancelación de los créditos a que se refiere este artículo no libera de su pago;

- IX.** Las personas adultas mayores, los jubilados o pensionados y las personas con alguna discapacidad física que presenten la constancia correspondiente emitida por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, estarán exceptuadas del pago de los derechos relativos a la expedición de la constancia única de propiedad por parte del Registro Público de la Propiedad y del Comercio para efectos de obtener los beneficios previstos en las leyes municipales en materia del impuesto predial;

- X.** Los servicios prestados por la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, contemplados en la fracción I del artículo 153, de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, causarán y pagarán una cuota adicional equivalente a 0.50 VSMGZ al derecho que en dicho precepto se señala.

El recurso que se obtenga por concepto de esta contribución, se destinará para equipamiento de los cuerpos voluntarios de bomberos y de atención médica prehospitolaria, que comprueben estar legalmente constituidos en el Estado, de acuerdo con las necesidades que acrediten ante un comité que estará integrado por el Secretario de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, el titular de la Unidad Estatal de Protección Civil y el Presidente de la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil del Poder Legislativo del Estado, pudiendo nombrarse un coordinador. Dichos recursos no podrán utilizarse para el gasto corriente de las corporaciones voluntarias a las que se refiere este artículo;

- XI.** Los derechos que correspondan a los servicios prestados por el Instituto del Deporte y la Recreación del Estado de Querétaro, a que se refiere el artículo 135 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, tendrán las siguientes reducciones:

REDUCCIÓN	SUPUESTO
30%	<p>En los paquetes familiares (por lo menos tres personas en las diferentes disciplinas, previa entrega de una copia del acta de nacimiento de cada familiar).</p> <p>Para adultos mayores.</p>

- XII.** Las personas que resulten beneficiarias de los apoyos contenidos en el Programa Querétaro cerca de tu economía familiar 2015, podrán determinar el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro a su cargo, considerando una reducción del veinticinco por ciento respecto de las cuotas, tasas y tarifas establecidas en dicho ordenamiento para efectos de su cálculo.

- XIII.** Las personas físicas que sean propietarias de vehículos que provengan de otras entidades federativas, así como los de procedencia extranjera, que pretendan inscribirlos en el Padrón Vehicular Estatal, deberán acreditar su residencia en el Estado de Querétaro de por lo menos seis meses, presentando original y copia de la constancia de residencia municipal o de su credencial de elector vigente con domicilio en el Estado

de Querétaro. En este último caso, además deberán presentar 2 comprobantes de domicilio con una antigüedad no mayor a 3 meses, cuyos datos relativos al domicilio del particular deberán ser coincidentes con los asentados en la referida credencial.

Las personas morales que tributen en términos del Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta y que se encuentren en los supuestos previstos en el artículo 79 del mismo ordenamiento legal, que deseen dar de alta un vehículo de su propiedad en el Padrón Vehicular Estatal, deberán acreditar que su domicilio fiscal se encuentra ubicado en el Estado de Querétaro, por lo menos seis meses antes de la fecha en que se lleve a cabo el mencionado registro.

En caso de que las personas a que se refieren los párrafos anteriores no acrediten lo establecido en este artículo, pagarán los derechos que se originen con motivo de los servicios previstos en la fracción II del artículo 157 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, en cantidad de 57.5 VSMGZ;

- XIV.** Por los servicios de control vehicular contemplados en las fracciones I y II del artículo 157, de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, se causará y pagará una cuota adicional equivalente a 0.50 VSMGZ a los derechos que se señalan en las fracciones referidas de dicho precepto.

El recurso que se obtenga por concepto de esta contribución, se destinará para equipamiento y/o gastos de operación de los cuerpos voluntarios de bomberos, de acuerdo con las necesidades que acrediten ante un comité que estará integrado por el Secretario de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, el titular de la Unidad Estatal de Protección Civil y el Presidente de la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil del Poder Legislativo del Estado, pudiendo nombrarse un coordinador;

- XV.** Por la prestación de los servicios previstos en la fracción I del artículo 157, de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, adicionalmente al derecho que en dicho precepto se señala, se causará y pagará el equivalente a 0.85 VSMGZ.

Los recursos que se obtengan por este concepto, se destinarán al Fondo para la Protección Ambiental y el Desarrollo Sustentable en Querétaro y su ejercicio se sujetará a las Reglas de Operación que al efecto establezca la Secretaría de Desarrollo Sustentable, previa aprobación de la Secretaría de Planeación y Finanzas. Dichas reglas serán publicadas

en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

En todo caso, las cantidades que se recauden en los términos de esta fracción se asignarán al desarrollo de políticas públicas, programas y proyectos que contribuyan a la disminución de las emisiones del dióxido de carbono y otros gases de efecto invernadero en el Estado, así como a aquellos que promuevan la sustentabilidad ambiental y la utilización de fuentes renovables de energía; y

- XVI.** Las calcomanías de revalidación y la tarjeta de circulación a que hace referencia el segundo párrafo de la fracción I del artículo 157 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, que hubiesen sido expedidas para los ejercicios fiscales 2013 y 2014, continuarán vigentes hasta el 31 de marzo de 2016.

Para efectos de lo anterior, los contribuyentes, tenedores o usuarios de vehículos deberán realizar el pago de los derechos correspondientes al ejercicio fiscal 2015, por el servicio de refrendo y del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos que contempla la referida ley y no tener adeudos por los mismos conceptos de ejercicios anteriores.

Los citados contribuyentes, deberán comprobar la vigencia de la calcomanía y tarjeta de circulación señaladas en el primer párrafo de esta fracción, ante las autoridades que así se lo requieran, con el respectivo comprobante de pago conteniendo la cadena y sello digital que expida la autoridad fiscal.

Artículo Quinto. Los asuntos que a la entrada en vigor de la presente Ley se encuentren en trámite, se sustanciarán conforme a las disposiciones del Código Fiscal del Estado de Querétaro, vigentes al momento de su inicio.

Artículo Sexto. Con respecto a la reforma del artículo 142 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, las leyes de ingresos de los municipios podrán establecer los derechos correspondientes al traslado del Oficial del Registro Civil, cuando a petición de los interesados, el registro de nacimiento se realice en el domicilio del solicitante, en términos de lo dispuesto por el artículo 120 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro.



LVII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

A T E N T A M E N T E
QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. MARCO ANTONIO LEÓN HERNÁNDEZ
PRESIDENTE

DIP. MARTÍN VEGA VEGA
PRIMER SECRETARIO

(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL ESTATAL INTERMUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y DE LA LEY PARA EL MANEJO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO)